



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PECULADO DOLOSO Y USO DE
DOCUMENTO PRIVADO FALSO, EN EL EXPEDIENTE N°
02709-2012-51-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE –
JUNIN – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

WILMER BENDEZU RAMIREZ

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

**LIMA – PERÚ
2018**

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABÓN

Asesora

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis primeramente me gustaría agradecerle a Dios por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, porque hiciste realidad este sueño anhelado.

A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote
ULADECH por darme la
oportunidad de estudiar y ser un
profesional

Wilmer Bendezu Ramírez

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicado a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

Al motivo que me impulsa cada día a desarrollarme y superarme de mejor manera, mi querido hijo Leonel eres y serás siempre el mejor regalo que la vida me pudo dar te amo.

Wilmer Bendezu Ramírez

RESUMEN

La investigación ha tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de peculado doloso según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales correspondiente, en el expediente N°. 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Huancayo - 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, peculado doloso, Falsificación, motivación, reparación, inhabilitación, y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance of embezzlement, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 02709-2012-51-JR-PE-01 in the judicial district of Junín - Huancayo - 2018. The quality of this research is quantitative because it began with the approach of a limited and specific problem; he dealt with specific issues; because the study involved qualitative and empathize venture in research; descriptive exploratory level, and experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance was range: medium, high and high; while the second sentence of low, very high and medium instance. In conclusion, the quality of judgments of first and second instance, were of high rank and high respectively.

Keywords: Quality, fraudulent embezzlement, Forgery, motivation, reparation, disqualification, and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	15
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	16
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	16
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción.....	19
2.2.1.3.1. Concepto.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	19
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.2. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
2.2.1.5. La acción penal.....	21
2.2.1.5.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	24
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	24
2.2.1.6.1. Concepto.....	24
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	25
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	25
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	25
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	26
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	26
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	26
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	27
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	28
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	29
2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario legislación derogada.....	29
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario- legislación derogada.....	29

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	30
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	31
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	35
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	35
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	36
2.2.1.7.2. El juez penal.....	36
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	36
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.7.3. El imputado	38
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	39
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	39
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	40
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	42
2.2.1.7.5. El agraviado.....	43
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	43
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	43
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	45
2.2.1.8.1. Concepto.....	45
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	45
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	48
2.2.1.9. La prueba.....	52
2.2.1.9.1. Concepto.....	52
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	53
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	53
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	54
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	55
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	55

2.2.1.9.5.3. Principio de libertad probatoria.....	55
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	56
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	57
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	57
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	57
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	58
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	58
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	59
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	59
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	60
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	61
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio.....	61
2.2.1.9.7.1. El atestado policial.....	61
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado.....	61
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	62
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	62
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe Policial....	62
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	63
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	63
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva.....	64
2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	64
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	64
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	65
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	65
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	66
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	66
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.9.7.5. La pericia.....	68
2.2.1.9.7.5.1. Concepto.....	68

2.2.1.9.7.5.2. Regulación.....	68
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio.....	68
2.2.1.9.7.6. La Prueba Testimonial.....	69
2.2.1.10. La sentencia.....	71
2.2.1.10.1. Etimología.....	71
2.2.1.10.2. Concepto.....	71
2.2.1.10.3. La sentencia: Clasificación.....	72
2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	72
2.2.1.10.3.2 Según el sentido Restringido	72
2.2.1.10.3.3 En Sentencia estimatorio	72
2.2.1.10.3.4. Son pretensiones condenatorias.....	72
2.2.1.10.3.5. Son pretensiones constitutivas	72
2.2.1.10.3.6. Son pretensiones mixtas.....	72
2.2.1.10.3.7.Son pretensiones cautelares.....	73
2.2.1.10.3.8. Es Sentencia mixta.....	73
2.2.1.10.3.9. Es Sentencia desestimatoria.....	73
2.2.1.10.3.10. Son interlocutorias.....	73
2.2.1.10.3.1.1. Interlocutorios que tienen fuerza de Sentencia definitiva.....	73
2.2.1.10.3.1.2. Interlocutoria simples:.....	73
2.2.1.10.3.1.3 Una segunda pauta clasificatoria se logra en función de la jerarquía y tipo del tribunal que las emite.....	73
2.2.1.10.3.1.4. Las Sentencias en el ámbito doctrinario.....	74
2.2.1.10.3.1.5. La Sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	74
2.2.1.10.3.1.6 La motivación de la sentencia.....	76
2.2.1.10.3.1.7. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	76
2.2.1.10.3.1.8. La obligación de motivar.	77
2.2.1.10.3.1.9.Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	78
2.2.1.10.3.1.10. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	79
2.2.1.10.3.2.1. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	80
2.2.1.10.3.2.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	81
2.2.1.10.3.2.3. El principio de congruencia procesal.....	81

2.2.1.10.3.2.4. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	81
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	84
2.2.1.11.1. Concepto.....	84
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	85
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	85
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	86
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penal.....	86
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	86
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	86
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	87
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	87
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	88
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	89
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	89
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	89
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	89
2.2.2.2. Ubicación del delito de Peculado doloso en el Código Penal.....	90
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Peculado doloso	90
2.2.2.3.1. El delito.....	90
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	90
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	90
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	91
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	92
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.....	92
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	93
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.....	98
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad	99
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	101
2.2.2.3.1.5.1. La pena	101
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto.....	101

2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	102
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena... ..	104
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil.....	105
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	105
2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	106
2.2.2.4. El delito de peculado doloso.....	107
2.2.2.4.1. Concepto.....	107
2.2.2.4.2. Regulación.....	108
2.2.2.4.3. Elementos del delito de peculado doloso.....	108
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	110
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	110
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad	111
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	111
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	112
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	113
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	114
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	115
2.4. HIPÓTESIS.....	117
2.4.1. Definición	117
2.4.2. Elementos de la Hipótesis	118
2.4.3. Características que deben reunir Las Hipótesis	118
2.4.4. Tipos de Hipótesis	119
III. METODOLOGÍA.....	123
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	123
3.2. Diseño de investigación.....	124
3.3. Unidad de análisis.....	124
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	125
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	126
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	127
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	129
3.8. Principios éticos.....	131
IV. RESULTADOS.....	132
4.1. Resultados	132

4.2. Análisis de resultados	161
V. CONCLUSIONES.....	167
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	172
ANEXOS.....	178
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01.....	179
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores... ..	220
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	230
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	238
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	253

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	133
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	136
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	142

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	146
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	149
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	155

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia	158
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	160

I. INTRODUCCION

Es claro que las causas de la situación de violencia e inseguridad son diversas y que a la hora de diseñar políticas públicas para atender estas dinámicas la acción de los Estados debe contemplar distintos factores estructurales económicos, sociales, institucionales y culturales, nuestro sistema de justicia no está ajeno a esta problemática por eso entendemos que es de suma importancia la reforma de todo el aparato jurisdiccional peruano, para que cada ciudadano pueda acceder a la solución de sus conflictos de manera más rápida y con confianza.

En el contexto internacional

En Chile

Villadiego (2013) En suma, desde la segunda mitad del siglo veinte, los países de la región iniciaron procesos de especialización de materias y sub materias, especialmente en el ámbito de lo que antes se denominaba “civil”. Esto se debe, principalmente, a que los movimientos de derechos humanos, las luchas sociales y el cambio en las relaciones entre las personas generaron especialización en los sistemas judiciales de la región. Aunque esta independización tiene rasgos generales, no es homogénea entre los países. Por ejemplo, la mayoría tiene especializadas las áreas laborales y de familia de los asuntos civiles, mientras que solo algunos independizaron otras materias: agrarias y contencioso-administrativas, por ejemplo (págs. 25,27).

Rios (2013) El diseño e implementación de estas reformas no ha sido homogéneo en la región, aun cuando en la mayoría de países que las han realizado se ha incorporado la oralidad en los procedimientos. Este tipo de modificaciones enfrenta diversos debates en torno al mejor esquema procesal que debe ser implementado, en especial respecto de si este debe ser más inquisitivo o más adversarial y si es necesario continuar con la lógica del expediente (pp. 95,96).

En Colombia

Binder (2016) En La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas Binder nos dice una de las características más destacables de todo el proceso de reforma de la justicia penal en América Latina es que ha logrado

constituirse, finalmente, como una política de largo plazo. Esta afirmación parece equívoca, ya que se refiere a la característica de largo plazo como algo que se “adquiere finalmente” y no algo que ya se poseía desde el inicio, pero no lo es: al contrario, hace referencia a una modalidad específica a resultas de la cual la toma de conciencia pública acerca de la necesidad de esa política, así como las acciones sucesivas de corrección o estímulo se han ido sucediendo de gobierno a gobierno, incluso respecto de gobiernos de distinto signo político, hasta el presente, en un ciclo que no parece haber concluido y que mantiene vitalidad (p. 54).

En el ámbito peruano:

Gutierrez (2015) En La Justicia en el Perú Cinco grandes problemas La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes formamos parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo. En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio (p.1).

Otra Mirada (2011) Análisis y Propuesta de Política, nos mencionan Una enorme traba para la consolidación democrática es la poca confianza que las instancias responsables de administrar justicia generan en la ciudadanía. La conducta de muchos representantes del Poder Judicial y el Ministerio Público, que no proyectan una imagen de transparencia, eficacia y honestidad, han contribuido a este desprestigio creciente. Aunque existen diversas iniciativas para reformar el sistema de justicia, hace falta voluntad política para llevarlas a cabo. Es fundamental que el próximo gobierno impulse la reforma integral del Poder Judicial y las demás instituciones involucradas en el sistema. Para lograrlo, es necesario poner en marcha el plan elaborado por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) hace más de seis años y que constituye el más completo diagnóstico y propuesta para una modernización del Poder Judicial (p.5).

Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial. N° 168, el archivo en sede fiscal no es una figura ajena a las reformas procesales penales en América Latina. Ha introducido la necesidad de ver al sistema penal como uno de recursos escasos, donde sólo deben prosperar las denuncias jurídicamente relevantes. Esta búsqueda de eficiencia, en el caso peruano, ha venido acompañada de incentivos (o de desincentivos) que fomentan, directa o indirectamente, el archivo de denuncias en forma temprana o indebida. La tasa de archivo de denuncias investigadas bajo el NCPP es alta, no sólo a nivel general sino también en nuestro ámbito de estudio, las Fiscalías Anticorrupción Y hay además señales claras para preocuparse por su proporción y suponer que existe un porcentaje importante de casos que se archivan cuando en realidad deberían formalizarse para continuar con la investigación y, en una etapa posterior, y con más elementos de cargo, decidir si se acusa o se dicta sobreseimiento sobre ellos (p.21).

En el Distrito Judicial de Lima

Agencia Andina de Noticias (2016) la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en los distritos Judiciales de Lima y Callao permitirá mejor la administración de justicia y cambiar la visión de la ciudadana respecto a la labor realizada por el Poder Judicial, afirmó el vocal supremo Juan Luis Lecaros.

El magistrado afirmó, en la II Convención Nacional Anticorrupción, que para ello se requiere la voluntad política del gobierno a fin de dotar al Poder Judicial, al Ministerio Público y a la Policía Nacional, de los elementos y recursos necesarios para mejorar y cambiar la justicia. “Y va a cambiar porque habrá una justicia más rápida y transparente”, subrayó.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2013), y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido. Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación se utilizó el expediente Judicial N° **02709-2012-51-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín**; que comprende un proceso penal sobre, peculado doloso; y uso de documento privado falso, pertenece a la ciudad de Huancayo; corresponde a un proceso penal común.

La sentencia de primera instancia fue emitida por el **Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo que condenó a la persona de “B” por el delito de Peculado Doloso y por el delito de documento privado falso en agravio de “A”** imponiendo la pena privativa de la libertad de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, siempre y cuando cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado de investigación preparatoria que previno; b) Concurrir al juzgado de investigación preparatoria a explicar y justificar sus actividades las veces que sea requerida; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil; todo, bajo apercibimiento de aplicarse la norma prevista en el artículo 59 del código penal en caso de incumplimiento; la pena accesoria de inhabilitación al sentenciado por el periodo de un año y el pago de reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de pasivo.

El imputado impugnó la sentencia de primera instancia, usando el recurso de apelación menciona ser inocente y solicita dejar sin efecto; esto motiva la intervención de la Sala Penal de Apelaciones - Liquidadora y su decisión fue confirmar la sentencia emitida en primera instancia, en los extremos de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de dos años y reparación civil e incrementaron la pena accesoria de Inhabilitación a cuatro años.

Asimismo, computando el plazo desde la emisión del auto de calificación de

la denuncia, dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se fue resuelto en segunda instancia, transcurrió 4 meses, y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito Peculado Doloso y Uso de Documento Privado Falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Huancayo, ¿2018?

Resolveremos los problemas planteados trazando el objetivo general
Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Privado Falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018.

Alcanzaremos los objetivos generales trazando objetivos específicos

Tratándose de la resolución de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Tratándose de la resolución de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo investigado se justifica porque, nuestra formación profesional exige que propongamos a través de la investigación una especie de desarrollo y solución tanto de los problemas en la administración de justicia, como en la emisión de sentencias judiciales por parte de las autoridades jurisdiccionales a la hora de resolver los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas, si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas, de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

La relevancia del trabajo está en analizar la problemática y contribuir al perfeccionamiento de la aplicación de las normas en el momento de la emisión de sentencias judiciales en el ámbito peruano, establecer los vacíos y deficiencias normativas que no permiten obtener mejores resultados en la aplicación del derecho lo cual es de indispensable conocimiento para los estudiantes de derecho, la importancia que tiene la emisión de sentencias judiciales idóneas para que la sociedad crea en su sistema de justicia. En lo que respecta al ámbito del derecho penal, en el cual se encuentra incurso el tema de nuestra investigación, dentro de los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar, se encuentran: la lentitud paquidérmica con que se desarrollan los procesos penales actualmente, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces, obviando todo plazo o término legal previsto en los Códigos y leyes ineficaces.

Finalmente, el marco legal es sustentada la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LETERATURA

2.1 ANTECEDENTES

De la Barra (2014) en Perú investigo “Influencia de la Oralidad en la Motivación de las Resoluciones Judiciales en el marco del Nuevo Código Procesal Penal en El Distrito Judicial de Tacna en el Año 2013” 1. Los jueces tomas decisiones respecto de la información que reciben en las Audiencias, por ello es necesario que conozca la dinámica de la litigación con cierta profundidad y la teoría procesal penal, para comprender mejor la realidad. 2. Las decisiones judiciales se fundan siempre en pruebas que han sido debatidas oralmente en el juicio por las partes procesales, lo que lleva al Juez la certeza de la responsabilidad penal del procesado en caso de ser culpable. 3. La prueba se produce oralmente, de manera pública, por ello es muy importante que cada una de las partes sepan que deben hacer en las audiencias, porque lo que se trasmite en la Audiencia servirá al Juez para motivar sus resoluciones. 4. La motivación de las resoluciones es una garantía constitucional, el Juez para emitir una sentencia condenatoria tiene que estar plenamente convencido de la responsabilidad del procesado, por ello en el Juicio que se desarrolla a través de audiencias, las partes procesales deben llevar al convencimiento del Juez para que decida de una u otra forma. 5. La oralidad en las audiencias es extremadamente importante en el nuevo modelo acusatorio, es necesario que las partes procesales expongan sus pretensiones con orden, claridad, exponiendo razones sólidas y dominio de las propias emociones, sobre todo para oponerlas a la teoría del caso del contrario. 6. La oralidad es determinante para lograr la solución armónica y pacífica de los conflictos, con pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en el proceso, prevaleciendo en su actuación los convenios y tratados internacionales ratificados por el Perú. 7. El inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política tiene como contenido del derecho protegido la motivación adecuada, suficiente, clara, completa y coherente de las resoluciones judiciales; no excluye la motivación oral, ni se puede supeditar la validez de las resoluciones judiciales a la escrituralidad. 8. No se exige la transcripción completa de las resoluciones emitidas oralmente en audiencias en los procesos con el nuevo código adjetivo penal, las que de acuerdo a ley constan en los audios. 9. La Audiencia es una metodología para tomar decisiones judiciales, sirve para quienes

solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez, entreguen información relevante, esta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal de información relevante para la decisión que se discute.

Mosquera (2017) en Perú investigo “*La Teoría de Infracción de Deber en el Delito de Peculado*” 1. Se ha podido demostrar que la teoría de infracción de deber tiene un pleno desarrollo en los delitos especiales; sin embargo, no cabe duda que dentro del margen de la dogmática actual se tiene que tener en cuenta los criterios de delimitación para atribuir responsabilidad penal. 2. Se ha podido demostrar que la el dolo es un tema de delimitación de responsabilidad penal en el delito de peculado. 3. Se ha podido demostrar que la culpa tiene un margen de veracidad dentro de la interrogante del derecho penal en la tipicidad subjetiva. 4. Se ha podido demostrar que los abogados tienen un criterio de razonabilidad al momento de atribuir responsabilidad penal en el delito de peculado. 5. Se ha podido demostrar que la dogmática penal juega un papel importante en los criterios de atribuir responsabilidad penal en el delito de peculado, sin embargo, los delitos especiales tienen su configuración en la parte especial del código penal.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Salas (2011) nos menciona mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el orden jurídico en conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo.

Ya de inicio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no solo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna. (p. 48).

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia refiere.

5. Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tántum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)” (Exp. N° 01768-2009 PA/TC).

En relación a lo que se menciona este principio nos precisa al señalar, que toda persona se presume que es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, por lo que nadie puede ser sancionado sin haberse demostrado su culpabilidad

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Salas (2011) Importante es señalar que el derecho de defensa es, a su vez, principio y garantía. Constituye un principio porque sirve de fundamento para el desarrollo del proceso y para la interpretación de la norma adjetiva. Es una garantía porque el ordenamiento jurídico dota de mecanismos legales para hacerlo valer durante el proceso.

En ese sentido y de modo general, podemos definir el derecho de defensa como la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. (p. 51).

EL Tribunal Constitucional en su jurisprudencia refiere.

3. El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (Exp. N° 6260-2005-PHC/TC).

En relación de lo afirmado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, natural o jurídica, a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia y a ser asesorado por un abogado de su elección. Durante el tiempo que dure el proceso y es una garantía constitucional.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Salas (2011) En nuestro sistema, el concepto de debido proceso se limita al ámbito del *fair trail* y con este fin comprende a todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran

expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines. (...). En suma, debemos de tener muy en claro que, el debido proceso identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. (p.39,40).

Calderon y Aguila (2011) Citando a Mixán Mass señala el principio del Debido Proceso implica correlativamente:

a) Deber jurídico-político que el Estado asume en el sentido de que garantiza que su función jurisdiccional se adecuará siempre a las exigencias de la legitimidad, de acuerdo con las particularidades de cada área y las exigencias de la eficiencia y eficacia procesales. Los responsables directos de cumplir con ese deber son los funcionarios de los órganos que asumen todo lo inherente a la función jurisdiccional del Estado.

b) Es, a la vez, un derecho para quienes se encuentren inmersos en una relación jurídica procesal. Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento» (p.47).

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia refiere.

Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (Exp. 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En relación de lo mencionado, este principio del debido proceso es un principio legal y constitucional por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías conferidas por la ley, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de todo proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus petitorios legítimos frente al juzgador.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Calderon y Aguila (2011) Nos mencionan: El derecho a la tutela jurisdiccional comprende:

a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional.

b) El derecho de obtener la resolución de fondo fundada en derecho.

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia refiere.

9. Finalmente, y en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela. (Exp. N°8233-2013 PA/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Salas (2011) Nos Dice: La unidad y la exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional por el Poder Judicial es uno de sus principios básicos. No existe ni puede establecerse –dice la carta magna– jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (art. 139, inc. 1, Const.). Asimismo, las comunidades campesinas y nativas pueden administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y con base en sus costumbres, en tanto, no vulneren derechos fundamentales (art. 149, Constitución Política del Perú.).

Nadie puede irrogarse en un Estado de Derecho la función de resolver conflictos de intereses jurídicos, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde solo al Estado, a través de sus órganos especializados. El Estado, pues, tiene la exclusividad del encargo. (p.30).

Calderon y Aguila (2011) nos mencionan se encarga al Poder Judicial la tutela del derecho fundamental, el derecho ordinario el interés legítimo, la sanción del acto delictivo, el control difuso en la constitucionalidad y el control de legalidad del acto administrativo. El artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función.

El Poder Judicial tiene el monopolio del proceso, porque se requiere un conocimiento único y singular para declarar el derecho. No se permite la

fragmentación: la función jurisdiccional es ejercida por una entidad «unitaria». El Poder Judicial es una unidad orgánica, debido a que todos sus niveles o grados responden a una naturaleza monolítica. (p. 38)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Calderon y Aguila 2011) nos mencionan el derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley está expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado en «órganos jurisdiccionales de excepción» o por «comisiones especiales» creado al resultado, cualquiera sea su designación.

La Ley determina qué órganos se harán cargo de la instrucción y juzgamiento del delito, para evitar que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias. (...).

No basta que el derecho al Juez Natural sea recogido por los textos constitucionales, sino es necesario instaurar aquellos institutos que doten a los justiciables de los medios para llevar el uso el derecho al terreno práctico. V.gr.: el reconocimiento del derecho a recusar a los magistrados (pp. 48,49).

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia refiere: (...) *Su contenido del referido derecho presenta dos exigencias; en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Cfr. 290-2002-HC/TC, Eduardo Calmell del Solar) (Exp. N° 1582-2009-PHC/TC FJ 3.).*

En relación con lo afirmado, el principio de Juez Legal o Nutual establece que una persona sólo puede ser juzgada por aquellos tribunales que hayan sido constituidos previamente por ley, prohibiéndose la creación de organismos especiales para juzgar determinados casos o personas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal constitucional en su jurisprudencia refiere: 6. *Este artículo 139° de la Constitución Peruana establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional “la independencia en el ejercicio de sus funciones”.*

7. *Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.*

8. *Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez. Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política.*

9. *Pues bien, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo. De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces (Exp. 2465-2004-AA/TC FJ. 6, 7, 8, 9).*

En relación con lo afirmado la imparcialidad de la independencia La condición de tercero es uno de los requisitos básicos, estructurales, que debe cumplir cualquier Juez para ser considerado como tal. Y juzgar de manera imparcial no debe ser juez de parte.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Salas (2011) nos menciona nos encontramos frente a la garantía que tiene la persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como, respecto de cual habrá de ser el contenido de su declaración. Los funcionarios encargados de la persecución penal no están legitimados

para compeler al individuo a declarar y, mucho menos, a declarar de una determinada manera. Conforme ha señalado Binder, el imputado tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración. Consecuentemente, solo él determinará lo que quiere o lo que no le interesa declarar, lo que tendrá que hacer de manera voluntaria y libre. (p. 46).

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Landa (2012) nos menciona el principio del plazo razonable tiene por finalidad que las personas que tienen una relación procesal no se encuentren indefinidamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho afectado, o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de la controversia.

La Corte IDH ha reafirmado que: “(...) La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados” (Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago párrafos 143 y 145). (p.132).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Landa (2012) nos menciona en tal sentido, las resoluciones con carácter firme no pueden ser modificadas ni desvirtuadas por medio de una resolución posterior, ni por la autoridad que la dictó, ni por una instancia superior. Y conforme a lo expresado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una resolución sin carácter definitivo, pero que ha puesto fin al proceso, se encuentra también garantizada por este derecho.

La cosa juzgada presenta una doble eficacia: positiva, por la que el juez u órgano jurisdiccional, sobre un proceso seguido a los mismos sujetos, está impedido de contradecir el contenido de una decisión firme dictada por sí mismo o por cualquier otro órgano; y eficacia negativa, por la que se excluye la posibilidad de emitir pronunciamientos judiciales con el mismo objeto procesal cuando ya haya sido resuelto de manera firme, esto es, ninguna persona puede ser juzgada dos veces por los mismos fundamentos (ne bis in ídem) (p.36).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Salas (2011) nos menciona esta garantía, prevista en el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución, contiene el control que ejerce la sociedad sobre el funcionamiento de los operadores del sistema de administración de justicia penal. Como bien, sabemos es el pueblo de quien emana la potestad de administrar justicia, pero por asuntos de orden y democracia, dicha labor ha sido encomendada al Estado, quien la administra a través del Poder Judicial. La publicidad permite que la colectividad supervise y controle que tal labor sea bien desarrollada. En tal sentido, la publicidad del proceso implica que la sociedad puede asistir a las salas de audiencia para presenciar el desarrollo del juicio.

Esta garantía, a la vez derecho para los ciudadanos, no es absoluta, sufre excepciones. La Constitución señala que, si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los supuestos de responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, sí puede excluirse en los casos dispuestos por la ley, como son los referidos a la intimidad personal o a la seguridad nacional, por ejemplo (pp.57,58).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Landa (2012) nos menciona es constitutivo del quehacer jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho conforme al ordenamiento jurídico es una posibilidad que no puede quedar desprotegida en el Sistema Interamericano, que garantiza judicialmente el debido proceso y otorga tutela jurisdiccional a las víctimas.

En esa medida, la Corte IDH ha indicado que: “[...] el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto [...]” (Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica. Sentencia del 02 de julio del 2004, párrafo 159), (p.125).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Landa (2012) nos menciona este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2, (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. Tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.

En materia penal, la igualdad de armas se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Por eso, ante la falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio. Incluso el procesado puede ejercer su propia defensa, siempre que esté debidamente capacitado y habilitado. Lo que se busca evitar, en definitiva, es que el imputado se encuentre en estado de indefensión. (p.100).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Landa (2012) nos menciona el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 12 el Texto Único Ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial debe encontrarse debidamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los considerandos la *ratio decidendi* que fundamenta la decisión, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expliquen por qué se ha resuelto de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. (p.28).

“[...] La motivación de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional (...), es esencial en las decisiones judiciales, en atención a que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el Juzgador.[...]” (Casación N° 918-2011 (Santa), Sala Civil Transitoria,

considerando séptimo, de fecha 17 de mayo del 2011).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Landa (2012) nos menciona este derecho, consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, asegura que los justiciables realicen la actuación anticipada de los medios probatorios que consideren necesarios para convencer al juez sobre la veracidad de sus argumentos, y que este valore las pruebas de manera adecuada y motivada.

Puede reconocerse, entonces, una doble dimensión en este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho fundamental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios pertinentes para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, comporta el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba a la parte que tiene fácil acceso a ellos, frente a la imposibilidad de la otra parte de ofrecerlos (p.22).

“[...] El Código Adjetivo ha adoptado el sistema de la libre valoración, señalando que los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados en forma razonada, lo cual no implica que el Juzgador, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valoración otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada han condicionado su decisión [...] (Recurso de Casación N° 823-2010, Sala Civil Permanente (Lima), considerando noveno, de fecha 27 de enero del 2011).

2.2.1.2. El derecho penal y el *Ius Puniendi*

García (como se citó en Misari 2017) El fundamento del *Ius puniendi* está en que es una manera imprescindible y justa de proteger bienes jurídicos, y también de permitir la orientación social mediante el mantenimiento de la expectativa normativa vulnerada por la realización de un hecho delictivo.

La expresión *Ius puniendi* perpetúa la actuación del Estado frente a los ciudadanos, con la facultad de sancionar, imponer penas y proteger bienes jurídicos. Por ello, si bien puede ocurrir que otros organismos o instituciones, o en otras situaciones, estén legitimados para castigar o sancionar (empleador y empleado, o padre e hijo), el *Ius puniendi* ya no se inmiscuye. (p.32).

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce

su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se ha encuadrada y condicionada por su política social general. (Hurtado, 1987, p.10).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Carrion (2000) La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina jus dicere, o que quiere decir "declarar el derecho". Sin embargo, la palabra jurisdicción, en nuestro país, como en los demás países latinoamericanos, tiene varias acepciones que no corresponden a su verdadero concepto. Unos conciben a la jurisdicción como ámbito territorial, cuando por ejemplo dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben a la jurisdicción como sinónimo de la competencia, cuando, verbi gratia, dicen que ese Juez no tiene competencia porque le han quitado el título que ostentaba potestades, cuando afirman, por ejemplo, que tal organismo público tiene jurisdicción, refiriéndose a una potestad o a una prerrogativa para imponer una multa por haber infringido una regía de tránsito. Sin embargo, como advierte Couture, el Juez, si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo; tiene un deber-poder.

La correcta acepción de la jurisdicción el deber del Estado, mediante los jueces, para administrar justicia. Es que la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el Juez como integrante de un órgano judicial al resolver los conflictos que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos (p. 59).

El término jurisdicción en realidad se refiere al reconocimiento constitucional del poder deber abstracto de los Órganos del Estado (jueces) de poder aplicar el derecho objetivo a las controversias jurídicas suscitadas, emitir sanciones con la finalidad de generar desincentivos a las conductas socialmente repudiables y efectivizar los mandatos definitivos que emitirá en el curso de un proceso. (P.185)

2.2.1.3.2. Elementos

Calderon y Aguila (2011) La doctrina clásica consideraba como elementos

integrantes de la jurisdicción a los siguientes:

NOTIO.-Es la facultad del Juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixán Mass: “Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.”

VOCATIO.- Es la facultad del Juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubieran planteado.

COERTIO.- Es el poder que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.

IUDICIUM.- Es el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

EXECUTIO.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 105).

En relación de lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas jurídicas establecidas según el caso específico que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso judicial respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

(...) Competencia es el límite para ejercer la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero solo algunos tienen competencia para determinados casos. (Rosas, 2009, p.239).

La competencia es la medida o límite que la ley establece para el ejercicio de la jurisdicción; por la competencia como concepto, se distribuyen en los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los casos, teniendo en cuenta los criterios que establece en su artículo 19º numeral 1º, antes señalado. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero sólo algunos tienen capacidad reconocida legalmente para conocer determinados casos, en conclusión la jurisdicción es el género y la competencia es la

especie. (Flores, 2016, p.209).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

El caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el primer Juzgado Penal unipersonal de Huancayo y en segunda instancia por la Sala Penal de apelaciones - Liquidadora. Se determinó la competencia de acuerdo al criterio del territorio, grado y conexión, el proceso, pertenecen al distrito judicial Junín. Lugar que ocurrió los hechos que ocasiono la comisión del Delito de peculado doloso y uso de documento privado falso (Expediente N° 02709 -2012-51-1501-JR-PE-01).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Salas (2011) nos dice el ejercicio de la acción penal está regulado por ley, la cual solo legitima su ejercicio a su titular, sea un órgano constitucionalmente autónomo, sea el directamente afectado. Entonces, tenemos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (acción privada, en casos excepcionales) a fin de que lo ejerza, tras haber desarrollado una debida investigación, a fin de solicitar una declaración judicial respecto a la responsabilidad del acusado.

La acción penal es pública, por cuanto es el Estado quien administra justicia mediante el Proceso penal. Dicha labor abarca desde la persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de dos órganos independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y Poder Judicial (juzgamiento). (p. 91).

Calderon y Aguila (2011) con la acción penal se busca que el Juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo. De acuerdo con la normatividad nacional, el Ministerio Público tiene reservado el monopolio de la acción en el ejercicio público, de manera que no se puede mantener la definición inicial al tratarse de una función encomendada a un órgano constitucional autónomo, por lo que, desde ese enfoque, es un deber de activar a la jurisdicción penal para lograr la aplicación del derecho penal sustantivo a un caso concreto (p.91).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Calderon y Aguila (2011) cuando la acción la ejercita un particular, se dice que el ejercicio de la acción es privado. Nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva. Nos referimos a los delitos contra el honor injuria, calumnia y difamación y lesiones culposas leves.

Cuando el ejercicio de la acción es privado, prima la voluntad del ofendido, quien decide si promueve la acción penal contra el ofensor y puede disponer de la acción penal - renunciar, desistirse, transigir o conciliar. Pero el poder del ofendido es relativo porque el *ius punendi* continúa en manos del Estado (p.85, 86).

La Acción Penal es pública o privada; (...) el artículo del Código 2004, señala: "La Acción Penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela". (Cubas Citado En Picon, 2016,P.15).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Salas (2011) se determina la característica de derecho de acción penal son:

Oficialidad. - La acción penal pública tiene carácter oficial porque la ley autoriza su ejercicio al Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo encargado de la dirección de la investigación y de actuar en juicio como parte acusadora:

Es pública. - La acción penal es ejercida por un ente público autónomo, cuyos representantes la dirigen al órgano jurisdiccional (Poder Judicial). Dicho ejercicio tiene importancia social, puesto que, al incentivar la jurisdicción, la acción penal se orienta a restablecer el orden social perturbado por comisión de un delito.

Es indivisible. - La acción penal es única y tiene una sola pretensión: conseguir una sanción penal para el autor o partícipes del delito. No existe distintas acciones que corresponde a cada agente, sino una acción indivisible.

Es obligatoria. - El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal pública cuando tome conocimiento de un hecho con características de delito e identifique a su autor. No obstante, dada la evolución del Derecho Procesal Penal, la

obligatoriedad encuentra su excepción en la discrecionalidad, ya que el titular de la acción penal (Ministerio Público) está facultado para abstenerse de ejercitar la acción penal pública en los casos establecidos por la ley, a fin de lograr una pronta solución al conflicto penal, para lo cual se establecen mecanismos alternativos.

Es irrevocable.- Interpuesta la acusación, el fiscal no puede archivar directamente el caso. En caso que la retire, será el juez de la investigación preparatoria quien decidirá si da lugar o no al sobreseimiento.

Es indisponible.- La acción penal debe ser ejercida por quien la ley determina expresamente. En los delitos perseguibles mediante acción penal pública es el Ministerio Público quien la ejerce, en tanto que, en los delitos de acción penal privada es el agraviado o su representante legal.

B. características de Acción privada:

Voluntaria. - La decisión de producir la acción penal privada incumbe solo al agraviado del hecho.

Renunciable Ejercida la acción penal privada, su titular puede retirarla o desistir de ella.

Relativa. - Si bien el titular de la acción privada la ejercita directamente ante el órgano jurisdiccional, es el Estado quien administra el proceso y aplicará la sanción correspondiente.

Excepcional. - La acción penal privada se encuentra limitada a unos cuantos delitos. Nuestro Código Penal (CP) establece que solo pueden perseguirse por acción privada los delitos de lesiones culposas leves (art. 124 primer párrafo CP), injuria, calumnia y difamación (art. 138 CP) y violación a la intimidad (Todo el capítulo según el art. 158 CP). (p. 92,93).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Peña (2009) por lo tanto, de dicha prescripción se colige lo siguiente:

1. El Ministerio público. – Siendo el titular de la acción penal quien asume la conducción directriz de la investigación criminal desde sus inicios, consagrándose de esta manera el principio acusatorio en el sistema procesal penal.

2. El Ministerio público como director de la investigación criminal es la

institución encargada de programar y de delinear la estrategia de investigación, y para tal fin se sirve de los órganos especializados en criminalística de la policía Nacional; por consiguiente, el órgano policial se somete a los mandatos del agente fiscal en este ámbito.

3. El fiscal no solo es el funcionario público encargado de promocionar la persecución penal, sino también de garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, controlando y vigilando la actuación policial (p.82).

Salas (2011) el Ministerio Público, siendo el titular del ejercicio público de acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía y, en el juicio, asume su rol acusador, sustentando su posición y empleando sus medios probatorios en busca de una sentencia condenatoria (p. 148).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Código Procesal Penal Art. 1° establece: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (C.P.P Actualidad Penal 2018).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Calderon y Aguila (2011) citado a De la Oliva Santos define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción. Este autor señala: «...no es posible decir instantáneamente el Derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc., tampoco es posible esa instantaneidad para el Derecho penal respecto de conductas humanas que, por su apariencia de delito o de falta, exijan el pronunciamiento jurisdiccional. A este pronunciamiento se llegará mediante una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, proyectados sobre un concreto objeto...» (pp. 17, 18).

Del proceso penal se puede afirmar que el procedimiento de naturaleza jurídico que lleva a cabo para que el órgano del estado aplique una ley penal en un

caso determinado. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y la tipificación. El eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas o penados como delitos por el código penal.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo con el Código Procesal Penal D. Leg. 957 del 29 de julio del 2004, en su Libro Tercero establece “*El Proceso Común*” y en su Libro Quinto “*Los Procesos Especiales*”, Sección I: “*El Proceso Inmediato*”. Sección II: “*El Proceso por razón de la Función Pública*”: Título I: “*El Proceso por delitos de función atribuidos a altos Funcionarios Públicos*”, Título II: “*El Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios*”. Título III: “*El Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos*”. Sección III: “*El Proceso de seguridad*”. Sección IV: “*Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal*”. Sección V: “*El proceso de terminación anticipada*”. Sección VI: “*Proceso por colaboración eficaz*”. Sección VII: “*El proceso por faltas*”. (Flores, 2016p. 67)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Calderon y Aguila (2011) nos mencionan la ley penal sólo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal (*nullum crimen nulla poena sine iudicio*). El Juez debe actuar sólo en el ámbito de los hechos establecidos legalmente y sus decisiones han de estar fundadas con relación a los elementos que surgen de los tipos penales y no en juicios valorativos propios. En virtud de este principio, se establece la inaplicabilidad de la analogía en materia penal (p.59).

El principio de legalidad consiste en que la ley de manera previa, expresa y precisa, debe describir la conducta que constituye delito o falta o como faltas administrativas y la sanción correspondiente. El principio de legalidad es una garantía constitucional fundamental de la persona, ya que este, solo puede ser objeto de sanción penal, por una conducta que se le imputa, que previamente haya estado prescrita, de manera expresa y clara, como delito o falta, con su respectiva comunicación de sanción penal. De ahí, se desprende el principio de legalidad consiste de que una conducta debe estar descrita, en forma previa, expresa y precisa, por una ley, como delito o falta administrativa y su respectiva sanción. (Rodriguez, CH. 2016,

pp.339,340).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

En cuanto al principio de lesividad, se debate cual es la conexión existente entre los delitos de peligro abstracto y los bienes jurídicos, dado la función limitadora que esto cumplen para el derecho penal cuño liberal. Esta polémica cumple a todos los delitos abstractos. (Parma, 2017, p. 49).

Mencionamos de este principio para que una conducta se configure como delito debe existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido y debe estar protegido por la ley. La acción realizada por el individuo afecta el derecho de otro el poder punitivo del Estado se manifiesta.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio excluye la legitimidad de toda pena que no tenga por presupuesto la culpabilidad del autor y que exceda la gravedad equivalente a la misma. De esta manera, el principio de culpabilidad se propone evitar que una persona puede ser tenida por un medio para la realización de algún fin, es decir, se propone evitar la vulneración de la dignidad de la persona. (Garcia, 2004, p. 157).

El cuestionamiento de los tipos de peligro abstracto desde el principio de culpabilidad reside en que, si aquellos contienen una presunción de peligrosidad para los bienes jurídicos de las acciones comprendidas, también pueden conducir a la presunción de la culpabilidad en el sentido amplio de esta expresión, es decir, dolo e inviabilidad del error acerca de la inocuidad de esas acciones. (Parma, 2017, pp. 421, 422).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Landa (2012) nos menciona el órgano jurisdiccional no goza de discrecionalidad absoluta sino razonada en la determinación de una pena, pues debe considerar aspectos relevantes como la gravedad del hecho punible cometido, las circunstancias de la comisión del delito, la extensión del daño causado, la condición de reincidente del imputado, entre otros, a fin de que la pena impuesta resulte proporcional al contenido del injusto y la culpabilidad del hecho. Asimismo, el monto de la reparación civil debe resultar acorde con la magnitud del daño causado al agraviado (p.40).

“[...] para la dosificación punitiva es de tener presente el principio de proporcionalidad y los fines de la pena a fin de evitar que la calidad y entidad de la misma constituya un exceso y no cumpla su finalidad constitucionalmente legítima; que la Ley, en primer lugar, ha establecido las clases de pena y el quantum de éstas -pena básica-, así como ha señalado los criterios necesarios para que el Juzgador pueda individualizarla -pena concreta-; que dentro de este contexto, como se ha puntualizado, debe observarse el principio de proporcionalidad establecido como un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho-, que permite apreciar razonablemente el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, así como cuantificar la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, que comprende la edad, educación, condición económica y medio social -conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código, Penal-.[...]” (Recurso de Nulidad N° 2541-2010 (Ucayali), Sala Penal Transitoria, considerando sexto, de fecha 17 de enero del 2011).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Martínez (2011) nos menciona el principio acusatorio se caracteriza con la fórmula *nullum iudicium sine accusatione* y rige en aquellos sistemas procesales en los que la función de acusar es realizada por un sujeto distinto al que sentencia. En nuestro nuevo sistema procesal penal, el principio acusatorio queda plasmado en los actos realizados por el fiscal, quien acusa, y el juez, quien se encarga de la sentencia. Mercedes Alliaud señala que el origen del principio acusatorio, “[...] tiene base en uno de los principios naturales que acompaña a la noción de sociedad civil (*pactum societatis*), y que tiene como fin, evitar que cada hombre sea juez de su propia causa, para prevenir la guerra entre los hombres (p.151).

Rosas (2009) Expone el principio acusatorio forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, según el cual, nadie puede ser condenado sin que exista previamente una acusación formulada en su contra, la cual le permite la posibilidad de contestación o rechazo de la acusación la ejerce un sujeto procesal diferente de aquel que lo juzgara, merced de las dos fases diferentes: la investigación preparatoria y la del juicio oral, encargado por dos sujetos procesales distintos. (p.637).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Calderon y Aguila (2011) nos mencionan el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia, sino que tendrá que limitarse a pronunciarse por los hechos que fueron acusados por el fiscal, no podrá introducir nuevos hechos.

Asimismo, el órgano jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya realizado del hecho en la acusación, no podrá sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el que se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal (p. 54).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Calderon y Aguila (2016) Los fines del proceso penal son de dos clases:

Fin general e inmediato.- que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena. Como dice ORÉ GUARDÍA: «El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza».

Fin trascendente y mediato.- que consiste en restablecer el orden y la paz social. Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción o certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal (pp. 33, 34).

Salas (2011) nos menciona el fin único del proceso penal no es la imposición de la pena sino solucionar de la mejor manera el conflicto derivado del delito. De modo que, la legalidad y la racionalidad dan origen a la oportunidad como posibilidad de orientar todo comportamiento humano, especialmente de las personas que ejercen autoridad, aplicando medidas alternativas al procedimiento y a la pena. (p.19).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, con excepción de las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial);

y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario – legislación derogada

Concepto

Este es el otro tipo de proceso establecido en el Código de Procedimientos Penales.

“Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originalmente para delitos que no revisten gravedad, tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud cometidos por negligencia, etc. (...)”

En este proceso se otorga facultad de fallo al juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción, sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente juicio oral”. (Cubas como se cito en Serna, 2017,p.36).

(...) Este proceso consistía en una sola fase, la instrucción, en la que un juez investigaba y dictaba la sentencia al culminar. No existía fase de juzgamiento, lo que a todas luces atentaba contra derechos fundamentales de los ciudadanos, siendo por ende inconstitucional.

Y fue en 1981, a través del Decreto Legislativo N° 124, Ley del proceso penal sumario, que se amplió el número de figuras susceptibles de juzgamiento en la vía sumaria, asimismo, se adecuó el procedimiento a las atribuciones de las fiscales señaladas en la Ley Orgánica del Ministerio Público (la facultad de intervenir en la investigación policial, de ofrecer pruebas de cargo y de vigilar el proceso penal). (Salas, 2011, P.73).

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario – legislación derogada

Concepto

Es proceso penal tipo a que se refiere el art. 1° del Código de Procedimientos Penales, en función al sistema procesal mixto, cuando sostiene:

“El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única. En este proceso se pueden distinguir claramente definidas instrucción o investigación realizada aun por el juez penal y el juicio llevado a cabo por la sala superior. A partir de la vigencia del citado código todos los juicios se siguieron por esta vía; correccionales, se estableció otro trámite procesal al que se denominó sumario” (Cubas como se citó en Serna, 2017, p.36).

En el año 1940 entró en vigencia la Ley N° 9024, Código de Procedimientos Penales, que estableció el llamado “proceso ordinario”. Este proceso consistía en dos etapas: la instrucción, fase de investigación realizada por el juez, y el juzgamiento, fase en la que el órgano jurisdiccional superior realiza el juicio oral y emitía sentencia. Como podemos apreciar, el proceso ordinario tenía una mixtura de dos sistemas (inquisitivo y acusatorio). En ese entonces, el sistema procesal peruano se puso a la vanguardia de los códigos procesales de los países de la región. Pero, con el tiempo la conformación del proceso ordinario, insuficiencia e incapacidad de los operadores de justicia, incremento de la población y demás factores propiciaron una sobrecarga de los despachos judiciales. (Salas 2011, p.72).

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario - legislación derogada

Santana, (2014) Afirma:

Ordinario.- Tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento el plazo de instrucción es 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida

por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Santana, (2014) Afirma:

Sumario.- El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

1. El proceso penal común

Dentro del proceso penal implementado el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, encontraremos al proceso común que tiene tres etapas que se cumplirán, respectivamente, una finalidad específica.

“En primer lugar, podemos encontrar a la etapa de investigación preparatoria cuya función principal es asegurar todo cuanto condujere a la comprobación de un hecho presuntamente ilícito y a la identificación de quienes hayan participado, para que el órgano público de persecución penal pueda decidir si formula acusación en contra de una determinada persona o solicita sobreseimiento; como segunda etapa, encontraremos a la etapa intermedia donde se critica, analiza y controla el resultado de la investigación y se realiza el control de la acusación o del sobreseimiento; y, como tercera etapa tenemos al Juzgamiento, etapa central del proceso, donde se lleva a cabo la audiencia central y se evidencia en todo su esplendor los principios del sistema acusatorio y del juicio oral propiamente dicho”.(NEYRA Ccitado en SERNA, 2017, p.38).

En relación con lo expuesto, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera sucesiva en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa

Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Se puede decir que "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero considero que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

La investigación preparatoria

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito. (Neyra, 2010, p.69).

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. (Neyra, 2010, p.69).

Tratándose de investigaciones complejas se establece un plazo de ocho meses y la prórroga del plazo es por igual tiempo y deberá concederla el Juez de la investigación preparatoria; pues, como veremos más adelante, si bien se le otorga la dirección de la investigación al Fiscal y este a su vez es parte en el proceso, como equilibrio a esa facultad de investigación que se le otorga, se crea la figura del juez de garantías, quien es el encargado de velar por el respeto y protección de los derechos fundamentales, así como de la legalidad de la investigación. (Fuentes citado por Neyra, 2010, p.69).

Etapa Intermedia

(...) culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria,

según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde. (Neyra, 2010, p.300).

El Juicio Oral

(...) el juicio se realizará de forma oral, pública y contradictoria ya que representará la fase central del proceso, y en ella el Juez o Tribunal decidirá, -en base a argumentos y pruebas actuados en el debate contradictorio, que se realizará utilizando las técnicas de litigación oral que constituirán una herramienta sustancial-, la solución del conflicto. (Neyra, 2010, p.318).

2. El proceso especial

Los procesos especiales regulados en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, regulados en su libro quinto son:

1. El proceso inmediato
2. El proceso por razón de la función pública
3. El proceso de seguridad
4. El proceso por delito del ejercicio privado de la acción penal
5. El proceso de terminación anticipada
6. Proceso por colaboración eficaz
7. El proceso por faltas

3. El Proceso Inmediato

En suma, el proceso inmediato es un proceso especial de tramitación más rápida, que del proceso común, que está estipulado en nuestro Código Procesal Penal y tomando en cuenta el artículo del Dr. Alfredo Araya Vega en la revista *Ius In Fraganti*, que a la letra dice:

“Los distintos ordenamientos procesales contienen normas que permiten el juzgamiento diferenciado de las conductas penales. El nuevo Código Procesal Penal

Peruano 2004, distingue entre proceso común y procesos especiales. El procedimiento ordinario por sus características particulares, tiende a tratarse de un proceso lento y retardado; en él la discusión procesal e investigativa es amplia y completa; busca obtener la identificación de los posibles responsables y obtención de elementos probatorios suficientes para quebrar el estado de inocencia. En la práctica a criterio del autor se ha convertido en un proceso entrabado, dilatado y generador de impunidad. Por su parte los procesos especiales son ágiles, expeditos ya que, al tratarse de asuntos de simple y sencilla tramitación o resolución, el legislador optó por la creación de un proceso simplificado que permita la descarga procesal (...). En el Código Procesal Penal de 2004 el proceso inmediato se encuentra en los numerales 446, 447 y 448. Su origen procedimental lo encontramos en el Código Italiano de 1988 que regula el GIUDIZIO DIRETTISSIMO (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el GIUDIZIO INMEDIATO (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución); institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y el proceso inmediato. (...). (Araya Citado en Serna, 2017,p. 39).

Normativa aplicable en el proceso inmediato

Bramont-Arias, (2012) En principio, son de aplicación los artículos 446 (supuestos de procedencia del proceso inmediato), 447 (requerimiento fiscal) y 448 (resolución judicial) del CPP de 2004.

Pese a que es un proceso especial que permite abreviar el proceso penal, no impide que el delito sea objeto de juzgamiento por lo que se aplican las disposiciones previstas para esta etapa, las cuales se encuentran contempladas en los artículos 356 al 391 del CPP de 2004; así como los artículos 392 al 403 (sentencia) y 404 y siguientes del referido código (impugnación) (p. 13).

4. El proceso por faltas

Bramont-Arias, (2012) El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. Por ende, siendo el objeto de este proceso especial, las faltas,

debemos, en primer lugar, analizar estas infracciones. (p.173).

Normativa aplicable

En el CPP de 2004 el proceso por faltas está previsto en los artículos 482 al 487. (Bramont-Arias, 2012 p. 177).

En relación con lo expuesto, de vista este ordenamiento jurídico contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, Constituye un avance legislativo vital al haberse incorporado nuevos institutos procesales especiales, para tramitar conductas penales, que, por las circunstancias de la comisión del delito, la calidad del agente, y por su cooperación en el proceso requieren de un trámite especial.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las resoluciones emitidas en los ambos procesos se encuentran en el expediente estudiado fue resuelta en ámbito vigente del Nuevo Código Procesal Penal, tipificado el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Privado Falso se llevó acabo en la vía del Proceso Común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

Salas (2011) la fiscalía siendo el titular del ejercicio de la acción penal público y a quien se encomienda también la carga de la prueba; quién mejor que él como el indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito, liderará en tal sentido el trabajo en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de las diligencias ya instauradas en el proceso. El nuevo despacho fiscal toma elementos del modelo corporativo de trabajo, el cual permite la gestión e interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios. (p.83).

El Artículo 1° de esta Ley Orgánica señala que: El Ministerio Publico es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la

legalidad, el derecho ciudadano y el interés público, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señalan la constitución política del Perú y el ordenamiento jurídico de la nación. (Rosas, 2009, p. 294).

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

El artículo 61 determina expresamente los principios que rigen su actuación al establecer que el fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y que adecua a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

El fiscal conduce la investigación preparatoria, y en el desarrollo de la misma practicara u ordenara circunstancia que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, solicitara al juez las medidas que considere necesarias, formulando sus requerimientos fundamentada mente.

El fiscal interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso, tienen legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando este incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53. (Cubas, 2009, p.192).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

En términos generales el Juez es persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, Juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de interés sometido a su decisión. El Juez penal es órgano jurisdiccional y tiene potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (Calderón y Águila, 2011, pp.129, 130).

“El juez que requiere el, “sistema acusatorio es un juez respetuoso del enfrentamiento de las partes garante del equilibrio de la igualdad de la presunción de inocencia, de la duda probatoria, del debido proceso, del principio de estricta legalidad, de la favorabilidad, del respeto por el derecho a la defensa, de la impugnación, de la contradicción, de la concentración, de la prueba, de la oralidad, de la celeridad, de la publicidad, de la no auto incriminación, de la exclusión de pruebas ilegales y en general de todas las garantías, siempre con apego, solo a la ley. En todo caso, un juez sin compromiso con la búsqueda de la verdad, diferente de la valoración de la que le traen las partes de manera legal. Sin compromisos con la sociedad distintos de fallar con apego a la ley, sin prejuicios ni apasionamientos, un juez justo no protagonista de la contienda, pero sí celoso garante de los derechos de las partes” (Arias citado en Cubas, 2009,p. 144).

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

De La Jara y Mujica, (2009) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

a) El juez de la investigación preparatoria

Entre sus funciones principales se encuentran tutelar los derechos del imputado en la diligencia preliminar y en la propia Investigación preparatoria, autorizar la constitución de las partes y controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en el NCPP.

b) Los juzgados penales unipersonales y colegiados

Según el NCCP, estos juzgados dirigen la etapa de juzgamiento en los procesos que la ley indique y resuelven los incidentes que se promuevan en el juzgamiento.

c) Los juzgados penales colegiados

Fundamentalmente, juzgan y sentencian en los procesos penales que se siguen contra delitos cuya pena mínima es mayor de seis años la pena privativa de libertad.

d) Los juzgados penales unipersonales

Básicamente, juzgan y sentencian en los delitos que no son conocidos por los juzgados penales colegiados. Del mismo modo, estos juzgados se ocupan del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el juez de paz letrado, y del recurso de queja en los casos previstos por ley.

e) Las salas penales superiores

Su principal responsabilidad es conocer en los casos previstos por la ley el

recurso de apelación contra los autos y sentencias expedidos por el juez de investigación preparatoria y los jueces penales, colegiados y unipersonales. También pueden dictar, a solicitud del fiscal superior, medidas limitativas de derechos.

f) La Sala Penal de la Corte Suprema

Fundamentalmente, conoce los recursos de casación interpuestos contra sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales superiores, en los casos previstos por la ley (pp.24, 25).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

(...) "El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en Modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio" (Cubas, 2009, p. 206).

Ferri citado por Calderon y Aguila (2011) considera al imputado como protagonista mas importante del drama penal. En nuestra legislacion, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utelizan indestintamente:

El inculpado o imputado. Es la persona sobre la que recae los cargos contenidos en la formalizacion de la denuncia.

El procesado o encausado. Es la perosona cotra quien se dirige la acion penal,Se le llama asi dese el comienso de investigacion hasta la sentencia que le pone fin.

El acusado. Es la persona contra quien el representante del Minesterio Publico ha formulado acusacion. (pp.137,138).

Neyra (2010) afirma: "El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible en la investigación" (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento). (p.228).

Sendra (citado por Neyra 2010) Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos

cuando la pena sea de naturaleza diferente, atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (p.228).

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Neyra (2010) afirma: Clasificación en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

Activos: Derecho a Tutela Judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.

- 1.- Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.
- 2.- Presencia en la práctica de los actos de investigación.
- 3.- Requerir los actos de investigación y de prueba.
- 4.- Recusar al personal judicial.
- 5.- Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- 6.- Estar presente en el Juicio Oral.
- 7.- Solicitar la suspensión de la audiencia.
- 8.- Interponer recursos.

Pasivos

1.- Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.

2.- Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas.

3.- Respeto de la dignidad.

4.- Reconocimiento de la presunción de inocencia. (pp.240,241).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

El origen gramatical de la palabra “abogado” proviene del latín *advocatus*, que significa “el llamado a defender los derechos del otro” (Rosas, 2009, p.349).

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados. Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma. (Jara, Mujica y Ramírez 2009, p.27).

“El rol del abogado en el proceso penal es esencial, porque está en juego la libertad y el patrimonio del procesado. Ojalá que todos los abogados cumplieran su excelsa misión conforme al Código de Ética Profesional que establece que el abogado es un colaborador del juez en el ejercicio de sus funciones, su misión fundamental consiste en defender y aconsejar a sus clientes con diligencia y en sostener el derecho y la justicia. Debe mantener incólumes el honor y la dignidad profesional. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; no puede, por lo tanto, aconsejar la comisión de actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, incompletas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Falta gravemente al honor y a la ética profesional el abogado que directa o indirectamente, soborne o corrompa a un empleado o funcionario público o ejerza sobre él coacción que pueda extraviar o perturbarlo en el fiel cumplimiento de sus deberes. Ningún abogado debe ejercitar influencia sobre el juzgador, sea apelando a vinculaciones políticas o de amistad, usando recomendaciones, aprovechándose de superiores jerárquicos o, en cualquier otra forma que no sea la de convencer con razonamiento. “Un defensor, mediocre, irresponsable o deshonesto es el detractor del derecho de defensa y un peligro para la recta administración de justicia” (Mixan citado en Cubas, 2009, p.167).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La LOPJ, en su sección séptima, artículo 284 y siguientes, regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial, estableciendo que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el Derecho, y que toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el abogado de su libre elección. También regula los requisitos para ejercer la abogacía, los impedimentos para patrocinar, los deberes de los defensores.

a) Requisitos: para ejercer la abogacía o patrocinar, se requiere:

- 1.** Tener título de abogado.

2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; y

3. Estas inscrito en un Colegio de abogados.

b) Impedimentos: no puede patrocinar el abogado que:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.

3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.

4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y

5. Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial Condenatoria firme.

c) Deberes del defensor:

1. Actuar como servidor de la justicia y como colaborador de los magistrados.

2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, la veracidad, honradez y buena fe.

3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.

4. Guardar secreto profesional.

5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.

10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.

11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 de esta ley.

d) Derechos del Defensor (artículo 289):

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.

2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.

3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.

5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que ponga a fin a la instancia.

6. Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.

7. Ser entendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiere el ejercicio de su patrocinio.

8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función. (Cubas,2009, p. 168).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Los abogados defensores de oficio son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en la LOPJ como en el art. 80 del CPP. Dispone que “*El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del ministerio de justicia, proveerá la defensa gratuita de todos aquellos que, dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el Debido proceso*”. Es indudable que tiene que reglamentarse el ejercicio de la defensa de oficio, sin embargo, es necesario resaltar que los defensores de oficio tienen las siguientes obligaciones:

1) Asistir gratuitamente a los procesados, ejercer su ministerio con sujeción a las leyes y respeto a las normas de ética profesional.

2) Observar la debida moderación en sus intervenciones escritas e informes.

3) Guardar el secreto profesional.

4) Visitar los centros penales donde se encuentren detenidos sus patrocinados.

5) Presentar periódicamente informes escritos al órgano al que se encuentren adscritos, sobre los procesos que tenga a su cargo.

6) Ejercer su función a exclusividad; es decir, no pueden ejercer la defensa particularmente, excepto en causa propia, de su cónyuge, ascendientes y descendientes. (Cubas, 2009, p.221).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Agraviado la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso de agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el derecho natural, ya que es imposible negar que el afectado por el delito deba estar presente en el proceso y vele por la punición, más aún si del proceso penal puedan derivar acciones de reparación civil. (Cubas, 2009, p.233).

El CPP 2004 ha señalado como sujeto procesal penal a la víctima, pudiendo ser este el agraviado o actor civil, en el primer caso, se considera agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. (Rosas, 2009, p.330).

Gomes (Como lo Cito Neyra, 2010) Así entiende que la víctima es un ser al cual se le ocasiona un daño, teniendo esta la potestad o no de resarcirse, así, históricamente se sabe que la víctima tuvo su época de oro durante el tiempo de la justicia privada, pues ella buscaba justicia por sus propias manos, luego ella, de sujeto de derechos como era considerada, se transformaría en un mero sujeto pasivo de una infracción de la ley del Estado. (p.253).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Agraviado tiene determinados derechos sean el proceso penal, también tiene derechos que cumplir, siendo que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, esto significa, que no se trata de presentar denuncia y dejarlo al azar, pues la intercesión de una noticia criminal exige a este a coadyuvar a que se esclarezcan los hechos imputados. (Rosas, 2009, p.331).

“en la medida que el Estado ejerza la pretensión penal de la cual es titular indiscutido, la intervención del damnificado será secundaria o adhesiva. Pero si aquel no lo hace, pues no requiere inicialmente la investigación o luego no formula acusación (requiriendo el sobreseimiento) o no pide pena (requiriendo la absolución) o se conforma con las resoluciones que declaran la inexistencia en el caso concreto del derecho del Estado a reprimir, la intervención del ofendido podrá adquirir excepcionalmente un carácter independientemente tendiente a lograr el reconocimiento de la potestad represiva (...) (que) siempre queda en manos de órganos del Estado, los tribunales de justicia penal” (Cafferata citado en Cubas, 2009, p183)

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

Neyra (2010) Por ello la sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09- A. V. de fecha 30 diciembre 2009, caso Barrios Altos y La Cantuta, señala: "se define como parte civil [o actor civil] a quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. (p.259).

El hecho de que el responsable sea obligado al pago de la indemnización, no excluye la obligación civil al condenado, ya que este tiene doble responsabilidad (penal y civil), lo que ocurre es este tercero, considerado sujeto procesal, responderá solidariamente por el condenado, solo el aspecto indemnizatorio por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito. (Rosas, 2009, p.318).

(...) *“La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos*

por el delito”. La concurrencia de peticiones se resolverá siguiendo el orden sucesorio previsto en el Código Civil. Tratándose de herederos que se encuentren en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existir acuerdo explícito, el juez procederá a hacerlo. (Cubas, 2009, p.236).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, que no son absolutas, pues están sujetas a restricciones legales ordinarias impuestas por el orden público, bienestar general y seguridad del estado. (Calderón, 2011, p.215).

Las medidas coercitivas son todas aquellas restricciones al ejercicio del derecho (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio o durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos. (Rosas, 2009, p.443).

Neyra (2010) Sostiene: La tendencia del NCPP es la libertad del imputado en lugar de la privación de ella, lo que si ocurría en el sistema inquisitivo; por ello, en el proceso de faltas, al tener como objeto un conflicto de menor entidad, el Juez sólo podrá dictar mandato de comparecencia, sin restricciones contra el imputado, siendo ésta la regla general. (pp.484, 485).

Neyra (2010) Menciona, No obstante, existe una excepción a esta regla normada en el artículo 485.2 del NCPP, la misma que prescribe que en el supuesto que el imputado no se presente voluntariamente a la audiencia, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública, y sólo en el caso que fuera necesario se ordenará la prisión preventiva hasta que se realice y culmine la audiencia, la misma que se celebrará inmediatamente. (p.485).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción y solo tendrá lugar cuando fuere

absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario. (Cubas, 2009, p. 371).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

La medida coercitiva solo puede imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse. El artículo 253º, párrafo 3 del nuevo código procesal penal, consagra expresamente este principio: “la restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere absolutamente necesario (...)”. (Calderón, 2011, p.220).

Es decir, solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción. (Neyra, 2010, p.489).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La medida impuesta debe ser proporcional a la pena que se espera, esto es la prognosis de pena probable a sancionar. Ello también implica que debe contarse con elementos probatorios suficiente. (Rosas, 2009, p.449).

Neyra (2010) Afirma: Debe entenderse como la equivalencia que debe existir entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal. Este principio funciona como el presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo estado de derecho, y tiene la función de conseguir una solución de conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz, según el cual, el juzgador debe dictar la medida limitativa o restrictiva atendiendo a la necesidad que la justicia. Es decir, de acuerdo a la gravedad o intensidad del hecho – presuntamente cometido y lo que se pretende asegurar con la medida. Una vez, conscientes de la delicada labor que se encuentra en manos del órgano jurisdiccional para dictar medidas que limiten o restrinjan derechos fundamentales del imputado, corresponde ahora sentar las definiciones básicas para proseguir con nuestro estudio. (Salas,201, p. 178).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Que importa la obligación del juez de sujetarse a las disposiciones expresas de la ley para dictar la medida de coerción. Labor en la que, además, deberá de examinar si dicha ley no contraviene disposiciones de mayor rango como la Constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos. Toda medida que limite o restrinja un derecho fundamental del investigado o procesado y que no se encuentre prevista de manera previa y expresa en la ley constituye una arbitrariedad y, por ende, debe ser rechazada a través de las garantías que la carta magna y las leyes especiales establecen. (Salas, 2011 p.178).

Neyra (2010) Afirma:

Este principio tiene sustento constitucional en el Art. 2.24.b que señala que "no está permitida forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley".

De igual modo el Art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por fragancia. Así pues, las restricciones a la libertad son tasadas, debe estar debidamente establecidas en la ley, de igual forma el plazo, la forma y el procedimiento deben estar predeterminados. (p.289).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Resulta necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizadas que se acompañan a la denuncia, una suficiencia elementos de prueba de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal, sea en su condición de autor o partícipe. (Rosas, 2009, p.462).

Hace referencia a que deben existir suficientes elementos probatorios de la realización del delito que vincula al imputado como "autor o partícipe del mismo". Así, este principio exige que haya prueba sobre el hecho imputado cuanto su vinculación del mismo con el procesado. (Neyra, 2010, p.490).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la presión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítimas. Sobre este principio, la comisión Interamericana de derechos Humanos ha señalado que: "El principio de provisionalidad impone la necesidad de controlar que

todos los presupuestos de la presión preventiva a un subsisten. desaparecido sus fundamentos, el encarcelamiento debe cesar.” (Calderón y Águila 2011, p.222)

Son provisionales pues se cumplen por determinado plazo, se encuentran sometidas a la cláusula rebus sic stantibus ya que su permanencia o modificación estará siempre en función de la estabilidad o el cambio de los presupuestos que hicieron posible su adopción inicial. (Neyra, 2010, p.490).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

Como se advierte, las medidas de coerción personal recaen sobre la persona del imputado, restringiendo algunos derechos que son protegidos por la constitución. Las medidas de coerción real afectan el patrimonio del inculpaado o del tercero civilmente responsable. (Rosas, 2009, p.446).

Salido Valle (Como Lo Cit. Neyra, 2010) Afirma: Detener supone impedir a una persona el dirigirse hacia el lugar que libremente ha determinado, conducir se utiliza como sinónimo de trasladar, es decir, obligar a alguien a ir a cierto lugar. Impedir la permanencia o acceso a un determinado lugar no es un supuesto de detención, ya que lo esencial es impedir a un sujeto el alejarse de un lugar en el que no desea permanecer, siendo solo entonces cuando se puede afirmar que se ha producido la detención. (pp. 496,497).

En congruencia con el Art. 2.24.f de la Constitución Política del Perú, el ordenamiento jurídico prevé que se le puede privar de la libertad a una persona sin mandato judicial en los casos de flagrante delito. (Neyra 2010, p.497).

a) Detención

Galvez (Cit. a Roxin 2017) la detención constituye una medida de coerción personal que puede disponerla la autoridad judicial o policial consistente en la privación de la libertad del presunto agente del delito o imputado con el objeto de ponerlo a disposición de la autoridad competente y de materializar la investigación y el esclarecimiento del hecho delictivo. En principio la detención debe ser ordenada por el Juez a solicitud del fiscal, pero en casos d urgencia puede ser necesarias la privación de libertad inmediata a través del fiscal o policía (p. 287).

b) La prisión preventiva

Llobet Rodríguez (citado por Cáceres 2016) señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad. (p. 56).

También Cáceres (2016) nos refiere:

(...) La exigencia de todos los presupuestos materiales se denomina criterio de concurrencia, se trata de una exigencia normativa, por el cual deben necesariamente justificarse, argumentarse y acreditarse de cada presupuesto de manera individual y conjuntiva, constituyendo presupuestos de fundabilidad de la medida coercitiva (p.57).

c) La intervención preventiva

Rosas (2009) Esta medida de coercitiva personal le faculta al juez de investigación preparatoria poder dar orden en la intervención preventiva del infractor en el establecimiento psiquiátrico, previa comparación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración mental o insuficiencia de su facultad mental, que toma para sí o para terceros.

Para ello es necesario que medien los siguientes presupuestos:

a). La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente que es autor de un hecho punible o participe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b). La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. (p. 476).

d) La comparecencia

Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad locomotora o ambulatoria. (Rosas, 2009,p.247).

La comparecencia es una medida provisional personal que presupone una

mínima constricción posible de la libertad personal. El imputado está sujeto al proceso, pero esta es mínima, toda vez que no es detenido o ingresado a un establecimiento penal. (San Martín citado por Rosas, 2009, p. 472).

La comparecencia simple

Galvez (2017) analizando la comparecencia simple encontramos que esta no tiene ninguna característica ni cumple las funciones de una medida cautelar personal. En efecto, no significa una herencia o limitación de la libertad u otro derecho del imputado; puede ser dispuesta de oficio, sin ningún requerimiento; puede disponerse sin audiencia pública ni contradicción; y, y en caso de incumplir el deber de comparecer ante la autoridad la única consecuencia es la conducción compulsiva del imputado, medida a la que queda sujeta cualquier persona no imputada en el proceso. En general no cumple ninguna función o finalidad de aseguramiento, de investigación o cautela (p. 455).

Galvez (2017) la comparecencia restrictiva es una medida cautelar personal en el proceso penal que impone limitaciones a la libertad personal y ciertos derechos reales del imputado; es decir, impone restricciones obligaciones o reglas de conducta con las cuales se busca disuadir al imputado de generar o concretar peligros procesales (peligro de fuga o de obstaculización). Tiene las mismas funciones y persigue los mismos fines que la prisión preventiva y por ello queda sujeta a los mismos presupuestos y exigencia aun cuando se flexibiliza el rigor de estos (p. 463).

e) El impedimento de salida

Caceres (2016) este mandato cautelar tiene la finalidad de asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, por lo que el órgano jurisdiccional sólo puede adoptar esta medida cautelar a pedido del Fiscal, siempre que existan elementos de juicio suficientes que permitan razonablemente inferir que el inculcado se sustraerá del proceso penal cuando la situación en el proceso le sea desfavorable.

Esto significa que, para la imposición particular de esta medida de comparecencia con restricciones, es indispensable evaluar la existencia del peligro fuga, que es un elemento integrante del peligro procesal, tal como está prescrito en el art. 295° del Código Procesal Penal. En esta forma se busca sujetar imputado, pero también de un testigo importante a efectos de que colabore con la indagación de la verdad (p. 50).

f) Suspensión preventiva de derechos

El NCPP 2004 también ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva de derechos, donde el juez, a pedido del fiscal, podría dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstos en este título cuando se trate de delitos sancionados con penas de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva. (Rosas, 2009, p. 478).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que, durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso. (Neyra , 2010, p.491).

a) La Caución

“La caución económica, asociada al peligro de fuga, es propiamente una garantía que tiene como fin asegurar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones o restricciones de la comparecencia, del que se halla en libertad, a los fines del proceso penal-garantizar, en suma, que no eluda o perturbe la acción de la justicia-. Se expresa en la forma de un compromiso o garantía patrimonial de buen comportamiento futuro, cuya insatisfacción origina su ejecución o pérdida. Su sentido sustancial es, pues, disminuir el peligro procesal, en especial el de fuga. Por consiguiente, si no se presta la caución es claro que el peligro procesal se actualiza al no existir garantía patrimonial de su cumplimiento-peligro que se entendió bloqueada la caución- y, por tanto, es inevitable que decae la medida garantizada con ella (...). (Sala Penal Permanente. RN Exp. N° 3100-2009, Lima, 17 de febrero de 2010. Ponente Prado Saldarriaga con la participación de San Martín Castro).

a) El embargo

Caceres (2016)) nos menciona podemos conceptualizar el embargo como una medida cautelar real, dictada dentro de un proceso penal por un juez, con el fin de afectar un bien o bienes determinados, limitando las facultades disposición jurídica,

con la finalidad de asegura una posible futura ejecución forzada para cubrir de la responsabilidad pecuniaria derivada del delito o pago de las costas procesales.

Así esta medida coercitiva puede ser dictada por el Juez Penal contra los bienes del procesado o del tercero civil responsable, debiendo sujetarse como toda restricción de derechos, a los principios de proporcionalidad y razonabilidad aplicables tanto el monto de lo que será la pretensión del embargo como al bien que se pretenda embargar (p. 114).

b) Incautación

“La incautación es una medida limitativa que afecta el derecho de propiedad del titular del bien respectivo, tiene por finalidad asegurar la evidencia que sirva para acreditar el cuerpo del delito y la participación culpable, como los efectos del respectivo delito, que puedan ser objeto de pena de comiso en la sentencia definitiva. La medida recaerá sobre los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medio de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso criminal. La incautación es una medida restrictiva del derecho fundamental a la propiedad reconocida en el artículo 2º, inciso 16º de la Constitución Política del Estado, que resulta indispensable para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, por existir suficientes elementos de convicción del evento criminal y peligro en la demora, la misma que para su validez y eficacia probatoria requiere la estricta observancia de los presupuestos legales establecidos en el Nuevo Código Procesal del 2004 en adelante CPP”. (Exp. N° 2009-2604-25, Trujillo, 8 de junio del 2009.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

En estos extremos se argumenta que debe entenderse la prueba como la comprobación en el juicio penal de la verdad o falsedad de un hecho o circunstancia relacionado con la conducta humana que sea pertinente y relevante para acreditar la existencia de un delito y establecer la identidad del delincuente, a través de cualquier medio lícitamente apto para poder producir convicción. Es decir, la prueba constituye una herramienta procesal, un instrumento técnico empleado en el sistema de administración de justicia cuya utilidad consiste en producir un estado de certidumbre

(objetiva y subjetiva) en el juzgador respecto a la verdad o falsedad de un determinado hecho, así como de la existencia o inexistencia de responsabilidad de los sujetos involucrados en el mismo. (Hernandez, et al., como lo cit. Nuñez, 2012, p.10).

Neyra (como lo cit. A Florian, 2010) sostiene: que prueba es todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio. En ese sentido, "prueba", es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente en el proceso. (p.544).

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Rosas (2009) desde nuestra óptica, consideramos que el objeto de prueba es el hecho imputado a una persona. Por ejemplo, cuando se tiene la noticia de la muerte de una persona que ha sido ultimado por disparos de armas de fuego en varias partes del cuerpo y se tienen algunos elementos de juicio que el autor de este delito ha sido un amigo, entonces la calificación que haga el fiscal provincial va circunscribirse que el amigo que fue el que mato. Lógicamente el denunciado y luego el procesado va a negar o de pronto aceptar los cargos. Si negara los cargos va contradecir lo expuesto por el fiscal, donde este último tratará de probar que si lo hizo. Si el objeto de la prueba son las afirmaciones alegadas por cada sujeto procesal, no habría más que investigar, sino que el procesado fue el autor de la muerte. (p.708).

Neyra (2010) nos menciona el objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (p. 549).

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Hernández (citado por Talavera 2009) nos señala en tanto operación intelectual realizada por los jueces, la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del

concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (p.105).

Rosas (2016) la valoración puede definirse como la operación intelectual, que realiza el juzgador para determinar si se considera ´probado el dato generalmente, el hecho que se intentó probar sin embargo de la actividad de valoración de la prueba hay que distinguir una operación intelectual que es previa a la valoración, la interpretación del resultado de la práctica del medio de prueba, , con la antelación lógica a juzgar sobre el valor legal o la credibilidad de los resultados del medio de prueba, el juzgador a de formarse un juicio sobre el contenido del aporte informativo de cada medio de prueba, antes de valorar, tengo que saber que valoro y tengo que interpretar adecuadamente el ámbito de información que me proporciona un determinado medio de prueba, darle un sentido propio, no desnaturalizarlo etc., porque si se desnaturaliza se incurre en un factor que implica una sentencia arbitraria (p.113, 114).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Talavera (2009) nos menciona por disposición del artículo 393º.2 del nuevo Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe, especialmente, respetar la regla de la sana crítica conforme al principio de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico. En principio, la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica (p. 110).

Rosas (Citado a Ferrer, 2016) a nos señala también denominada la apreciación racionada de las pruebas o persuasión racional. Para este el sistema el juez es libre de formarse su convencimiento, pero tiene que dar razones que expliquen cómo o el

porqué de su convicción sobre la masa de pruebas o determinado medio de prueba. En la sana crítica interfieren las reglas de lógica con las reglas de la experiencia de Juez. Una u otra contribuye del mismo modo el magistrado puede analizar la prueba (ya sea de los testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no sea lisa y llana) aplicando la sana razón y a un conocimiento experimental de la cosa (p. 122).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Rosas (2016) la actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados un auto con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollan los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de la prueba permite llegar a mayor grado de la verdad, y pueden existir algunos que sirven de respaldo, así también otros que ayuden a desnaturalizar la menos creíble. (p. 240).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Rosas (2016) tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unida en cuanto a la actividad procesal estableciéndola como común a las partes. Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas u fundar su decisión. (p. 240).

Hernandez (2012) Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso. (p. 91).

2.2.1.9.5.3. Principio de libertad probatoria

La libertad probatoria está referida, según enseña Maier, a que todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado. El artículo 157 del CPP recoge este principio al prescribir en su primer párrafo que, “los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente pueden realizarse otros distintos, siempre que no vulneren los

derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley”. En el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Esto significa que no se exige la utilización de un medio determinado y si bien se debe recurrir al que ofrece mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción y no impide el descubrimiento de la verdad por otros medios. Se pueden emplear medios de prueba no reglamentados, siempre que sean adecuados para descubrir la verdad. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos al estado civil o de ciudadanía de las personas. La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues este se concibe como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes. (Cubas, 2009,p.279).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Es consubstancial al sistema acusatorio. A las partes les corresponde no solo la introducción de los hechos a través de los escritos que delimitan el tema de la prueba, sino la proporción y ejecución de los medios de prueba. Ellas son responsables de introducir la información en el proceso a través del interrogatorio y contrainterrogatorio y la prueba material. Al Juez no le corresponde la labor de construir su propia convicción, de modo directo o indirecto el que pueda disponer, como regla, de pruebas de oficio o interrogar, determina el quiebre o ruptura de la imparcialidad judicial. (Calderon y Aguila 2011,p.277).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009). Es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamamos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal, cuando señala que, con respecto de la apreciación de las pruebas, el juez penal procede primero a examinar de manera individual y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). (p.115).

La valoración de las pruebas tiene lugar, según algunos autores en la fase decisoria del proceso, una vez concluido el período probatorio propiamente dicho y practicadas las pruebas propuestas y admitidas. Sin embargo, la apreciación probatoria

se inicia en realidad desde el mismo momento en que el juez o tribunal entra en contacto con el medio de prueba o mejor dicho con la fuente de prueba. En el proceso penal este contacto tendrá lugar durante las sesiones del juicio oral. Desde este momento y en virtud del principio de inmediación el juzgador irá formando su juicio acerca de la credibilidad y eficacia de la fuente de prueba.” (Cubas, 2009,p. 280).

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Cubas (2009) como lo cit. a Devis Echandia la califica de “momento culminante y decisivo de la actividad probatoria”. Consiste en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la información de la convicción del juzgador. Es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada. (p. 281).

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

La incorporación legal del elemento probatorio presupone que para su obtención no se vulneren los derechos fundamentales de las personas, utilizando la violencia o estableciendo la obligación de confesar, etc., asimismo que se tengan presente el modo como una prueba debe ser actuada. la prueba se incorporará al proceso siguiendo un modo preestablecido a fin de asegurar el control; algunos autores prefieren hablar de procedimiento probatorio, nosotros hablamos de medio de prueba. (Cubas, p.281).

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En esta actividad atiende principalmente a la característica de reunir un medio de prueba para hacer cumplir la función, y la posibilidad de tal medio suministre la representación del hecho que se atiende, sin error y vicios. El juzgador debe realizar este primer paso con el criterio de que los medios probatorios deben ser incorporados al juicio cumpliendo exigencias contenidas en los requisitos de ley, además de observar os principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Por ende, se deben verificar que las fuentes de prueba hayan sido obtenidas de manera

legítima y lisa. (Bejar, 2018.p.323).

En primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. *Primer lugar*, esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Talavera, 2009 p.115).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Ibid como lo cito Béjar nos menciona:

“Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que ha querido transmitir la parte que lo propuso mediante el empleo de ese medio de prueba.”. (2018, p. 32).

Se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir a través del cual la persona o un documento que informa algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en general la apreciación de pruebas. La especificación del significado del hecho aportado por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivo o silogístico, su premisa mayor está integrada por la denominada, bien se “*máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje*” habla del lenguaje general, del lenguaje correspondiente a ambiente más específico, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas. (Climent citado en Talavera, 2009, pp117, 118).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El apreciar la verosimilitud del resultado posibilita al juzgador examina la realidad y la aceptar el contenido, resultado de la prueba, mediante su pertinente análisis. Talavera señala que: “el órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador n deberá utilizar aquellos. Resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la

experiencia.” (Béjar, 2018, pp.324, 32).

Duran como lo cito GIZ. Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entraren el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto. (Talavera, 2009, pp.118,119).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Ibid Como Lo Cito Bejar. En consecuencia, en esta actividad, el juez compara los hechos alegados con los considerados verosímiles, para comprobar si estos reafirman o consolidan las afirmaciones de las partes en función de su versión del caso, o si las desacreditan; por tanto, “se trata de establecer que resultados probatorios respaldan que hipótesis o si la explican mejor”. (Bejar, 2018, p. 325).

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil, el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para definir si el hecho argumentado por los sujetos resulta o no confirmado por el contenido del resultado probatorio. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del *thema decidendi*. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio esencial que preside la selección judicial del hecho probado. (Talavera, 2009, p.119).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009) valoración completa de todas las pruebas practicadas

constituye un presupuesto necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. En este sentido, no se debe perder de vista que la completitud en la valoración evita que el juzgador pueda incurrir en un vicio tan pernicioso como la valoración unilateral de las pruebas. Este defecto de la actividad judicial se produce cuando el juez justifica su propio convencimiento sobre la utilizando para ello solo los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin *quaestio facti*, hacer la más mínima mención a las pruebas que la contradigan; o bien cuando el juzgador, en lugar de obtener la decisión del juicio de hecho de todos los resultados probatorios disponibles en la causa, elige una versión de los hechos para posteriormente seleccionar los resultados probatorios que la confirman, dejando a priori de lado los demás. Por lo tanto, la importancia de una valoración completa reside que por medio de ésta se garantiza el órgano jurisdiccional indaga y tenga cuenta todo el posible resultado probatorio, aunque seguidamente no se utiliza en su justificación de la decisión del *thema decidendi* (Talavera, 2009, p. 121).

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

(...) Es la recomposición o reproducción artificial (imitativa) del hecho o de una fase del mismo para determinar la verosimilitud de alguna de las afirmaciones vertidas en el proceso. Tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó o pudo acontecer de acuerdo con las declaraciones o pruebas actuadas. (calderón 2011. p.303) La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas (art. 192°.3). Siendo la reconstrucción una reproducción o escenificación del hecho principal o de sus circunstancias, el fundamento de la irreproducibilidad para su actuación anticipada no parece del todo atendible. La reconstrucción puede practicarse en la investigación preparatoria o en el juicio, pues es en el juzgamiento donde se vierten las declaraciones y se practican las demás pruebas que van a incidir en la deliberación, no las declaraciones prestadas en la investigación. Al parecer, ha primado el criterio tradicional de considerar la reconstrucción como una prueba sumarial o medio de investigación que no debe practicarse en el juicio. No debe olvidarse que el artículo 385°.1 señala que en el juicio el juez penal, de oficio o a pedido de parte, previo al debate de los intervinientes, podrá ordenar la realización de una reconstrucción,

disponiendo las medidas necesarias para llevarla a cabo. (Talavera, 2009, P. 68).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Expresamente se prevé en el Nuevo Código Procesal penal las pautas que el Juez Penal debe tomar en consideración para la valoración de la prueba. Así, establece respeto a las reglas de la sana crítica, especialmente la observancia de los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos. Se adopta un sistema de libre valoración de la prueba, que es apropiado para un sistema procesal acusatorio. Se deja en libertad al Juez para formar su raciocinio, pero a su vez, en un sistema de sana crítica, en virtud del cual el juez debe explicar el modo como a construido su convicción, puesto que no se puede olvidar que el límite entre discrecionalidad y arbitrariedad está dado por la razonabilidad, que necesariamente se manifiesta en la motivación. (Calderón y Águila 2011.p. 360).

2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio - No Hubo Atestado Policial en la Sentencia Estudiado

2.2.1.9.7.1. Atestado policial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado

(...) se encomienda a la policía efectuar las diligencias e indagaciones previas al proceso. El resultado de atestado policial, informe de la policía en el que se establecen las conclusiones de la investigación de un delito. (Calderón y Águila, 2011, p.197).

Este atestado actuado bajo la vigilancia del Ministerio Público constituye una prueba importante, pues se ha actuado cuando el detenido no sufre las influencias del medio ambiente y con las garantías le proporciona la presencia de su defensor y, en caso necesario, del Fiscal.

Reúne las pruebas apenas producido el hecho cuando aún no han tenido tiempo de borrarse, el detenido no ha recibido los consejos y orientaciones de otros procesados y está en ánimo de declarar con verdad sobre lo ocurrido. El tiempo influye en la veracidad no solo porque se esfuman los recuerdos, sino porque se presentan influencias que procuran cambiar el sentido de las declaraciones, con desmedro de la verdad. Actuado el Atestado con la garantía del defensor y del Fiscal Provincial, es indudable que será prueba de indiscutible valor procesal. (García y

Armaza 2012, P.140).

2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado

Si la policía lo considera necesario puede ampliar el atestado y luego, en tal condición remitirlo al Juzgado. Pero esta ampliación también requerirá de la presencia del representante del Ministerio Público, a fin de que tenga igual valor probatorio. Si el inculcado estuviere detenido y la policía quiere reconstruir los hechos, lo comunicará al Juez. En este caso el Instructor debe realizar personalmente dicha diligencia como una más del proceso. Llevada a cabo con las garantías del contradictorio, no puede discutirse su valor probatorio. (García y Armaza, 2012, p.140).

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Codigo Penal Jurista Editores, 2013, pp.330,391).

2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación. (...) asimismo, debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente, en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

La policía, como órgano técnico auxiliar, debe de realizar bajo la dirección del fiscal una investigación objetiva, es decir, destinada a la ubicación, identificación, fijación, análisis y procesamiento de las evidencias y testimonios, a través de métodos objetivos, sean técnicos o científicos, aplicando los procedimientos que aseguren la autenticidad del objeto y la veracidad de los hechos, dejando de lado todo elemento subjetivo o prejuicioso. Para ello, se requiere que los efectivos policiales sean especialistas, tanto en la investigación de campo (para establecer los hechos y ubicar y recolectar los elementos materiales de prueba), como en la investigación técnica o científica, con la finalidad de indagar sobre aspectos esenciales del hecho investigado. (Salas, 2011, p. 149).

2.2.1.9.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

El art. 60° del Código de procedimientos penales, regula el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervienen en la investigación del delito o falta, enviarán al Juez Instructor o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Codigo Penal Jurista Editores, 2013, pp. 329-330).

El art. 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Codigo Penal Jurista Editores, 2013, p. 330).

2.2.1.9.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Se afirma: El informe policial constituye un documento de carácter público que elabora la Policía, como parte de su función investigatoria, comunicando al Fiscal

de las investigaciones en que ha intervenido por su disposición o en cumplimiento de sus funciones.

Art. 332° NCPP: Informe policial:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un informe policial.

2. El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, las recomendaciones sobre actos de investigación y todo aquello que considere indispensable para el esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (Código Procesal Penal, 20016).

2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La declaración del procesado se llama Instructiva. Deberá Recibirla el propio Juez Instructor. No puede librar exhorto a otro magistrado de igual categoría para que la reciba. Si por causa de enfermedad el procesado no pudiese ir al Juzgado, el Juez se constituirá en el lugar donde se encuentre para recibirla. Si el procesado estuviere en otra provincia y por salud no puede trasladarse de ella, procede pedir la Transferencia de Jurisdicción a la Corte Suprema, para que el proceso pase a conocimiento del magistrado de la provincia donde se encuentra el presunto responsable. (García y Armaza, 2012, p. 160).

Además, la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Su regulación está contenida desde el art. 121 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculpado (Jurista Editores, 2013, p.345).

2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Por recibido el cuaderno de debate el dos remitido por el juzgado de investigación preparatoria y DADO CUENTA con el auto de enjuiciamiento y cuaderno de control de acusación remitido por el juzgado penal de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Junín con el cuaderno de Control de Acusación y conforme el artículo 355°1 de Código Procesal Penal corresponde a expedir el Auto de citación a Juicio Oral en el Acto Público. RESUELVE CITAR A JUICIO en el proceso seguido contra el ciudadano L. C. Y. O. Que se encuentra libre, acusado por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito Judicial de Junín por el delito contra la administración pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO tipificado en el artículo 387 primer párrafo del código penal en agravio de E. y por el delito contra la fe pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTOS FALSO tipificado en el artículo 427. La misma que se realizara en audiencia pública con fecha 25 de mayo a las 9.00 AM. En el local de la Sala de Audiencia del Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia De Junín.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Rosas (como lo cit. a Mixan, 2016) Menciona etimológicamente la palabra documento proviene de la palabra latino *docere*, que equivale a “enseñar”. En sentido amplio, documento es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento (empírico, técnico, científico) o de la aptitud artística o de un acto o de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, financieros etc.; cuya significación es identificable entendible de inmediato *a prima facie* y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente (p. 677).

Si bien el Código Procesal Penal, en su artículo 185°, señala taxativamente que: Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Documento es todo medio que sirva para comprobar algo acerca de algún hecho. (Flores, 2016, p.457).

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

En la doctrina generalmente se clasifican los documentos como públicos y privados, habiéndose agregado a esta clasificación además los documentos valorados, como una clase más de documentos.

1. Documentos públicos.- Se denominan públicos, a los documentos otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo a sus libros o registros. También son documentos públicos los otorgados ante o por Notario Público, por ejemplo: la escritura pública es un documento que expresa una voluntad y que se hace para acreditar un hecho.

2. Documentos privados.- Son todos aquellos que celebran los particulares, sin la intervención del Estado y no cumplen ninguna formalidad. (Flores, 2016, p.458).

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Regulado en el Código Procesal Penal art. 184° al 188°, y prescribe el primer párrafo del **Artículo 184° . - Incorporación**

1. Se podrá incorporar en el proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. (...) (Código Penal, 2018).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- El oficio No 2864-2012 VIVIENDA/VMCS/PNS/1.0, de fecha 30 de julio del 2012, emitido por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual comunica que el alcalde, refiriéndose a Luis César Y O, no ha realizado coordinación alguna en los ambientes del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda y Construcción, los días 14 y 15 de diciembre del 2011.

- Comprobante de pago No 5678, emitido por B. de fecha 14 de diciembre del 2011, por la suma de 215.00 nuevos soles, suma de dinero que fue recepcionado por L. C. Y. O. y con fecha girado por concepto de viáticos por comisión de servicios, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, según el memorándum 557-2011-MDP/GM, este documento contiene la firma del procesado, así como el número de su DNI, en la parte inferior donde se indica "recibí conforme".
- La copia legalizada de la boleta de venta N° 00736, emitida por Nature Cocina vegetariana - Criolla, el cual corresponde al emisor, por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, documento que ha sido recabada por el señor representante del Ministerio Público, del mismo se puede establecer con meridiana claridad que efectivamente se ha expedido solo por la suma antes indicada.
- La boleta de venta No 00736, emitido por Nature Cocina vegetariana - criolla, que corresponde al usuario, por el monto de S/ 196.50 nuevos soles, de donde se puede advertir objetivamente que se han agregado a los números 6.50, los números 1 y 9, con la finalidad de que pueda aparecer como S/ 196.50 nuevos soles.
- El mérito del formato número 03, emitido por B. Con fecha 19 de diciembre de 2011, denominado sustento de gastos, donde el acusado L. C. Y. O, hace aparecer la suma de 196.50 nuevos soles como gastos de consumo, con el comprobante de pago 000736, a nombre de cocina vegetariana "nature", documento que tiene el carácter de declaración jurada y que ha sido firmado por el citado procesado, conforme aparece en la parte inferior de dicho documento.
- El mérito del formato número 02, emitido por el B. Con fecha 13 de diciembre del 2011, mediante el cual se autoriza la salida del procesado para efectos de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, documento que también tiene la firma del procesado.
- El mérito del formato No 04, de fecha 19 de diciembre del 2011, emitido por el comisionado - procesado Luis César Y. O. denominado "Informe de comisión de servicio", informando que ha realizado trámites ante el Ministerio

de Vivienda, con participación del chofer de la Municipalidad, documento que también es suscrito por dicho procesado.

2.2.1.9.7.4. La pericia

2.2.1.9.7.4.1. Concepto.

Rosas (2016) La palabra viene del italiano perito, que es continuación del latín peritus, -a, un. Auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de estos. (p.619).

2.2.1.9.7.4.2. Regulación

Es regulado en el Código Procesal Penal arts. 172° al 181°, y prescribe el primer párrafo del **Artículo 172° - Procedencia**

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (...) (Juristas Editores 2018).

2.2.1.9.7.4.3. La pericia en el caso en estudio

EXAMEN DEL PERITO GRAFOTECNICO DE PARTE R. M. M:

Al interrogatorio formulado por el abogado defensor del acusado, dijo: que el examen grafotécnico fue realizado sobre una boleta de venta que al momento del dictamen pericial se encontraba en el despacho de la Fiscalía, la conclusión a la que arribo después del examen pericial, es que los manuscritos cuestionados 1, 9, que se encuentra en el espacio gráfico importe y 196, que se encuentra en el espacio gráfico total, no han sido trazados por L. C. Y. O, el procedimiento que ha seguido son las técnicas y métodos utilizados por la grafotecnia que son el descriptivo, analítico, comparativo, en este acto como se trata de un documento que es una copia original o un papel autocopiativo se ha desarrollado estudios de desenvolvimientos gráficos, gestos gráficos como punto de ataque punto final, características intrínsecas que se ha analizado en los manuscritos mencionados y de cotejo, los elementos de cotejo o documentos se encontraban en la carpeta fiscal como son comprobante de pago, agenda personal, impuestos prediales; es una falsificación por modalidad de libre imitación, en este caso han tratado de imitar el manuscrito de L. C. Y, solamente han trazado un grafismo libre, han hecho un trazo libre; esta inclusión de un uno y un nueve

a la boleta, es fácil realizar este tipo de agregados porque no se ha tenido en cuenta que para realizar esta falsificación se han salido de los espacios gráficos en la cual no han sido meticulosos, es una falsificación muy burda.

2.2.1.9.7.6. La prueba testimonial

Hernandez (Como lo cit. a Sánchez, 2012) El testigo es aquel órgano de prueba que va a dar en el proceso información relacionada a la imputación objeto del proceso penal. La doctrina reconoce cuatro clases de testigos:

- 1. Directos o presenciales.** - Los que tienen una apreciación directa de los hechos que son objeto de la imputación.
- 2. Indirectos o de referencia.** - Los que informan sobre datos proporcionados por otras personas.
- 3. De conducta.** - Los que aportan elementos de juicio sobre el comportamiento del imputado.
- 4. Instrumentales.** - Los que acuden al proceso judicial para dar fe de algún documento o de su contenido o firma. (p.121).

Regulación

Código de procedimientos penales

Artículo 248° CPP: *“Los testigos declararán en el orden que establezca el presidente del Tribunal. No podrá darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia, bajo pena de nulidad del juicio oral y de la sentencia.”*

2.2.1.9.7.6.1. La Testimonial en el caso en estudio

Prueba Testimonial de:

1.- A. A. S. B.

A las preguntas del fiscal, dijo: que cumplía la función de Sub Gerente de Desarrollo Social Humano de la Municipalidad de Perene, de profesión obstetra, ha venido laborando un promedio de nueve meses, en la actualidad ya no tiene vínculo laboral con la municipalidad, pertenece al partido político de fuerza 2011, siendo del partido de L. Y; que el día 13 de diciembre del 2011, se encontraba en la ciudad de

Huancayo, por dos motivos uno que su hijo estaba hospitalizado en ESSALUD y el 12 y 13 tenía la función de realizar gestiones en la beneficencia para la navidad de los niños, el día 14 de diciembre, un día antes en la noche viajo a Lima, después de haber recibido la llamada de L. Y, para la compra de juguetes donde le comunica que iban a hacer acompañados con el señor Miqueas Hilario que era encargado del PVL, a las diez de la noche el rato que sale se comunica con Miqueas quien le dice que estaban saliendo y se iban a encontrar en Lima, en la madrugada se volvió a comunicar con Miqueas y le dice que estaba en Chosica y que se iban a encontrar a las diez de la mañana en la esquina de Hiraoca en la avenida Abancay con el señor L. Y, es así que luego a Lima se hospedo en la casa de su tía, por contratiempos que tuvo luego a eso de las once y media de la mañana, encontrándose con el señor Miqueas y L. Y, estando éste porque había llegado tarde ya que ella había tenido contratiempos, ellos ya habían estado en el mercado y estaban cotizando el precio de los juguetes, cuando se encontró con ellos el señor le entrega el cheque por la suma de cincuenta mil soles para ir a poder a cobrar al banco, apersonándose a la primera agencia del Jirón Cuzco, ingresando y el señor le dijo que ese monto no podía realizar y se tenía que ir a la agencia de Prosegur de Ricardo Palma tomando un taxi los tres y se fueron a Prosegur para poder realizar el cobro, llegando a esa agencia bancaria, ingresando con su DNI y cuando estaba realizando el cobro ingreso Miqueas y cuando salió del banco estaba el señor Y, cuando salieron de la agencia para tomar el taxi, estaba temerosa por la cantidad de dinero que era fuerte y se lo entrego al señor Y, cuando estaban subiendo al taxi Y. le da una cantidad de dinero para poder ir al mercado, acercándose al mercado y realizaron las compras, se sabe el cargo que tenía como encargo por lo que tenía que realizar la navidad de los niños, por lo que había presentado un proyecto, en eso su hijo se enferma y se da la orden de que tenía que ir a Lima a realizar las compras, aun a pesar de que su hijo estaba hospitalizado tenía que cumplir sus funciones, viajando por orden del Alcalde L. Y; fue al Banco de la Nación de Ricardo Palma, aproximadamente a las doce y media, saliendo después de aproximadamente media hora o cuarenta minutos, saliendo a una y veinte por allí; fueron las tres personas a comprar juguetes, el señor Y, el señor Miqueas y su persona, saliendo del banco, a la una y veinte, llegando a las dos y veinte por allí, se quedaron en el mercado central, hasta las diez y media u once de la noche, quedándose las tres personas por allí, el

alcalde, el señor Miqueas y su persona; el día catorce de diciembre, la declarante solamente los acompañaba y ellos ya habían previsto donde iban a comprar los juguetes y ni siquiera había tiempo para almorzar, en un momento le dejaron en una tienda y él se retira a hacer otras compras allí se separaron, habiéndose separado por una hora y tantos, no recordando bien el tiempo exacto; el señor Y, en ningún momento le dijo que se dirigía al Ministerio de Vivienda.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Según Colomer citado por Béjar (2018), la etimología del vocablo ‘Sentencia’ deriva de la voz Latina sintiendo, cuya acepción pone en tela de juicio respecto a la motivación es un acto lógico o proveniente del sentimiento. (Bejar, 2018,p.29).

2.2.1.10.2. Concepto

Aguila (2010) La decisión judicial respecto a la solución de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica se plasma en una sentencia. La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas (p. 95).

Para Chiovenda citado por Aguila (2010) sostiene que la sentencia en general es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado.

Del mismo modo Couture citado por Águila (2010) manifiesta en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala: “Es una operación de carácter crítico. El Juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada a derecho y a la justicia” (p.95).

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Sánchez Velarde, citado por Bejar. Señala

“Que (...) la sentencia penal constituye la forma ordinaria por la que el juez da por terminado el juicio oral y resuelve de manera definitiva la pretensión punitiva del fiscal y pone fin a la instancia (...), es la manifestación del poder del estado que expresa a través de los jueces” (Bejar, 2018, p.115)

2.2.1.10.3. La sentencia: Clasificación.

2.2.1.10.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Según Alvarado y Agula (2011) menciona que clasifica a las sentencias con fin puramente didáctico y son las siguientes (Pp.644-647).

2.2.1.10.3.2. Según el sentido restringido

Una primera pauta clasificatoria surge del numeral anterior, donde se apuntó que las sentencias, en sentido restringido, pueden ser definitivas o interlocutorias, usando como criterio de orientación el de su eficacia con relación al litigio o al desarrollo del proceso.

2.2.1.10.3.3. Es sentencia estimatoria.

Es aquella en el que el juez falla dando la razón en todo al demandante o al accionante del aparato jurisdiccional

2.2.1.10.3.4. Son pretensiones condenatorias

Son aquellas sentencias en el que el demandado tendrá que cumplir con la pretensión del demandado ya sean en sus diversas formas.

2.2.1.10.3.5. Son pretensiones constitutivas

Son aquellas que van a modificar o extinguir alguna situación de alguna de las partes del proceso sin necesariamente se condene al perdedor del proceso.

2.2.1.10.3.6. Son pretensiones mixtas

Aquellas que, luego de obtener la declaración de la existencia del derecho pretendido, aspiran a que se constituya a raíz de ello un nuevo estado jurídico y,

consecuentemente, que se condene al demandado al cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer).

2.2.1.10.3.7. Son pretensiones cautelares

Aquellas que pretenden asegurar el derecho que le asiste a una de las partes para que cuando se termine el proceso tenga ya protegido el derecho de una de las partes en la mayoría de los casos del demandante para que cuando termine el proceso él tenga el derecho de su pretensión.

2.2.1.10.3.8. Es sentencia mixta

Es aquella en la cual se encuentra en un término medio dando la razón tanto al demandante y al demandado de tal forma que ambas partes se les da la razón sobre sus pretensiones

2.2.1.10.3.9. Es sentencia desestimatoria

Se da cuando el juez no toma en consideración toda la pretensión del demandante y de esta forma se acaba el proceso. En esta clase de sentencia gana el demandado y pierde el accionante.

2.2.1.10.3.10. Son interlocutorias

Las decisiones que resuelven cuestiones incidentales o accidentales durante la tramitación del proceso. Atendiendo a su contenido, admiten la siguiente clasificación:

2.2.1.10.3.1.1. Interlocutorias que tienen fuerza de sentencia definitiva

por ejemplo, las que resuelven excepciones dilatorias ordenando el archivo de la causa (CPC, 451), la admisión de la recusación entablada contra un juez (CPC, 310), el rechazo de medios de prueba que eventualmente no pueden ser producidos luego (CPC, 190), las que imponen medidas disciplinarias (CPC, 52), las que deciden acerca de accidentes procesales, etc.;

2.2.1.10.3.1.2. Interlocutorias simples

En general, todas las que deciden exclusivamente acerca de incidentes relativos al desarrollo del debate procesal, y no sobre el derecho pretendido en la demanda o en la excepción;

2.2.1.10.3.1.3. Una segunda pauta clasificatoria se logra en función de la jerarquía y tipo del tribunal que las emite.

Y así, pueden ser dictadas por:

- 1) tribunales unipersonales de primera instancia;
- 2) tribunales colegiados de segunda instancia y
- 3) tribunales colegiados de primera instancia o de instancia única. Y el criterio es útil pues todas responden a formalidades diferentes, tal como se verá más adelante.

2.2.1.10.3.1.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según Leon (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

La parte expositiva, contiene todo lo concerniente al proceso como son las generales de identificación de las partes, la pretensión, el juzgado, número de expediente entre otros datos importantes que identifican y lo hacen diferentes de otros procesos a una demanda. (Leon, 2008, p.16).

La parte considerativa, en su contenido está el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres destinitos tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. (Leon, 2008, p.16).

2.2.1.10.3.1.5. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39).

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre

obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.10.3.1.6. La motivación de la sentencia

La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia (Villamil, 2004, p.30).

Cuando un juez se representa para sí una gama de soluciones posibles y de entre ellas elige una, su trabajo en solitario tiene la pretensión de ser presentado posteriormente a un auditorio. En ese esfuerzo está formulando o identificando cuáles son las salidas razonables para un caso, esto es, cuáles son los desenlaces admisibles y, en esta tarea, está buscando la adhesión de un auditorio (Perelman) para no decidir arbitrariamente. Al construir ese repertorio, el juez está asumiendo que son esas y no otras las soluciones posibles; pero al optar por esa elección, seguramente, puede estar dejando de considerar otras opciones por inadvertencia o porque deliberadamente fueron excluidas en atención a las consecuencias o incomodidades que pudieran ofrecer, lo cual merece reproche y descalificación, pero que puede quedar impune si no se emiten siquiera señales del camino seguido por el juez para arribar a la decisión. Se hace referencia a que las dificultades de motivación, nacidas de la complejidad del asunto o de las limitaciones del argumentador, lo pueden llevar a eliminar conscientes decisiones posibles, pero de difícil argumentación o que requieren compromiso o desgaste político (Villamil, 2004, p.31).

2.2.1.10.3.1.7. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

La motivación de las resoluciones judiciales es una justificación encaminada a acreditar o hacer patente que la decisión es aceptable por destinatarios de la misma. De manera que toda la motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, y eventualmente frente a los supuestos de discrecionalidad deberá de contener justificación expresa de la razonabilidad de la opción elegida entre varias

legítimas y racionales. (Bejar, 2018,p.183).

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

Por medio de la motivación el juez justifica su decisión para ello por medio de la motivación ya no se tiene ninguna duda sobre el porqué de su decisión, por ello se dice que mediante la motivación que realiza el juez sobre una sentencia ya no se cuestiona el porqué de su decisión porque ya se encuentra bien justificada.

B. La motivación como actividad

La motivación como actividad, actúa como un mecanismo de auto control, pues el juez no dicta sentencia que no puede justificarlo. La práctica esto significa las decisiones adoptadas bien condicionadas por la posibilidad de justificado el presenta y el juez estaría apreciado a desarrollar su actividad de motivación. La motivación, como actividad, constituye así la operación mental del juez dirigido a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, para gozar de una adecuada justificación jurídica. (Bejar, 2018,p.183).

Si aquella justificación que se encuentra ya no en el juzgador sino en aquellos que reciben la decisión del juez ya sean las partes o los superiores del juez que acepten de una manera tal decisión. Por ello se dice que la motivación como actividad escapa de la esfera del juzgador para pasar a la esfera de las partes y de los superiores del juzgador quienes verifican si la decisión está bien fundamentada o no.

C. La motivación como producto o discurso

(...) Dada la condición de discurso, implica un acto de comunicación, y deberá observar los límites y parámetros relativos a su formación y redacción. (...) No es un discurso libre, si no que se encuentra sometido a límites (internos y externos). (Béjar, 2018 P.184).

Se dice que es el producto de todo el razonamiento del juzgador para pasar a ser un discurso ya terminado de la sentencia, por ello se dice que la sentencia es todo un discurso en el que se encuentran posiciones bien estructuradas que informan la decisión del juez.

2.2.1.10.3.1.8. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

2.2.1.10.3.1.9. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Todos los resultados de los órganos jurisdiccionales se justifican por la necesidad de resolver problemas de la sociedad para que puedan vivir sin conflictos y de esta manera se evite que la sociedad entre en conflictos y lo solucionen por su propia mano.

2.2.1.10.3.1.10. La justificación fundada en derecho

La motivación fundamentada en el derecho o normas es aquella que ya no es cuestionada por que se encuentra dentro del marco normativo y se aplica de acuerdo con la norma.

2.2.1.10.3.2.1. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de SCHONBOHM, (20014):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Presentar la manifestación del acusado antes de la constatación de la tipicidad subjetiva es peligroso, porque se corre el riesgo que surjan ambigüedades. Cuando las constataciones del tribunal se intercambian con las manifestaciones del acusado pueden fácilmente suscitarse contradicciones (p.92).

B. La selección de los hechos probados

La constatación de los hechos debe incluir todos los elementos de tipicidad, porque si faltara un elemento no se podría condenar al acusado. Si el acusado negara frente a una acusación por asesinato el haber actuado por lucro o placer (art. 108 inc. 1 del CP), y el tribunal llegara a la conclusión contraria; es decir, que sí actuó bajo estos móviles, será necesario fundamentar al detalle con hechos y datos concretos las razones que lo llevaron a su decisión. Asimismo, de no existir dudas respecto a la presencia de los otros elementos de tipicidad del delito, sólo será suficiente con mencionarlos brevemente (p.92).

C. La valoración de las pruebas

El resultado de la producción de las pruebas durante el juicio oral es la base de la sentencia. ¿Pero qué hechos se tiene que probar?, son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Entonces solamente estos hechos deberían ser objeto de las pruebas. En caso se hubiera producido pruebas en el juicio oral, pero sus resultados no fueran necesarios para fundamentar la sentencia, entonces éstas podrían ser excluidas de la fundamentación sin necesidad de brindar explicación alguna. Como ya se ha manifestado en varias oportunidades a lo largo de este texto, solamente se debería incorporar a la fundamentación de la sentencia lo que se necesita para fundamentar el fallo y su resultado (p.106).

Sin estar ligado a reglas legales de valoración de pruebas el juez tiene que examinar si puede superar posibles dudas y llegar a convencerse de los hechos. En este proceso es responsable frente a su conciencia. Pero está obligado a apreciar todos los hechos, tanto a favor, como en contra del acusado y exponer cuáles de éstos considera constatados y cómo ha llegado a este convencimiento. La construcción de la convicción del juez debe basarse en un fundamento racional y objetivo y debe plasmarse en una argumentación racional, nunca debe cimentarse en una suposición fundada en una simple sospecha. Entonces, aunque su convicción es su propio resultado personal, el juez debe explicar y fundamentar, según las reglas de la valoración de las pruebas, cómo ha llegado a esta convicción. Solamente así es posible acreditar que el fallo ha sido razonable fundado en hechos y circunstancias constatadas y no arbitrario. Asimismo, si la fundamentación de la sentencia no cumple estas condiciones, entonces el acusado no se puede defender efectivamente contra eventuales fallas y errores que hubieran afectado sus derechos. Una sentencia que no transparenta el proceso seguido por los jueces para convencerse de los hechos en que basan su fallo, debería ser declarada nula y el proceso devuelto a primera instancia (p.107).

2.2.1.10.3.1.10 Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Se define como aquellas reglas de la vida y de cultura formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de

juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puedan extraerse puntos de apoyo sobre como sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, pues sirve para valorar el material probatorio, conducir al razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales. (Bejar, 2018,p. 202).

2.2.1.10.3.2.2. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Schonbohm, (20014):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

La sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con exactitud de la razón legal, jurisprudencial o doctrinal que sirvan para calificar jurídicamente el hecho y su circunstancia. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado (p.128).

B. Correcta aplicación de la norma

La sentencia debe contar con una fundamentación de derecho, con exactitud de la razón legal, jurisprudencial o doctrinarios que sirve para calificar jurídicamente el hecho y circunstancia. En la mayoría de los casos esto resulta menos complicado de lo que suena. La razón es, que la constatación de los hechos y la valoración de las pruebas requiere una estructuración clara según el derecho por ser aplicado (p.128).

C. Válida interpretación de la norma

Se dice que la interpretación es una técnica que utilizan los juzgadores para que la norma obtenga un sentido y pueda ser aplicado a un caso en concreto.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

Si hubiera dudas podrían ser necesarios argumentos jurídicos adicionales. Esto será definido por el juez, en función de la discusión realizada durante el juicio oral y las particularidades del caso. Solo es recomendable abundar en el desarrollo de teorías si éstas tienen una influencia para la solución del caso concreto (p.129).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

El juez de primera instancia tiene una impresión directa del caso que el tribunal de casación no tiene, pues ha tenido contacto directo con el acusado y los testigos y ha escuchado personalmente los testimonios, mientras que el tribunal

supremo se ha informado a través de los expedientes (p.132).

2.2.1.10.3.2.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Teniendo como base a estos dos principios fundamentales sin hacer menos a los demás principios tenemos lo siguiente:

2.2.1.10.3.2.4. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

El límite de este principio se encuentra en el hecho de que el Juez no puede resolver *ultra petita*, más allá del petitorio, ni *extra petita*; es decir, no puede fundar su decisión en hechos distintos o en aquéllos que no hayan sido alegados por las partes en el proceso (Águila, 2010, p.33).

Constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y que reconoce, inclusive, fundamento constitucional, porque como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema comportan agravio a la garantía de la defensa (CN, art. 18) tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito (*citra petita*), como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. En este último supuesto la sentencia incurre en el vicio llamado *extra petita*. También puede darse el caso de que el juez emita pronunciamiento *ultra petita*, el cual es igualmente violatorio de la mencionada garantía y tiene lugar cuando el fallo excede el límite cuantitativo o cualitativo de las peticiones contenidas en la pretensión o la oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (Palacio, 2003, p.518).

2.2.1.10.3.2.5 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Previsto por el artículo 139.5 de la Constitución Política (“Es principio de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales”). Ya que en la Constitución Política se hace referencia a una motivación escrita, es necesario determinar si resulta conforme a ella que los

magistrados emitan sentencias o autos de manera verbal, inmediatamente después de culminada la audiencia. Sobre todo, si se considera que en el Pleno Jurisdiccional realizado en Arequipa en julio de 2006 (no vinculante) se estableció que: “las decisiones judiciales deben ser preferentemente orales (...). El registro de estas se encuentra en audio. Las actas de audiencia contienen una síntesis de lo actuado” (Seminario, 2004, Pp.17-18).

El Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Exp. N° 32822004-PhC/TC, ha establecido que la motivación de una resolución judicial no significa una determinada extensión de esta, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta fuese breve o concisa (seminario, 2004, p.19).

Asimismo, en la STC recaída en el Exp. N° 2937-2009-hC/TC, se reconoció que, de acuerdo con el CPP de 2004, los jueces deben emitir sus resoluciones oralmente y en audiencia. En caso de existir algún cuestionamiento con respecto a la fundamentación de la resolución, la autoridad competente deberá escuchar el audio en el que quedó registrada la sentencia (seminario, 2004, p.19).

B. Funciones de la motivación

Según Castillo (2014) la motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita una adecuada, ejercicio de derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia (p.2).

En primer lugar, la finalidad que perseguiría el deber de motivar las resoluciones judiciales reside en brindar una información suficiente y adecuada a los sujetos procesales acerca de las razones y argumentos que respaldan la decisión con el

objetivo de convencerlas de no impugnar a partir de la justicia de la decisión que se sustenta en la resolución judicial motivada. Se estima que una decisión que se apoya en buenas razones tiene como efecto relevante el disminuir las impugnaciones en los diversos procesos, favoreciendo la descongestión procesal en la administración de justicia y la duración razonable de los procesos judiciales. El objetivo en este caso sería disuadir a las partes perdedoras de impugnar y prolongar el proceso (Castillo, 2014 p. 9).

C. Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático

Desde el punto de vista de Castillo (2014), dice:

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales (p.29).

La idea del control del poder es un elemento inseparable de la democracia y de la Constitución, más aún si se la concibe como un instrumento de limitación del poder. La ausencia de límites y controles del poder desemboca irremediabilmente en la tiranía y el despotismo. El control no solo forma parte de un concepto político de Constitución, sino que constituye también un concepto jurídico. Las nociones de control y Constitución se encuentran indisolublemente entrelazadas. En un Estado Constitucional todos los medios de control al margen de su clase y naturaleza están destinados y responden a un solo objetivo: el fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos, defendiendo el sistema de libertades como también se pretende lograr la legitimidad del poder (p.30).

D. La motivación Endoprocesal

Según Castillo (2014) comprende:

La función endoprocesal de la motivación permite un control técnico de la decisión judicial que puede ser desarrollado por las partes en litigio (control privado)

como por los órganos jurisdiccionales superiores (control institucional). La motivación permite el control interno de las decisiones judiciales tanto en *derecho*, por violación de la ley o defectos de interpretación o de subsunción, como, de *hecho*, por fallar más allá de los hechos invocados, por insuficiencia de pruebas o por valoración arbitraria de la prueba. Esta función de la motivación se conoce también como la función *coram proprio iudice y coram partibus*. Se trata de una dimensión que, en los ordenamientos que siguen el modelo eurocontinental, posibilita el control adecuado de las decisiones del juez por parte de los actores directos del sistema de justicia, permitiendo que la decisión se mantenga, se revoque o se anule. Constituye la función tradicional de la motivación de las resoluciones judiciales y que históricamente ha recibido mayor tratamiento desde el punto de vista procesal, legal y dogmático como también ha recibido un explícito reconocimiento por los diversos órganos jurisdiccionales (p.6).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

Sevilla (2017) citando a Cáceres nos menciona, se trata de un acto procesal de parte o de un tercero que tienen interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causan un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentra expresamente establecida en la norma procesal.

Tiene por objeto lograr el acierto a través de un nuevo examen en el que se controle que lo resuelto sea consecuente de la aplicación e interpretación que se tiene del derecho tanto, desde la perspectiva de la doctrina como de la jurisprudencia, de este modo de este modo se busca una mayor garantía de seguridad y acierto. (pp. 25,26).

Ibérico (2016) Los medios impugnatorios son, entonces, mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados en el proceso, pedir a un juez o su superior que reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso, en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional. (p. 12).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Zanchez (2012) nos menciona a diferencia del CdePP, el sistema de recursos en el NCPP tiene una regulación mucho mejor que la anterior, en ese sentido existe un capítulo especial para estos, así primero se puede observar la regulación de una serie de norma general que todo recurso debe respetar, siendo luego aplicadas y desarrolladas en cada uno de los recursos como son el de reposición, apelación, casación y queja.

Debemos de señalar que una de las razones por las que esta regulación resulta mejor y más desarrollada se debe al ordenamiento de los procesos llamados por la doctrina ordinarios, así el proceso sumario y ordinario se convirtieron en uno: el proceso común. Habiendo un solo proceso es fácil determinar el papel que cada recurso tiene dentro del proceso penal. (p. 147)

Artículo 404° . - Facultad de recurrir

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Codigo procesal penal, 2016).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según Claria Olmedo, los medios impugnatorios tienen dos fines:

Fin inmediato: El medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin mediato: El medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución

impugnada, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Calderón y Águila, 2011, p.375).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

En nuestro ordenamiento procesal el recurso de nulidad es un medio de impugnación que tiene por finalidad primigenia que el Tribunal Supremo, realice un nuevo examen de la sentencia emitida por la Sala Superior, garantizando de esta forma el derecho a la pluralidad de instancia amparado en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado, que implica el derecho de todo ciudadano a que una resolución judicial que lo perjudique pueda ser revisada por un órgano jerárquico superior (R.N. N° 855-2004-Huánuco).

El recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano, el que, a diferencia del recurso de casación, que se circunscribe al análisis de las infracciones de forma y de ley debidamente tasadas, permite al Supremo Tribunal evaluar autónomamente la prueba actuada (STC Exp. N° 618-2005-HC/TC).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

Villa (2010) nos menciona el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad impugnar decretos que contengan vicios in indicando o in procedendo. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso disponiéndose actos procesales de simple trámite (de acuerdo el artículo 121 del Código Procesal Civil), por lo que no se pronuncian sobre el fondo de la materia.

La finalidad de la reposición es dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto viciado. Esta corrección está basada en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado efectúe un nuevo estudio de la cuestión impugnada, de manera que no se tenga que recurrir a una doble instancia. Por este motivo, se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable. (p. 99).

Sevilla (2017) citando a Cáceres nos dice “Su función esencial como acto procesal es la atacar la parte dispositiva de los decretos o providencias dictadas sin

sustanciación (ello de los parámetros normativos instituidos por nuestro Código), ya sea que hayan sido dictadas de oficio, a solicitud de la contraparte o a pedido del impugnante. Así sirve como un mecanismo de control de las irregularidades procesales producidas en la misma o si se quiere de control sobre posibles vicios u omisiones de forma. (p. 33).

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

Iberio (2016) la apelación es un remedio procesal de naturaleza ordinaria. En la teoría de los recursos se pueden diferenciar entre recursos ordinarios y extraordinarios. Los primeros están destinados a conocer la gran mayoría de causas, respetando así, el ordenamiento jurídico, el derecho al doble grado de jurisdicción.

Los segundos son recursos más restringidos, en el sentido que las causales para instarlo son pocas y limitadas. Así, el recurso de apelación al ser uno ordinario tiene dentro de su conocimiento una gran variedad de situaciones, las cuales son materia de impugnación. (p. 147).

Iberio (2016) nos menciona es un medio impugnatorio que permite cuestionar o autos o sentencias, estableciendo un procedimiento distinto para cada caso (..) el recurso de apelación permita generara el acceso a una instancia diferente y superior en la que se podrá discutir el objeto el proceso es decir, un escenario que forma parte del mismo proceso en un estadio de itinerario procesal prefijado ala que pueden acceder los sujetos procesales, en la medida que en el ejercicio de su voluntad así lo manifiesten a través de la interposición del respectivo medio impugnatorio y que les va a permitir discutir el contenido de sus agravios entre los que poder estar aquellos que generen la revisión del objeto del proceso.(p. 197).

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

Iberio (2016) es un recurso que posibilita a la sala casatorio ejercer control normativo respecto a lo resuelto por la instancia de mérito, control normativo referido tanto las disposiciones de naturaleza sustantiva como a las de naturaleza procesal. Y es un recurso que no genera instancia y por ende no otorga función de valoración probatoria a dicho colegiado, quien resuelve en función a la base fáctica establecida por las instancias de mérito. (p. 37,38).

El Tribunal Constitucional tiene dicho que, por su propia naturaleza, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para

Los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho Objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de justicia, como se especifica en el artículo 384 del Código Procesal Civil (STC Exp. N° 7022-2006-PA/TC).

Es preciso acotar que, positiva y doctrinariamente el recurso de casación, por su propia naturaleza no constituye una nueva instancia, precisamente por tratarse de un medio impugnatorio de carácter extraordinario con motivos tasados que tiene caracteres determinados en la ley y que han merecido una serie de disquisiciones en el campo de la doctrina; en ese contexto, constituye una de sus finalidades el control de logicidad en la motivación de las resoluciones judiciales, que pueden resumirse en lo siguiente: falta de motivación, deficiente motivación, insuficiente motivación, aparente motivación y la incongruencia de la parte considerativa y la parte decisoria de la resolución (Cas. N° 08-2009-Huaura).

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

Villa Stein (2010) el recurso de queja o queja de derecho, como también se le conoce, es el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria y con efecto devolutivo destinado a lograr la admisión del recurso que haya sido negado por una instancia inferior, ya sea de nulidad, apelación o casación (p. 71).

Almanza (2015) se deducir que este recurso a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que estará íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad en la legislación vigente). Así, el recurrente para poder ejercitar le queja tiene primero que ser interpuesto un medio impugnativo y este tiene que habersele denegado. Solo en ese momento el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al juez ad quem, que ordene al juez ad quo que admita el medio impugnatorio que antes denegó (...) el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. (p. 339,340).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

El artículo 405 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.

b) El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

c) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

d) Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

e) Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.

f) El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. (Ore, 2010, p.31).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

En este proceso en estudio, el medio impugnatorio impuesto fue, recurso de apelación, porque las sentencias emergen de un proceso penal común.

El recurso de apelación que interpuso por la sentenciado L.C.Y.O. quien al impugnar la sentencia de primera instancia solicita dejar sin efecto (Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01). Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisoría fue Corte Superior de Justicia de Junín Sala Penal de Apelaciones – Liquidadora (Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE01.)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

Según la investigación del fiscal, el hecho evidenciado en el proceso en estudio, y la sentencia en revisado, del delito investigado fue: peculado doloso y uso de documento privado falso. (Expediente N° 02709-2012-51-1501-LR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de peculado doloso está regulado en el libro segundo. En la Parte Especial. Delitos, Título XVIII: Delitos Contra la administración pública, artículo 387° del Código Penal.

El delito de Uso de Documento Privado Falso está regulado en el libro segundo. En la Parte Especial. Delitos, Título XIX: Delito Contra la Fe Pública. Artículo 427°, primer párrafo de código penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de peculado doloso

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Cornejo (2015) citando a Tarde: “Delitos naturales son todos los actos que los impulsos orgánicos de la naturaleza humana, en lo que hay en ella de idéntico siempre y dondequiera, han hecho cometer en todo tiempo y lugar y cuya oposición a las condiciones fundamentales de la vida social han hecho que en todo tiempo y lugar sean desaprobados y castigados.

Cornejo, (2015) citando a Carmignani: “Es la infracción de la ley de la ciudad, garantía de la seguridad pública y de la privada, verificable por un hecho del hombre animado de perfecta y directa intención (p.146).

Parma (2017) Sostuvo: “el delito es una acción típica, antijurídica y culpable y subsumible bajo una sanción penal adecuada, y que satisfaga las condiciones de punibilidad”. (p.47).

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

a. Delito Doloso.- El dolo está constituido por una relación subjetiva entre el autor y la lesión del bien jurídico protegido penalmente; a esto se le tiene que agregar el conocimiento del hecho penal mente prohibido. Es por eso que, para atribuir una responsabilidad, el autor tiene que saber que se trata de una conducta antijurídica. El

dolo está conformado por la imputación del conocimiento imprescindible para que pueda reconocer que su conducta producirá consecuencias que son cuestionadas por la sociedad (García citado en Misari, 2017, p.65).

b. Delito culposo.- La esencia del delito culposo está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general, y por tanto normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido. Como vemos, el delito culposo es un tipo independiente. En su *aspecto objetivo*, se debe haber producido un resultado típico a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado; y, en el *aspecto subjetivo*, el sujeto debe haber podido prever la realización del resultado típico.

c. Delitos de resultado.- El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción (manifestación de voluntad). Los códigos penales castigan en algunos casos la acción (delitos de simple actividad) y en otros el resultado que se deriva de esta (delitos de resultado). Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material. (Peña y Almanza, 2010, p.126).

d. Delitos de actividad.- El tipo requiere la ejecución inmediata de propia mano de la acción porque el especial desvalor de la conducta del correspondiente delito solo puede realizarse de esa manera. Quien no ejecuta personalmente la acción tampoco puede ser aquí autor, coautor ni autor mediato, sino, en todo caso, solo participe. (Pariona, 2018,p.20).

e. Delitos comunes.- El autor del delito común puede ser cualquiera, “por ejemplo en los que la ley utiliza la expresión **el que**, para describir el autor. (Pariona, 2018, p.20).

f. Delitos especiales.- Se denomina delitos especiales a aquellos hechos punibles en los que el ámbito de la autoría está limitado mediante las características del autor, “por ejemplo el médico o el funcionario público”, en el descrita en el tipo legal. Que no cumple personalmente con este elemento especial no puede ser autor, coautor o autor mediato del delito especial. Una sanción como participe o instigador es posible. (Pariona, 2018, p.20).

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

Bacigalupo y Muñoz (citado por Rodríguez. H, Ugaz, y Gamero, 2012) Afirma: Indicamos que la Teoría General del delito es el conjunto de herramientas o instrumentos conceptuales que permiten determinar cuándo una conducta humana corresponde al mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de la pena. (p.35).

Este ha de definirse como una grave perturbación del orden social, realizada por un sujeto responsable, que acarrea responsabilidad penal y sanción. Cuando el sujeto no alcanza los estándares de responsabilidad, la consecuencia será una medida de seguridad, como la aplicada a los que adolecen de enfermedad mental que les impide entender su carácter delictivo a su acto o precisar según esta comprensión (art. 20° 1. CP) (p.35).

Parma (2017) Afirma, La teoría del delito intentara generar un instrumento práctico y efectivo para la aplicación “aplicación racional de la ley penal”, fundando así el aporte más trascendente para la dogmática jurídico penal. (p.45).

2.2.2.3.1.4. Elementos del delito

El primer elemento de todo delito es que siempre constituye la infracción de una norma u orden del legislador que dispone, por ejemplo: ¡No violar la libertad sexual de los demás!

El segundo elemento de todo delito es la comprobación de si el hecho o comportamiento infractor de la norma está o no autorizado, pues en el mundo normativo además de las prohibiciones y mandatos hay otras normas que autorizan o permiten realizar acciones, verbigracia lesionar a otro cuando ello es necesario para repeler una agresión ilegítima (art. 20° 3 CP. legítima defensa).

El tercer elemento de todo delito está relacionado con el autor del hecho, a quien se toma como responsable siempre que haya podido motivarse de modo diferente a como actuó. Quien comete el delito sabiendo el significado de su conducta y tiene la posibilidad de conducirse de otro modo, según las normas, será responsable del delito cometido.

A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en ésta. Así se divide esta teoría general en: acción o conducta,

tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad).

No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos. (Peña y Almanza, 2010, p.59).

2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad presenta cuando el sujeto activo realiza la conducta naturalística y social, y esta contiene todos los elementos de un tipo penal determinado, es decir, la tipicidad, es la adecuación de una conducta voluntaria fenomenológica y social en el supuesto jurídico de una norma penal que tipifica dicha conducta como delito, que establece una conminación de una pena, si se realiza. (Rodríguez CH. 2016, p.180).

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña y Almanza, 2010, p.132).

2.2.2.3.1.4.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

La doctrina señala que todos los tipos penales se componen de: sujeto activo, acción y bien jurídico.

a. Los Sujetos. - El delito como es una obra humana siempre tiene un autor quien realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Asimismo siempre posee una víctima en quien recae la lesión o puesta en peligro de su bien jurídico tutelado por el Estado. En el primero se reconoce al sujeto activo, y en el segundo al sujeto pasivo. Normalmente, en el tipo penal se alude al sujeto activo con expresiones impersonales como “el que” o “quien”.

b. La Acción. - En todo tipo penal hay una acción entendida como comportamiento humano (acción u omisión) que constituye el núcleo del tipo. La acción generalmente viene descrita por un verbo rector “matar” y/o “causar una lesión” que puede indicar una acción omisiva o una omisión.

c. El Bien jurídico.- La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Por tanto, para que se cumpla esta función se eleva a la categoría de delitos -por medio de su tipificación legal- a aquellos comportamientos que lesionen gravemente o pongan en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico se configura como la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo dándole sentido y fundamento. Existe una clasificación entre bienes jurídicos individuales y comunitarios; los primeros hacen referencia a los bienes jurídicos de cada persona, y los segundos se refieren a aquellos que son imprescindibles para el desarrollo y progreso de la sociedad.

A. Elementos referentes a la acción

a. Tipos básicos.- Son aquellos tipos cuya descripción de una conducta en la norma penal es más general y abierta, conteniendo el mínimo de requisitos para que dicho delito se configure.

b. Tipos derivados.- Pueden ser agravantes o atenuantes del tipo básico, agregándoseles las circunstancias que pueden caracterizar una figura calificada (v.gr. el homicidio por piedad, el robo agravado, etc.).

B. De acuerdo a la modalidad de la realización:

a. Tipos de mera actividad.- Implica que el tipo se satisface con la realización del acto u omisión por parte del agente, independientemente de si el resultado se consume o no (la posesión de drogas mayor al mínimo establecido de 2 o más tipos de drogas, art. 299°; la tenencia ilegal de armas, art. 279°). Es por ello que se considera que la imputación objetiva es ajena totalmente a los tipos de mera actividad: la inexistencia de relación causal entre acción y resultado.

b. Tipos de resultado.- Requiere tanto de la acción, la imputación objetiva y el resultado (v.gr. el asesinato, art. 108°; el robo, art. 188°). Se consume el tipo con la producción de un resultado que trasciende la acción.

C) De acuerdo con la afectación del bien jurídico:

a. Tipos de lesión.- Para la consumación del tipo se requiere la destrucción o daño (valorativamente hablando) del bien jurídico (v.gr. los daños, art. 205°; las lesiones, etc.).

b. Tipos de peligro.- La consumación del tipo requiere la sola probabilidad de peligro de un bien jurídico determinado producido por el comportamiento típico.²⁸ Puede dividirse en:

- **Tipo de peligro concreto:** Cuando el tipo penal establece una inmediata relación entre una situación de peligro con un bien jurídico determinado (creación de peligro mediante fuego o explosión, art. 273º; exposición al peligro de persona incapaz, art. 129º).

- **Tipo de peligro abstracto.**- De manera determinada, la concreción de alguna acción, pero el resultado se mantiene latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico. (Rodríguez.et.al.. 2012, p.57.58).

D. Elementos descriptivos y elementos normativos

El tipo penal se estructura mediante criterios tanto abstractos (elementos normativos) como generales (elementos descriptivos), para describir la conducta prohibida. A continuación, pasaremos a explicar brevemente los elementos del tipo, que son:

a. Elementos descriptivos.- Refiere conceptos tomados del lenguaje común que se pueden percibir a través de los sentidos (v.gr. los conceptos de “cosa mueble”, “mano armada”, “muerte”, “lesión”, “daños”, etc.).

b. Elementos normativos.- Son aquellos factores que solo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor, empleando para ello elementos lingüísticos descriptivos (v.gr. los conceptos de “buenas costumbres”, “insolvencia”, “autoridad”, “engaño”, etc) (Rodríguez. H. et al.. 2012, p.60).

E. Relación de causalidad e imputación objetiva

Parma (2017) (...) Utilizando ya a la imputación objetiva como una categoría normativa. Es decir, relleno la causalidad natural con la categoría normativa de la imputación objetiva caracterizando al resultado como objeto de imputación y al actuante con sujeto de imputación. Consideraba que al resultado de la acción debía ser imputable al autor. (p. 93).

Esta teoría parte de la premisa según la cual el ámbito de prohibición jurídico penal solo puede comenzar allí donde se constate la realización de una acción que exceda lo jurídicamente permitido. La actuación del agente en los delitos de acción

genera: a) La creación de un riesgo no permitido, y b) que ese riesgo se concrete en el resultado. (Rodríguez. H, et al.. 2012, p.60)

2.2.2.3.1.4.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo Concepto.

El dolo es el conocimiento preciso que tiene el sujeto activo, de las características externas de la acción u omisión que se materializa en la realidad social, este conocimiento es la acción u omisión naturalístico y social; es decir, el sujeto activo de la conducta, sabe que es lo que está realizando, sea como acción u omisión, con la conciencia precisa de cada una de sus características externas (...). (Rodríguez CH. 2016, pp.156,157).

Parma (2017) en forma de silogística:

1. El dolo requiere conocimiento de los elementos del tipo subjetivo.
2. El tipo subjetivo requiere una acción que supere el peligro permitido.
3. Por lógica: el que sabe que genera un peligro concreto o no permitido obra con dolo. La exigencia de la comprobación adicional de un elemento volitivo es superflua. El conocer es la clave. (p.451).

Roxin citado por (Rodríguez. H, 2012) menciona: Los llamados delitos dolosos suponen la realización consciente (el querer) y voluntaria (el saber) de los elementos objetivos del tipo.

B. Elementos del dolo

Rodríguez, Ch. (2016) Sostiene: Conocimiento, este elemento subjetivo, consiste en el saber actual precisa de la realización de los elementos o características de la acción u omisión naturalizada en la realidad social, es decir, el sujeto activo sabe de todas las características externas de la acción u omisión social que realiza, siendo este el conocimiento actual y precisa. (p. 161).

Como ya se ha señalado, el dolo contiene un elemento cognoscitivo y un elemento volitivo. a. Contenido en R.N. 418-2004-Lima, 2ª S.P.T. (Citado por Rodríguez. H. et al. 2012) Elemento cognoscitivo: El agente actúa consciente de sus actos, conociendo los elementos de su acción como acción típica: sujeto, Conducta, objetos, relación causal, et (en el delito de hurto, el agente sabe que se apropia ilícitamente de un bien mueble ajeno). Si el agente tiene o no conocimiento de la

ilicitud de su acto, ello no tiene importancia alguna. (p.64).

Bacigalupo (Citado por Rodríguez. H. et al. 2012) menciona: Elemento volitivo: El agente no solo debe haber conocido el elemento de tipo objetivo, además debe haber tenido la intención de realizarlos, (en el mismo delito de hurto, el agente no sólo conoce la apropiación de un bien mueble ajeno que desea, que busca). Este elemento supone la voluntad incondicionada de realizar algo, requiere que previamente conozca las condiciones para realizar la conducta. (p.64).

C. Clases de dolo

Rodríguez Ch. (2016) menciona: Para entender y realizar una referencia clara de cada una de las clases de dolo, debe señalarse una premisa que ayude con una finalidad indicada. El dolo tiene un contenido único, sin el cual no es dolo, y este contenido viene a ser el “conocimiento que debe tener el sujeto activo, a cada una de las características de la acción u omisión social que realiza”; si esto es así, entonces, cualquiera de las clases de dolo, debe tener este contenido y no otro, de lo contrario no es dolo. (pp.162, 163).

El dolo puede variar de acuerdo a la intensidad en torno a la conciencia o voluntad en el comportamiento del agente. Por ello la doctrina ha realizado la siguiente clasificación:

a. Dolo Directo o de primer grado. - se produce cuando el agente busca realizar un hecho y lo ejecuta Hay coincidencia entre lo que quiere (elemento volitivo) y lo que hace (elemento cognitivo). Se le conoce también con el nombre de “es el dolo propiamente dicho”. Conforme señala el profesor Quinteros Olivares: “(...). hay dolo cuando el agente realiza la conducta tipificada en la ley sabiendo que lo hace y queriendo llevarlo a cabo, de donde se desprende que está conformado por dos momentos: uno intelectual, cognitivo o cognoscitivo; y otro voluntario, voluntativo o volitivo”. Por ejemplo: “A” quiere matar a “B” y lo hace.

b. Dolo de Consecuencias Necesarias o dolo de segundo grado. - se produce cuando el sujeto activo sabe que para realizar un hecho necesariamente tendrá que producir una consecuencia adicional que se encuentra ligada al resultado. El sujeto asume las consecuencias generadas por el hecho que comete. En este caso prima el elemento intelectual (el conocimiento), pues el sujeto advierte que su comportamiento puede traer consigo otro delito. Por ejemplo: “A” quiere matar a “B”

que está en un ferrocarril y lo descarrila moviendo las agujas de la línea férrea, “A” tiene dolo directo de matar a “B” y dolo de segundo grado respecto a todos los demás pasajeros.

c. Dolo Eventual. - se produce cuando el sujeto no quiere producir un resultado, pero considera que éste es de probable producción. El sujeto no quiere el resultado, pero cuenta con él, asume el riesgo. Por ejemplo: un delincuente ha decidido asaltar un banco y sabe que hay un vigilante de 80 años, sabe también que, de amordazarlo este puede morir por asfixia, pese a todo lo hace y, al día siguiente, en los periódicos aparece la noticia de que el vigilante murió de la forma descrita.

2.2.2.3.1.4.1.2. La culpa

El fundamento de la imputación de los delitos culposos es el desprecio de parte del agente respecto de los bienes jurídicos ajenos; ello se debe a que el autor omite su deber objetivo de cuidado. A pesar de ello, no todos los hechos culposos o imprudentes son castigados en todos los casos, sino solamente cuando la ley expresamente lo establece.

Esto se basa en el principio de mínima intervención y en el de menor reproche a este tipo de ilícitos. Este último criterio fundamenta también por qué las penas en los delitos culposos son menores a las de los dolosos. (Rodríguez H.et al.. 2012, p.67).

La esencia del delito culposo está en incumplir la norma de cuidado, la cual es objetiva y general, y por tanto normativa. Si una persona cumple con las normas de cuidado y manifiesta su diligencia para cumplir las exigencias del ordenamiento, no se le puede exigir ningún tipo de responsabilidad penal por el resultado que se haya producido. Como vemos, el delito culposo es un tipo independiente. En su *aspecto objetivo*, se debe haber producido un resultado típico a causa de la infracción del deber objetivo de cuidado; y, en el *aspecto subjetivo*, el sujeto debe haber podido prever la realización del resultado típico.

2.2.2.3.1.4.3.2. Teoría de la antijuricidad.

La antijuricidad, como una de los elementos del delito, se encarga de determinar si la conducta típica es una conducta justificada o no, de donde se tiene que una conducta antijurídica es la relación de la conducta típica, sin la concurrencia del

origen de justificación; la legítima defensa, y estado de necesidad justificante, etc. (Rodríguez. CH. 2016, p.27).

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas, aunque sean típicas. (Peña y Almanza, 2010, p.176).

A. Antijuridicidad formal y antijuridicidad material

Ahora bien, se ha planteado el problema de distinguir la antijuridicidad formal de la antijuridicidad material, para establecer el momento y la naturaleza de las causas de justificación que hacen tolerable el comportamiento del autor, aunque este comportamiento sea típico. El concepto de la antijuridicidad formal difiere del de la antijuridicidad material. Este concepto obedece a la idea de que la antijuridicidad tiene un contenido sustancia real, que no solo consiste en la oposición formal del hecho a una especial norma jurídica. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.76).

Entonces, no basta con la contradicción formal con el derecho, sino que es preciso que la acción no constituya un medio justo para un fin justo; si la acción constituye medio justo para un fin justo, no puede hablarse de la existencia de contradicción con el derecho. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.77).

2.2.2.3.1.4.3. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad se presenta cuando el de la conducta típica y antijurídica, haciendo uso de su libertad frente a la norma jurídica penal legítimo, lesiona la vigencia de esta norma jurídico penal, sin la concurrencia de las cosas de exculpación. (Rodríguez CH. 2016, p.36).

La culpabilidad es el fundamento para poder responsabilizar personalmente al autor por la acción típica y antijurídica que ha cometido e imponerle la pena estatal. Es, al mismo tiempo, un requisito de la punibilidad y un criterio para la determinación de la pena. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.92).

Bacigalupo (Citado Rodríguez. Ch. et al. 2012) porque Son necesarias tanto la realización de los elementos objetivos del tipo como la comprobación de la antijuridicidad para la imposición de una pena al autor de tales hechos. Asimismo, la

responsabilidad penal depende de que aquél haya obrado culpablemente; es decir, que el autor sea penalmente responsable de lo realizado. (p. 92).

A. Determinación de la culpabilidad

Parma (2017) (...) La culpabilidad no solo es haber obrado con dolo o cualquier clase de culpa, sino haberle hecho en circunstancias tales que la sociedad, en cabeza del juez, formule un reproche a ese hecho interior (psicológico), que trastocó el modo exterior, y que implicó un obrar típicamente antijurídico. (p.544).

Entonces, la diferencia entre falta de antijuridicidad y falta de culpabilidad consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos. Mientras tanto, una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.94).

B. La comprobación de la imputabilidad

Villavicencio citado por (Peña y Almanza 2010) La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. Al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. Así, imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”. En este sentido, si un individuo no padece de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción, posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad, en consecuencia, este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en una situación de inexigibilidad (p. 213).

C. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

El conocimiento de la antijuridicidad del hecho cometido, evaluando la conciencia potencial entre la antijuridicidad y el error de prohibición. Si el sujeto no sabe que su actuar está prohibido, no tiene por qué abstenerse de realizarlo, ya que tendría la plena seguridad de que es lícito. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.96).

D. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Para la exigibilidad de un comportamiento distinto, el Derecho exige la realización de determinados comportamientos. Sin embargo, siempre estarán delimitados por un ámbito de exigencia concreto, pues el Derecho Penal no puede exigir comportamientos heroicos. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.96).

2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito

La consecuencia jurídica, es la obligación – sanción - o derecho previsto en la norma jurídica, exigible, por haberse realizado el supuesto jurídico. La norma jurídica ya contiene en abstracto las obligaciones que han de aplicarse o derechos que an de concederse, en caso se produce la hipótesis jurídica formulada, por tanto, al realizarse el supuesto jurídico, no nace una obligación o derecho, sino que simplemente ese derechos u obligaciones son exigibles si la norma está vigente, es decir si la norma no estaría vigente no sería exigible (...). (Rodríguez CH. 2016, p.186).

Reemplazó a la teoría psicológica, partiendo de la premisa según la cual aquél que actúa culpablemente pudo proceder de otra manera a la forma en que actuó. Ello supone que el agente ha decidido actuar violando su deber de acatar los mandatos del ordenamiento jurídico, por lo que el punto de referencia del juicio de culpabilidad lo constituye el comportamiento ilícito. Este “reproche” que se le hace al agente no concierne su carácter o manera de ser; se le reprocha por lo que voluntariamente pudo hacer. (Rodríguez H. et al.. 2012, p.94).

2.2.2.3.1.5.1. La pena

2.2.2.3.1.5.1. Concepto

Parma (2017) Expresa: La prevención podría ser general o especial. Ambas su vez se subdividieran en positiva y negativa. En la prevención general positiva la pena se impone para ratificar la confianza y la vigencia de la norma penal. La sociedad al ver esa situación dirá: “quien viole la ley y la ley le hace cumplir”. Reconstituye lo que el delincuente ha destruido. En la prevención general negativa la pena intenta desalentar a futuros delincuentes. Una suerte de coacción anticipada. Se le impone la pena al penado para que los delincuentes futuros ven lo que le ocurre al que comete un delito. (P.638).

Se puede mencionar. La pena se justifica por constituirse como el mecanismo más idóneo para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social. Aplicar

una pena a una persona es disminuirle su capacidad de actuación dentro de la sociedad (pena privativa de libertad) e incluso puede haber casos en que se la anule totalmente (cadena perpetua).

Esto nos hace pensar que la pena es la disminución o anulación del bien jurídico “libertad” perteneciente a una persona; en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre su libertad, pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo.

2.2.2.3.1.5.2. Clases de las penas

Nuestro Código Penal en su artículo 28° reconoce como clases de pena:

- a. Privativas de libertad
- b. Restrictivas de libertad
- c. Limitativa de derechos
- d. Multa

A. La pena privativa de libertad

La detención y la presión preventiva constituyen privaciones de libertad necesarias dentro de los límites constitucionales y legalmente establecidos para proceder a la investigación del delito y el desarrollo del procedimiento judicial, en caso de la presión preventiva, la presencia del imputado en el juicio. Por ello no pueden tener las consideraciones de penas puesto que, en virtud de la presencia de la inocencia, recae sobre personas que, al no estar condenados, son considerados inocentes. (Muños y Garcia,2002,p.525).

Las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada (...) (Exp. N° 0019-2005-PI/TC, Data 40 000, G.J.). (Villavicencio Terreros, 2009, p. 465).

De las penas privativas de libertad podemos afirmar, La privación de libertad constituye una afectación al bien jurídica libertad del agente que cometió el hecho delictivo. Esta afectación impuesta por el Estado al sujeto que ha delinuido se realiza mediante la ejecución de la pena correspondiente.

B. Restrictivas de libertad

Analizamos la diferencia de la pena privativa de libertad, estas penas no suponen el internamiento en una institución penitenciaria sino el extrañamiento del territorio peruano. Se emplea para el caso de agentes nacionales la expatriación con una duración máxima de diez años. Para el caso de agentes extranjeros se emplea la expulsión.

Las restricciones explícitas al derecho de tránsito o de locomoción se encuentran reconocidas de modo expreso y pueden estar referidas tanto a supuestos de tipo ordinario, como los enunciados en el inciso 11 del art. 2 de la Constitución (mandato judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad), como a supuestos de tipo extraordinario (los previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 137 de la Constitución), referidos a los estados de emergencia y de sitio, respectivamente.(...) STC N° 3541-2004-AA/TC, Data 40 000, G.J.). (Villavicencio, 2009, p.469).

C. Privación de derechos

Mencionamos de las Privación de derechos:

Son autónomos porque constituyen una especie independiente de pena, existiendo al lado de la pena privativa de libertad, la de restrictiva de libertad y la de multa. Aplicándose en el uso de la prestación de servicio a la comunidad y la restricción de días libre, en forma autónoma cuando están específicamente señaladas para cada delito. Ejemplo: en el caso del delito previsto en el artículo 163° del C.P. (supresión o extravío de correspondencia) el legislador establece como sanción la prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas; y en el supuesto del artículo 164° del C.P. (publicación indebida de correspondencia), se establece una sanción de limitación de días libres de veinte a cincuenta y dos jornadas.

Son sustitutivas porque son aplicables como alternativa de la pena privativa de libertad. Así lo establece nuestro Código Penal respecto a la prestación de servicio a la comunidad y a la restricción de días libre. Para que se realice la sustitución se requiere una condición objetiva, que se relacione con la cantidad de penas privativas de libertad, en nuestra normativa penal exige que la sanción sustituida no sea superior a cuatro años, a criterio del Juez.

Son reversibles, porque admiten replicación de la privativa de libertad sustituida.

D. Penas pecuniarias

La multa es una pena cuya naturaleza jurídica es la de ser una pena principal, a la que le son aplicables todas las características que se tienen en una pena y cuya orientación es la prevención general positiva. El sistema de días multa persigue permitir una mejor individualización de la pena de multa, tomando en cuenta tanto el delito como la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este; que, asimismo, cada delito establece el marco penal en el que va a poder ser impuesta (límite máximo y mínimo) (Exp. N° 263-1998-Lima, Rojas Vargas, p. 117). (Villavicencio,ciado a Rojas 2009, p.499).

Podemos afirmar lo siguiente:

- La pena de multa consiste en la obligación impuesta al condenado, de pagar al estado una determinada suma de dinero.
- La pena de multa es prevista en nuestro Código Penal acoge el sistema de días-multa (art. 41° del C.P).
- Un sector de la doctrina considera algunas ventajas de la pena de multa como el respeto a la personalidad del condenado, preservándolo de la cárcel; el que no arranca al delincuente de su profesión, familia o demás relaciones sociales, no lo discrimina ante el público. Por tanto, no comporta ningún peligro de contagio criminal. Además, a diferencia de la pena privativa de libertad, no acarrea gastos económicos al Estado, sino que los aporta.
- Para determinar la cantidad de los días-multa el juez deberá tomar en cuenta el menor o el mayor grado de injusto, el grado de responsabilidad más o menos intenso y las demás circunstancias legales y judiciales.
- En la doctrina se considera que el juez al establecer el número de días-multa no se debe dejar influenciar por el patrimonio del condenado, pues en esta fase inicial sólo se podrá tomar en consideración el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta y otras circunstancias.

2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a. Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b. Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c. Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a. Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b. Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. (Codigo penal, 2016, p. 64).

La determinación judicial de la pena es aquella que se relaciona exclusivamente con toda la actividad que desarrolla la autoridad jurisdiccional para identificar de modo cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice, esto es, el juez luego de valorar los hechos y contrastarlos con la participación de cada uno puede decidir por la clase, la extensión y el modo de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulten aplicables en una sentencia. (R. N.º 3407-2006, Data 40 000). (Villavicencio, 2009, p.453).

2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto

(...) En este sentido, no caben dudas de que, *la obligación de resarcir el hecho ilícito es una obligación autónoma, porque tiene su causa fuente en el hecho*

ilícito. En síntesis. Las normas de la responsabilidad garantizan, pues, la integridad de las situaciones jurídicas, al determinar que los prejuicios causados de manera ilegítiman, sean asumidos y *resarcidos por alguien*. (Iman, 2015,p. 44).

Según la Real Academia Española en su diccionario de la lengua española la reparación es la “acción y efecto de reparar cosas materiales mal hechas o estropeadas. También es sinónimo de desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria.”

2.2.2.3.1.5.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

A. Extensión de la reparación civil

El código penal regula en el **artículo 93° del CP:**

1. *restitución del bien o, el pago de su valor, y,*
2. *indemnización de daño y perjuicio* (Código penal, 2016, p. 84)

a) La restitución del bien.- La Restitución deberá hacerse con la misma cosa, siempre que sea posible. La devolución de la especie sustraída es la forma más completa de reparar el daño; si hubiere deterioros o menoscabos, éstos deberán ser indemnizados, a criterio del Tribunal. Según el diccionario Restitución es “volver una cosa a quien la tenía antes” (García y Armaza, 2012, p.405).

La restitución es procedente cuando el delito se ha consistido en la sustracción de la cosa y es posible recuperarla y devolver a su dueño. La restitución tiende a reintegrar la cosa a su legítimo propietario o, en algunos casos, en vez de devolver la cosa, dar su equivalente en dinero. (Calderón y Águila 2011, p. 152).

b) La indemnización por daños y perjuicio.- La indemnización es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado; es la suma de dinero con que se indemniza. Se entiende que es la reparación del perjuicio causado. Es “resarcir de un daño o perjuicio”. En el campo penal, la indemnización repara el daño causado no solo al que lo sufre sino también a la familia o a un tercero. (García y Armaza, 2012,p. 408).

El resarcimiento viene a ser la reparación del daño ocasionado por el delito, comprende tanto e daño emergente como el lucro cesante. (Calderón y Águila, 2011, p. 152).

Las víctimas no solo tienen derecho a una reparación económica sino a una reparación integral. Ello implica que no pueden desconocerse sus derechos en el proceso penal. La víctima tiene derecho a la verdad, la justicia y la reparación, para

ello la ley le debe garantizar y las autoridades materializar los derechos a la información, protección física y jurídica, petición, intervención y reparación integral. (Salas, 201, p.19).

c) El daño emergente y el lucro cesante.- Daño emergente: Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o como sostiene un sector autorizado de la doctrina italiana, "la disminución de la esfera patrimonial" del dañado.

d) Lucro Cesante.- Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). *Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.* (Iman, 2015, pp 51,52).

e) El daño moral.- Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos del ser a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual. El daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso (...). (Iman , 2015, pp. 45,46).

2.2.2.4. El delito de Peculado

2.2.2.4.1. Concepto

Rojas (2017) El peculado propio es el cometido por funcionarios o servidores públicos que se apropian o sustraen (el uso del verbo rector depende de cómo lo haya regulado cada legislación penal) de bienes públicos que por las atribuciones inherentes a sus cargos son poseídos material o jurídicamente por dichos sujetos. En cambio, en el peculado por extensión el tipo penal abre su tipicidad para comprender una serie de sujetos particulares que resultan reputados normativamente funcionarios públicos que de hecho por encargo o delegación administran bienes públicos destinados o empleados en fines sociales (p.247).

Tercero: Que el delito de peculado es un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; y, b) evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y

probidad, y el tipo penal exige para su configuración que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. (R. N. N° 1601 – 2006 HUAURA Lima, veintiocho de enero de dos mil nueve).

2.2.2.4.2. Regulación

Artículo 387. Peculado doloso y culposo:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.” (Código Penal Actualidad Penal, 2018).

2.2.2.4.3. Elementos del delito de peculado doloso

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Rojas (2017) El tipo penal doloso de peculado admite dos modalidades de comisión el peculado por apropiación y el peculado por utilización, conforme al uso de los verbos rectores apropiar y utilizar contenidos en la norma penal.

Para ambas modalidades de peculado tanto el de apropiación como por utilización la norma tiene como punto de partida el hecho de que el funcionario o servidor público tiene bajo su posesión (bajo cualquiera de las tres formas de poseer: percepción, administración o custodia) los caudales o efecto y que esta posesión es legítima dado que nace de los atributos del cargo (p. 256).

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Salinas, (2016) nos menciona consideramos más bien que el delito de peculado es un delito pluriofensivo toda vez que aparte de proteger el recto funcionamiento de la administración pública en general de modo específico busca proteger el deber de lealtad y probidad de los funcionarios o servidores públicos en el cumplimiento de su deber particular encomendado en razón del cargo que desempeña como es el de percibir administrar y custodiar el patrimonio del Estado. De modo que el bien jurídico específico solo se verá afectado cuando el agente lesione el patrimonio del Estado infringiendo sus deberes de lealtad y probidad que tiene para con los bienes que le han sido encomendados o confiados en razón de su cargo (p. 303,304) (Nakasaki Servigon, Hugo Alvarez , Peña Cabrera , & Salinas Sicha , 2016).

B. Sujeto activo

Rojas (2017) Es sujeto activo el funcionario o servidor público que por razón del cargo posee directa o jurídicamente caudales o efectos. La norma restringido el círculo de autores de modo que ser funcionario o servidor público no es suficiente condición de tipicidad para que se realice el delito. (...).

Existe en el delito de peculado una doble calificación normativa para los autores de este delito: (i) que sean sujetos públicos y (ii) que se hallen en posesión del bien en razón del cargo. Esta vinculación funcional resulta determinante al momento de verificar la existencia del elemento normativo: funcionario o servidor público en el delito de peculado (p. 255).

C. Sujeto pasivo

Salinas (2016) Solo es el Estado que viene a constituir el representante o

titular de la Administración Pública en sus diversas manifestaciones. No puede considerarse como sujeto pasivo del delito de peculado a los particulares pues este ilícito solo puede ser cometido por funcionario o servidor público en perjuicio del Estado o de entidad dependiente de este. (p.311).

D. Resultado típico

En los cuales la ley penal exige, junto a la acción, la producción de un determinado resultado, solo se realiza el tipo de injusto si existe una relación entre acción y resultado, que pone de manifiesto que el resultado concretamente producido ha sido provocado por el autor. (Pariona, 2018,p.87).

F. El nexo de causalidad (ocasiona).

El elemento de vínculo entre el supuesto jurídico y la consecuencia jurídica, es la relación o nexo jurídico entre los elementos indicados por la norma jurídica (supuesto jurídico y consecuencia jurídica) debido que, a la realización de todos los elementos de comportamiento descrito en el supuesto jurídico de la norma, darán lugar de manera ineludible la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por dicha norma jurídica (Rodriguez CH. 2016, p.188).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Salinas (2016) El peculado en su modalidad dolosa requiere o exige que el funcionario o servidor público actúe con conocimiento que tiene el deber de lealtad y probidad de percibir administrar o custodiar adecuadamente los bienes públicos confiados a su cargo. No obstante, voluntariamente actúa es decir voluntariamente se los apropia o utiliza en perjuicio de la Administración Pública.

En suma, para configurarse el delito de peculado, aparte del dolo en el agente es necesaria la concurrencia del elemento subjetivo adicional al dolo como es el ánimo de lucro (p.312).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Salinas, (2016) después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal.

Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificable para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público (p.313).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Salinas, (2016) En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho. No es posible la concurrencia de una situación que sustente un error de prohibición (p. 314).

2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito de Consumación

Salinas, (2016) Al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir cuando este incorpora parte del patrimonio a su patrimonio personal. En la segunda modalidad a través de la utilización o uso del caudal o efecto. Desde el momento que se produce la apropiación o el inicio de la utilización de los bienes públicos en propio beneficio del agente o de tercero en forma automática se produce un perjuicio al sujeto pasivo del delito (p. 314).

Asimismo, tampoco puede afirmarse, como lo hace la parte demandante, que la recepción de fondos públicos por parte del recurrente fue posterior a la consumación del peculado. Por el contrario, la consumación del delito de peculado se da, en el presente caso, cuando Vladimir Montesinos Torres hace entrega de los caudales públicos al recurrente, momento en que ellos salen de la esfera de dominio estatal, consumándose, así, el peculado, por lo que no tiene sustento la alegada vulneración del principio de legalidad. EXP. N.O 2758-2004-HC/TC.

Tentativa

Salinas, (2016) Al ser un delito de resultado en sus dos modalidades de comisión, es perfectamente posible que la conducta del sujeto activo se quede en el grado de tentativa. Estaremos ante una tentativa cuando el agente estando por cruzar

la puerta del establecimiento público, es intervenido y encontrado llevándose el dinero en su bolsillo. (p. 316).

2.2.2.4.4.1 Delito de falsificación de documentos

El delito de falsificación de documentos se encuentra regulado en el Art. 427 CP y se configura cuando el agente hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento. Asimismo, realiza este delito el que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio. El bien jurídico protegido es la fe pública, y el hecho delictivo se caracteriza como un delito común, pues por cualquier persona puede realizarlo.

Calderón y Águila (2011) menciona La clasificación de documentos es:

a. Documentos Públicos.- Si provienen de funcionario público, que lo expide en el ejercicio de sus funciones, o de notario público. Estos documentos, con las formalidades de ley, producen plena fe sobre su contenido.

b. Documentos privados.- Si provienen de un particular y son reconocidos por quien lo suscribió. Si el otorgante niega su firma, se puede utilizar una pericia para establecer su autenticidad. (p.300).

Los delitos contra la fe pública son aquellos que contravienen a la confianza colectiva en determinados actos, documentos, signos o símbolos indispensables para el normal desenvolvimiento de la vida civil. El bien jurídico tutelado en estos delitos es la fe pública, entendida ésta como la confianza o creencia que cualquier miembro del grupo social tiene en lo que se entrega o muestra, por la certeza que de ello da el Estado.

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal sostiene que, con fecha del 13 de diciembre del 2011, el Gerente de la E. Y. L. A, mediante memorándum N° 557-2011-MDP/GM, ordena que J. A. R. Ch, jefe de tesorería gire un cheque a nombre del acusado L. C. Y. O, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, quien viajaría a la ciudad de Lima, el día 14 de diciembre del 2011, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, lo que emite el comprobante de pago 5678, de fecha 14 de diciembre del

2011, para que se traslade a la ciudad de Lima, en comisión de servicios, siendo el importe 215.00 nuevo soles, lo que se gira por concepto de viáticos por comisión de servicios del Alcalde con destino a la ciudad de Lima, ello como se reitera para los efectos de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda.

Es así que el acusado L. C. Y. O, en horas de la noche del día 13 de diciembre del 2011, se traslada en comisión de servicios a la ciudad de Lima, con el vehículo oficial de placa de rodaje N° PQM-500 de E, el cual era conducido por H. A. C, viajando también con Miqueas Santiago Hilario, encargado del programa del vaso de leche, quien se encontraba comisionado para la compra de juguetes conforme al comprobante de pago N° 5674 de fecha 14 de diciembre del 2011, llegando a la ciudad de Lima, el 14 de diciembre del 2011, sin embargo el acusado Y. O, no se constituye a las instalaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para realizar la supuesta comisión, sino que se reúne el citado día, con la sub gerente de educación, promoción y desarrollo humano Antonieta A. S. B. por inmediaciones de la tienda HIRAOKA, con la finalidad de que ésta haga efectivo el cheque N° 64090117, por el monto de 50,000.00 nuevos soles, otorgado por el acusado Luís C. Y. O, mediante resolución de Alcaldía N° 903-2011-MDP/A, de fecha 13 de diciembre del 2011, para financiar los gastos que originaría las diversas actividades programadas por navidad del niño del Perene; cobrando dicho cheque en la oficina del Banco de la Nación, ubicado por el puente Atocongo y la Universidad Ricardo Palma, para luego trasladarse al mercado central de Lima, para realizar las compras de los juguetes pro navidad del niño perenino.

Indica que va a corroborar en este juicio, el hecho de la comisión del delito de peculado, establecido por el artículo 387 - primer párrafo, del Código Penal, en concurso ideal con el delito de uso de documento privado falso, establecido por el artículo 427 última parte del Código Penal. (Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR - PE -01).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE al acusado L. C. Y. O, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe

Pública, en la modalidad de Uso de documento público privado falso en agravio de la Municipalidad Distrital de Perene y del Estado Peruano; y, como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguiente reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado de investigación preparatoria que previno; b) Concurrir al juzgado de investigación preparatoria a explicar y justificar sus actividades las veces que sea requerida; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

Segundo: Se IMPONE la pena accesoria de INHABILITACION al sentenciado L. C. Y. O., por el periodo de UN AÑO, para ejercer cargo o empleo de carácter público, de conformidad con lo dispuesto el art. 36, incisos 1, y 2, del Código Penal. Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Se fija la Reparación Civil la suma de DOS MILNUEVOS SOLES, suma que el sentenciado debe de pagar a favor de B, en ejecución de sentencia, sin perjuicio de devolver la suma de 190 nuevos soles. (Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Examen detallado de una cosa para conocer sus características o considerando por separado las partes que la constituyen cualidades, o su estado y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. (ABC).

Calidad. Conjunto de propiedades inherente a una cosa que permite caracterizar y valorarla con respecto los restantes de su especie. (Salvat/ Uno, 1985).

Corte Superior de Justicia. Es el máximo órgano jurisdiccional del país. Tiene competencia se extiende por todo el territorio del país. (ABC).

Distrito Judicial. Circunscripción administrativa o judicial (Nacional, provincial o departamental). Tiene por objeto la distribución y ordenamiento del ejercicio de los derechos civiles y políticos. (Diccionario juridico, 2005).

Expediente. Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido. (Osorio, 2007).

Inherente. Que esta intima e inseparablemente unido a otra cosa. Diccionario Bruño. (Bruño, 2013, p.223).

Juzgado Penal. Es la que instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado era la averiguación de los delitos, la imposición de las penas o absolución que corresponde. (Osorio 2007).

Máximas. Principio de moral, norma o regla de conducta aceptado unánimemente, para interpretar un texto jurídico. (ABC).

Medios probatorios. Tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (ABC).

Parámetro(s). Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. (Bruño, 2013, p.298).

Primera instancia. Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia. (Ortiz y Perez, 2004, p. 23).

Rango. Índole, clases, categoría. Situación social elevada. (Salvat/ Uno, 1985).

Sala Penal. Aquella que en los tribunales colegiados, conoce, tramita y resuelve los juicios o causas. (Osorio, 2007).

Segunda instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (Ortiz y Perez, 2004, p. 278).

Variable. Termino latín varibilis, variable es una palabra que representa aquello que varía que está sujeto a algún tipo de cambio. (ABC).

2.4. HIPOTESIS.

2.1 Definición

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formuladas de manera de proposiciones. (Hernández Fernández y Baptista, 2003, p.140).

El presente estudio no llevará a cabo una hipótesis, porque la investigación es cualitativa y cuantitativa.

La hipótesis es la respuesta tentativa a un problema; es una proposición que se pone a prueba para determinar su validez. “La hipótesis es el eslabón necesario entre la teoría y la investigación que lleva al descubrimiento de nuevas aportaciones al saber”. (Münch, 2005)

La hipótesis es, por lo tanto, una respuesta sujeta a comprobación. Su función primordial es probar empíricamente una relación entre fenómenos.

La formulación de la hipótesis es una etapa fundamental en el proceso de investigación, y el llegar a establecerla, es un trabajo arduo que partir desde las afirmaciones más genéricas de la experiencia personal hasta el conocimiento y observación del fenómeno que se va a explicar.

Básicamente, es el planteamiento “provisional” de la relación entre fenómenos; se dice que es tentativa porque está sujeta a comprobación. El éxito de la investigación radica precisamente en el establecimiento de una hipótesis correcta.

La definición de hipótesis implica que sus términos sean descritos con operatividad, fidedignidad y validez. (Münch, 2005)

La hipótesis depende de dos factores esenciales: el enfoque del estudio y el alcance inicial del mismo. El enfoque de este estudio va dirigido hacia la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° 02709 -2012-51-1501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN – LIMA, 2018. por el delito de peculado doloso y uso e documento privado falso, perteneciente al primer Juzgado Penal Unipersonal de la Ciudad de Huancayo, del Distrito judicial de Junín, Lima 2018, es decir no se va a comprobar nada, ya que el planteamiento de la investigación tiene un enfoque delimitado y concreto, es por ello que no se puede plantear una hipótesis.

2.2. Elementos de la Hipótesis:

Los términos o elementos de la hipótesis son variables. Éstas pueden definirse como aquellos elementos que son objeto de estudio, medición y control en la investigación. Las variables pueden ser definidas conceptual y operativamente. La definición conceptual se refiere a la teoría, y la operativa, a la medición y definición de sus indicadores. Los indicadores son el conjunto de atributos o características inherentes al fenómeno.

Las variables de la hipótesis pueden ser clasificadas como:

Variable dependiente: Se refiere al fenómeno que se intenta explicar y que será objeto de estudio a lo largo de la investigación.

Variable independiente: Son todos aquellos factores o elementos que explican un fenómeno o la conducta del fenómeno. Generalmente son manipulados por el investigador para ver su incidencia a la variable dependiente.

Variables extrañas. Son aquellos elementos que pueden influir en el resultado de la investigación, pero que el investigador no puede controlar.

Variables intra y variables ínter: Las variables intra son factores que afectan al mismo grupo. Las variables ínter son variables que afectan a diversos grupos y sirven para establecer comparaciones.

Variables discretas y variables continuas: De acuerdo con medición, las variables discretas poseen valores numéricos enteros que no pueden cambiarse. Las variables continuas son aquellas que asumen cualquier valor numérico y pueden variar en cualquier cantidad.

Los términos que más interesan en una hipótesis son la variable dependiente y la independiente. (Münch, 2005).

3.3. Características que deben reunir Las Hipótesis

Para que una hipótesis pueda ser probada empíricamente y para que las técnicas de investigación sean las adecuadas, la hipótesis debe cumplir las siguientes características:

- Las hipótesis deben plantearse conceptual y operativamente de una manera clara y precisa con el fin de que cualquier investigador que desee comprobarla esté en posibilidad de hacerlo. El planteamiento conceptual se refiere a que los términos sean

aceptables y comunicables, mientras que la operacionalidad se refiere a que sean susceptibles de medirse.

- Las hipótesis deben ser específicas. Deben incluir todas las operaciones y predicciones indicadas en ellas, de tal manera que no sólo se especifiquen con claridad los conceptos, sino que también se describan todos los índices que pueden utilizarse para medir las variables.

- Las hipótesis deben referirse a situaciones empíricas u objetivas. Es decir, el estudio científico implica la investigación de fenómenos en el mundo real sin hacer referencia a juicios de valor. En otras palabras, la hipótesis debe referirse a variables objetivas en las que no aparezcan juicios de valor, tales como “malo”, “mejor”, etc.

-Las hipótesis deben fundamentarse en un cuerpo teórico. Para que la hipótesis tenga carácter científico, debe construirse sobre un grupo de teorías que puedan respaldarla. Una de las características de la ciencia es la búsqueda de nuevos conocimientos con base en los ya existentes, o sea que tiene un carácter acumulativo. Nadie puede construir una teoría que se base en una encuesta aislada. Para fundamentar la hipótesis es necesario examinar toda la literatura e información que se tenga relacionada con ésta, obteniendo de las fuentes de información todas las proposiciones que estén relacionadas entre sí, confirmando que de este cuerpo teórico se pueda deducir y comprobar la hipótesis, comparándola con la de autores más reconocidos en la materia.

-Las hipótesis deben estar de acuerdo con las técnicas y recursos disponibles. El investigador debe saber de qué técnicas dispone para someter su hipótesis a prueba. Para esto es necesario que recopile información acerca de las distintas técnicas que se han utilizado para medir las variables del estudio que intenta realizar. El no encontrar técnicas para verificar la investigación puede ser indicio de que la hipótesis sea demasiado ambigua o general.

-Los términos de la hipótesis deben reunir las características de operatividad, fidedignidad y validez.

2.4. Tipos de Hipótesis

De acuerdo con los objetivos que persiga una hipótesis, ésta puede clasificarse de las maneras que veremos a continuación:

Hipótesis de trabajo. Es la que se utiliza para realizar la investigación, es decir que la respuesta tentativa al problema es la hipótesis que se pretende probar.

Hipótesis nula. Este concepto proviene del utilizado para la inferencia estadística. La hipótesis nula es aquella que se plantea para ser rechazada al realizar una prueba de hipótesis para inferir las características de una población. Sirve al investigador para demostrar que no existen diferencias en la población investigada y para probar la hipótesis de trabajo.

Hipótesis alternativa. Es la que se plantea con variables independientes distintas a la hipótesis de trabajo; se utiliza como alternativa en caso de que la hipótesis de trabajo sea rechazada. La variable dependiente será la misma, pero la independiente será distinta.

Hipótesis conceptual. Es la que sirve para explicar desde el punto de vista teórico el fenómeno que se intenta investigar.

En cuanto al número de variables que se manejan y sus relaciones, las hipótesis pueden ser:

Hipótesis de una sola variable. Es cuando en el proceso de investigación se utiliza una sola variable independiente para explicar la variable dependiente. Se intenta probar la existencia de una característica del fenómeno explicado. Este tipo de hipótesis es la más sencilla de probar.

Hipótesis que relacionan dos o más variables. En forma de covarianza o asociación. En este tipo de hipótesis, la variación de una o más variables independientes está en relación directa o inversa con la variable dependiente.

Este tipo de hipótesis explica los fenómenos con base en relaciones de asociación. Los procedimientos que se utilizan para probarlos son la relación de datos estadísticos y el cruzamiento de preguntas.

Hipótesis que relacionan dos o más variables en forma de dependencia. Son hipótesis de relación causal. Para plantearlas es necesario que exista una variación en la variable dependiente o conocida, debido a la variable independiente; que esta variación no sea efecto de variables extrañas o aleatorias, y que la variable independiente ocurra antes que la variable dependiente. El método para someter a prueba este tipo de hipótesis es la experimentación.

De acuerdo con su proposición y la relación de sus variables, las hipótesis pueden clasificarse en:

Reversibles. Cuando existe una correlación mutua entre las variables.

Irreversibles. Cuando la existencia de la variable independiente origina efectos en la variable dependiente, pero el que se dé la variable dependiente no significa la existencia de la variable independiente.

Estocástica. Casi todas las proposiciones científicas son establecidas en términos estocásticos. Si X probablemente Y

Deterministas. Si X siempre Y. implica la existencia de determinada condición siempre y cuando se dé la otra.

Contingentes. La variable dependiente dependerá de la variable independiente siempre y cuando se cumpla una condición determinada.

Necesaria. En esta hipótesis aparece explícitamente definida la relación entre las variables. Si X y sólo si Y. entonces Z.

Suficiente. La existencia de una variable es condición suficiente para que se produzcan efectos en la variable dependiente.

Sustituible. La variable dependiente está relacionada con probabilidad parecida de dos variables independientes parecidas. Si X entonces Y, pero si N entonces Y.

El estudio de la clasificación de las hipótesis y sus proposiciones sirve para aclarar la forma en que deben plantearse conceptualmente, pero el hecho de que se clasifiquen no significa que sean excluyentes. Por ejemplo: una hipótesis de trabajo puede ser de una sola variable y de carácter reversible. (Münch, 2005).

Planteamiento de Hipótesis

Las relaciones entre dos o más variables pueden definirse desde el punto de vista teórico mediante:

Razonamiento verbal: Tiene la ventaja de que se fundamenta en el sentido común y si la teoría es sencilla, resulta la forma más fácil para hacer deducciones. Sin embargo, a medida que la teoría se complica, la descripción con palabras es larga y puede llegar a ser confusa.

Formulación simbólica de la hipótesis. La noción, de que un fenómeno depende de otro es una de las premisas básicas en las que se fundamenta la ciencia.

Desde el punto de vista matemático, cuando una cosa depende de otra se dice que es una función. Una de las ventajas de las matemáticas es que permite expresar con precisión ideas complejas que requerirían de una explicación verbal muy amplia.

Presentación gráfica de las relaciones funcionales. La representación de las relaciones funcionales por medio de gráficas tiene la gran ventaja de que permite comparar diferentes clases de relaciones sin tener que especificarlas por medio de ecuaciones. (Münch, 2005).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases

teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un

expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: con el nuevo código procesal penal, Proceso común con la interacción de las partes; concluyo con sentencia con la participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia), perteneciente al distrito judicial de Junín.

El proceso penal donde el hecho investigado fue el delito de peculado doloso y otros, con la interacción de las partes, concluido con la emisión de sentencia producto del normal desarrollo del proceso judicial, con la decisión condenatoria en ambas sentencias, la pena principal impuso penas privativas de libertad suspendida con la participación de los dos órganos jurisdiccionales, (en primera y segunda instancia), perteneciente al distrito judicial de Junín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 02709-2012-51-1501-01, Por el delito de peculado doloso y uso de documento privado falso, tramitado por el nuevo proceso penal. Proceso común, llevado a cabo en el Juzgado penal unipersonal- Sede central Huancayo en el distrito judicial de Junín – Lima 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (L.Y. O) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) Afirman: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de

partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los

datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE, del distrito judicial de Junín – Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE, ¿del distrito judicial de Junín 20019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE, del distrito judicial de Junín 20019.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de la parte?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p>del documento privado falso al hacer una burda falsificación de la boleta emitida por el restaurante vegetariano nature.</p> <p>3-Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, solicita se le imponga la sanción</p> <p>LA PROCURADORA ANTICORRUPCIÓN: ha señalado de que habiéndose acreditado la responsabilidad del procesado en el juicio oral con todos los medios probatorios y habiéndose ocasionado perjuicio económico a la Municipalidad, debe imponerse el pago de la reparación civil en la suma de treinta mil nuevos soles, por el daño ocasionado a la Municipalidad.</p> <p>El contenido de la sentencia claridad semántica y sintáctica</p>	<p>correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Gerente Municipalidad de la Municipalidad Distrital de Perene, Y. L. A., mediante memorándum N° 557-2011-MDP/GM, ordena que J. A. R. Ch., jefe de tesorería gire un cheque a nombre del acusado L. C.Y. O, alcalde de B. quien viajaría a la ciudad de Lima, el día 14 de diciembre del 2011, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, lo que emite el comprobante de pago 5678, de fecha 14 de diciembre del 2011.</p> <p>DEL MINISTERIO PÚBLICO: señala entre otros fundamentos:</p> <p>-Que al iniciar este juicio oral ofreció demostrar que L. C. Y. O, es el autor de los delitos de Peculado doloso y uso de documento falso, previsto y sancionado por los artículos 387 - primer párrafo y 427, respectivamente del Código Penal.</p> <p>Ha demostrado que el procesado en su condición de Alcalde de B.de Perene, se ha apropiado la suma de 190 nuevos soles, para ello ha hecho uso del documento privado falso al hacer una burda falsificación de la boleta emitida por el restaurante vegetariano nature.</p> <p>-Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, solicita se le imponga la sanción</p> <p>LA PROCURADORA ANTICORRUPCIÓN: ha señalado de que habiéndose acreditado la responsabilidad del procesado en el juicio oral con todos los medios probatorios y habiéndose ocasionado perjuicio económico a la Municipalidad, debe imponerse el pago de la reparación civil en la suma de treinta mil nuevos soles, por el daño ocasionado a la Municipalidad.</p> <p>Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene entre otros fundamentos que no se ha acreditado la comisión de ninguno de los delitos que se le atribuye.</p> <p>- No está acreditado los hechos que el señor Fiscal ha narrado en su alegato de apertura</p> <p>- No está acreditado el uso de documento privado falso, con prueba idónea.</p> <p>Los viáticos no pueden ser considerados como peculado.</p> <p>- Los hechos denunciados no constituyen delito.</p> <p>Estas circunstancias y los argumentos vertidos aparecen en su integridad en la grabación del video del juicio oral y se tiene en el CD.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X							

	La sentencia no considera la pretensión de la defensa del acusado.	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas, Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial Junín 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, 1: la pretensión de la defensa del acusado, si se encontraron.

<p>...el juicio oral se ha llegado a acreditar fehacientemente la responsabilidad del acusado L. C. Y, quien en su condición de Alcalde de B., con fecha trece de Diciembre del año dos mil once emprende viaje a la ciudad de Lima por comisión de servicios con la finalidad de realizar gestiones en el ministerio de Vivienda y construcción, para tal efecto y con el fin de cubrir sus gastos de estadía en Lima para el día catorce de Diciembre del dos mil once se le gira la suma de s/ 219.00 nuevos soles como concepto de viáticos de comisión de servicio del Alcalde, empero el día catorce de Diciembre el acusado antes mencionado en ningún momento ni durante el transcurso del día se constituyó al Ministerio de Vivienda y construcción a realizar los trámites para lo cual se le había encomendado, ello corroborado con el oficio emitido por el Ministerio de Vivienda...</p> <p>...la doctrina penal reconoce la posibilidad de sancionar penalmente las conductas de apropiación de viáticos asignados al funcionario o servidor público pues estos constituyen en sentido técnico-penal "caudales" (en tanto objetos con valor patrimonial valorables pecuniariamente en forma directa), son otorgados al funcionario público, en razón de su cargo, para su administración (...). Asimismo, la doctrina especializada ha reconocido los diversos alcances de estos términos: mientras la expresión caudales identifica a "todo objeto con valor patrimonial valorable pecuniariamente en forma directa: dinero bienes muebles e inmuebles..."</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Se aprecia de la redacción normativa propuesta en el artículo 387 del Código Penal, que se hace alusión a una serie de elementos de configuración típica, cuya adecuada concepción requiere de un análisis pormenorizado, al constituir elementos esencialmente denominados "normativos".</p> <p>"La conducta en principio es comisiva, en el sentido de que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraído del ámbito privativo de la administración</p> <p>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde</p> <p>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde. 3.- Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de Luis Cesar Yrcañaupa Orejón los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,</i></p>											<p>40</p>

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.</p> <p>Ha quedado establecido que el citado acusado L. C. Y. O, si se encuentra vinculado a los hechos materia acusación puesto conforme se ha llegado a probar durante todo el juicio oral el acusado antes mencionado al momento de realizar su rendición de cuentas del viaje que realizo a la ciudad de Lima presento un documento privado falso de una boleta de venta por la suma de s/196.50 nuevo soles cuando inicialmente el monto consignado en dicha boleta era de s/ 6.50 nuevos es decir el acusado se ha apropiado de la suma de s/190.00 nuevos soles pertenecientes a los caudales del Estado.</p> <p>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde. 3.- Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. Y. O, los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p> <p>Ha quedado establecido que el citado acusado L. C. Y. O, si se encuentra vinculado a los hechos materia acusación puesto conforme se ha llegado a probar durante todo el juicio oral el acusado antes mencionado al momento de realizar su rendición de cuentas del viaje que realizo a la ciudad de Lima presento un documento privado falso de una boleta de venta por la suma de s/196.50 nuevo soles cuando inicialmente el monto consignado en dicha boleta era de s/ 6.50 nuevos es decir el acusado se ha apropiado de la suma de s/190.00 nuevos soles pertenecientes a los caudales del Estado.</p> <p>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde. 3.- Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. Y. O. los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.</p> <p>1.-Según el artículo 387 del Código Penal, prescribe: "El Funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p>					X					

<p>efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años".</p> <p>2.- El bien jurídico protegido en este delito se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y por otro evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta las deberes funcionales de lealtad y probidad, consumándose el mismo con la apropiación o utilización de los caudales o efectos cuya percepción o administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad agraviada.</p> <p>Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. Y. O, los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones</p> <p>1.-El oficio No 2864-2012 VIVIENDA/VMCS/PNS/1.0, de fecha 30 de julio del 2012, emitido por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual comunica que el alcalde, refiriéndose a L. C. Y. O, no ha realizado coordinación alguna en los ambientes del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda y Construcción, los días 14 y 15 de diciembre del 2011....</p> <p>3.- La copia legalizada de la boleta de venta No 00736, emitida por Nature Cocina vegetariana - Criolla, el cual corresponde al emisor, por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, documento que ha sido recabada por el señor representante del Ministerio Público, del mismo que se puede establecer con meridiana claridad que efectivamente se ha expedido solo por la suma antes indicada.</p> <p>4.- La boleta de venta No 00736, emitido por Nature Cocina vegetariana - criolla, que corresponde al usuario, por el monto de S/ 196.50 nuevos soles, de donde se puede advertir objetivamente que se han agregado a los números 6.50, los números 1 y 9, con la finalidad de que pueda aparecer.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p> <p>El bien jurídico protegido en este delito se desdobra en dos objetos específicos mercedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y por otro evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta las deberes funcionales de lealtad y probidad, consumándose el mismo con la apropiación o utilización de los caudales o efectos cuya percepción o administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad agraviada.</p> <p>El bien jurídico protegido en este delito se desdobra en dos objetos específicos mercedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y por otro evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta las deberes funcionales de lealtad y probidad, consumándose el mismo con la apropiación o utilización de los caudales o efectos cuya percepción o administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad agraviada.</p> <p>En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, es obvio que la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados por apropiarse de la suma de los 190 nuevos soles, por lo que debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados a la agraviada.</p> <p>4.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93 del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>4.2.- En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, es obvio que la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados por apropiarse de la suma de los 190 nuevos soles, por lo que debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados a la agraviada.</p> <p>4.3.- Se tiene en consideración que la reparación civil se gradúa en forma prudencial y equitativa, en aplicación de lo previsto por los artículos 92 y 93 del Código Penal, concordante con el artículo 1332 del Código Civil, aplicable por expreso mandato del artículo 102 de la norma penal sustantiva, que dispone que la reparación civil se rige, además por las disposiciones del Código Civil</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre peculado doloso y uso de documento privado falso; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°02709-2012-51-1501-JR-PE-01, Del distrito judicial de Junín - Lima 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>... ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE al acusado L. C. Y. O., cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de documento público privado falso...</p> <p>Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento .Segundo: Se IMPONE la pena accesoria de INHABILITACION al sentenciado L. C. Y. O. n, por el periodo de UN AÑO, para ejercer cargo o empleo de carácter público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 1, y 2, del Código Penal .Tercero: Se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, suma que el sentenciado deberá de pagar a favor de B., en ejecución de sentencia, sin perjuicio de devolver la suma de 190 nuevos soles.</p> <p>La sentencia no contiene el pronunciamiento evidencia correspondencia del acusado</p> <p>Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE al acusado L. C. Y. O. cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de documento público privado falso en agravio de B. y del Estado Peruano; y, como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							9
	<p>...L. C. Y. O, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe Pública...</p> <p>...del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de documento público privado falso en agravio de B. y del Estado Peruano...</p> <p>...impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguiente reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado de investigación preparatoria que previno; b) Concurrir al juzgado de investigación preparatoria a explicar y justificar sus actividades las veces que sea requerida; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en</p>					X						

Descripción de la decisión	<p>Segundo: Se IMPONE la pena accesoria de INHABILITACION al sentenciado Luis César Yrcañupa Orejón, por el periodo de UN AÑO, para ejercer cargo o empleo de carácter público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 1, y 2, del Código Penal.</p> <p>Tercero: Se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, suma que el sentenciado deberá de pagar a favor de la Municipalidad Provincial de Perene, en ejecución de sentencia, sin perjuicio de devolver la suma de 190 nuevos soles...</p> <p>...en agravio de B. y del Estado Peruano...</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02709-2012-51-1501-JR-PE-01, Del distrito judicial de Junín 2018.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado doloso y uso de documento privado falso; uso de documento privado falso; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Postura de las partes	<i>La sentencia en estudio no evidencia este parámetro</i>	contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple											
	<i>El contenido de la sentencia si evidencia claridad sintáctica y semántica</i>	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N, ° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado doloso y uso de documento privado falso; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2018.

Parte considerati			Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil	Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia
-------------------	--	--	--	--

	<p><i>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica</i></p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>El delito de peculado doloso, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo trecientos ochenta y cuatro del Código penal, modificado por el Artículo único de la ley N°29758, publicado el 21 de julio de 2011, que sanciona la conducta de: “ El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia les den confiados por razón de su cargo ,será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.</i></p> <p><i>Definición y Estructura Típica del Delito de peculado, respecto al bien jurídico se ha pronunciado en el sentido que, “tratándose el peculado de un delito pluri ofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico- penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, b) evitar el abuso del poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.</i></p> <p><i>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde</i></p> <p><i>Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. Y. O. los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.</i></p> <p><i>Ha quedado establecido que el citado acusado L. C. Y. O. si se encuentra vinculado a los hechos materia acusación puesto conforme se ha llegado a probar durante todo el juicio oral el acusado antes mencionado al momento de realizar su rendición de cuentas del viaje que realizo a la ciudad de Lima presento un documento privado falso de una boleta de venta por la suma de s/196.50 nuevo soles cuando inicialmente el monto consignado en dicha boleta era de s/ 6.50 nuevos es decir el acusado se ha apropiado de la suma de s/190.00 nuevos soles pertenecientes a los caudales del Estado.</i></p> <p><i>Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde. 3.- Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de Luis Cesar Yrcañaupa Orejón los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					<p>X</p>						

	<p><i>DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligación</i></p> <p><i>El contenido de la sentencia si evidencia claridad sintáctica y semántica.</i></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p><i>El delito de peculado doloso, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo treientos ochenta y cuatro del Código penal, modificado por el Artículo único de la ley N°29758, publicado el 21 de julio de 2011, que sanciona la conducta de: “ El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia les den confiados por razón de su cargo ,será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.</i></p> <p><i>B). El Delito de Uso de Documento Privado Falso, se encuentra previsto y penado en el último párrafo de artículo cuatrocientos veintisiete del código penal que sanciona la conducta de:” el que hace uso de un documento falso o falsificado como se fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”, en concordancia con la última parte de primer párrafo del mismo artículo que dispone: “(...) pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a treientos sesenta y cinco días – multa, si se trata de un documento privado”.</i></p> <p><i>Definición y Estructura Típica del Delito de peculado, respecto al bien jurídico se ha pronunciado en el sentido que, “tratándose el peculado de un delito pluri ofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico- penal: a) garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, b) evitar el abuso del poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.</i></p> <p><i>El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico, debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.</i></p> <p><i>Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. y. O, los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.</i></p> <p><i>6. En resumen, el procesado recurrente ha recibido con anterioridad a la rendición de cuentas (diecinueve de diciembre de dos mil once) y a las diligencias que iba a realizar (catorce de diciembre de dos mil once) el monto total de doscientos quince nuevos soles. Y en su rendición de cuentas, sustenta con una boleta falsa, como</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>					X						

	<p>gasto realizado en el establecimiento Cocina Vegetariana “Nature” la suma de ciento noventa y seis nuevos soles con cincuenta céntimos, cuando lo real es que solo ha gastado por consumo seis soles con cincuenta céntimos; por lo que el monto restante (S/. 190.00 nuevos soles) ha sido indebidamente apropiado por el recurrente, lo que acredita la comisión del delito de Peculado doloso.</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>El Delito de Uso de Documento Privado Falso, se encuentra previsto y penado en el último párrafo de artículo cuatrocientos veintisiete del código penal que sanciona la conducta de:” el que hace uso de un documento falso o falsificado como se fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”, en concordancia con la última parte de primer párrafo del mismo artículo que dispone: “(...) pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, si se trata de un documento privado”.</p> <p>El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico, debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.</p> <p>El bien jurídico protegido; es la fe pública, entendida según la opinión dominante, como la confianza colectiva que cada individuo integrante de la sociedad tiene en el valor, autenticidad y genuinidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas cuya legitimidad es necesario preservar para mantener la confianza y la seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba.</p> <p>B). El Delito de Uso de Documento Privado Falso, se encuentra previsto y penado en el último párrafo de artículo cuatrocientos veintisiete del código penal que sanciona la conducta de:” el que hace uso de un documento falso o falsificado como se fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”, en concordancia con la última parte de primer párrafo del mismo artículo que dispone: “(...) pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, si se trata de un documento privado”.</p> <p>Uno.- Tanto el procesado recurrente como la Procuraduría Anticorrupción apelan el extremo de la reparación civil, la defensa argumenta que la Procuraduría no ha aportado prueba alguna para fundamentar su solicitud de reparación civil y que el Juez ha impuesto un monto sin sustento; la procuradora argumenta que la reparación civil debe ser revocada e incrementada por cuanto al constituirse en actor civil solicitaron el pago de Treinta Mil nuevos soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>					X						

	<p><i>... La reparación civil, está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, dado que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable</i></p> <p><i>.El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</i></p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2018.

Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
------------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PRIMERO. - CONFIRMARON la sentencia de fecha tres de junio de dos mil trece obrante a fojas cincuenta y seis, que CONDENA al acusado L. C. Y. O, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO; y por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en agravio de la Municipalidad Distrital de Perené y del Estado Peruano, a CUATRO ANOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS ANOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; así como en el extremo que FIJA en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de ciento noventa nuevos soles.</p> <p>La sentencia en estudio no evidencia este parámetro</p> <p>La sentencia en estudio no evidencia este parámetro</p> <p>...CUATRO ANOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS ANOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; así como en el extremo que FIJA en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de ciento noventa nuevos soles.</p> <p>SEGUNDO. - REVOCARON el extremo que impone pena accesoria de INHABILITACIÓN de UN AÑO, y REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON pena de CUATRO AÑOS de INHABILITACIÓN, ...</p> <p>El contenido de la sentencia evidencia claridad sintáctica y semántica.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
											8	

debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	59		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	40	[33- 40]		Muy alta	
								X		[25 - 32]		Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]		Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]		Baja	
		Motivación de la reparación civil						X		[1 - 8]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]		Muy alta	
							X			[7 - 8]		Alta	

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog, Dione Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2019 fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín - Lima 2018.

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			3			5	[9 - 10]	Muy alta	41			
		Postura de las partes			3				[7 - 8]	Alta				
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]				Mediana
									X	[3 - 4]				Baja
	Motivación de la pena					X			[1 - 2]	Muy baja				
	Motivación de la reparación civil					X	28	[25- 30]	Muy alta					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		5	[19-24]	Alta				
					X				[13 - 18]	Mediana				
		Descripción de la decisión						X	[7 - 12]	Baja				
							X	[1 - 6]	Muy baja					
								8	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Loayza Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2019, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso del expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Lima, 2018 fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso del expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Junín 2019. – Huancayo fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue primer juzgado penal unipersonal de Huancayo de la ciudad de la provincia de Huancayo cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, este hallazgo se puede decir que apreciar los resultados que se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de peculado doloso y uso de documento privado falso de expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta aproximándose de lo que está previsto en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona San Martín Castro (2006); que la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, Respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado

en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

En vista de estos resultados puede afirmarse que: en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta aproximándose de lo que está previsto en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona la Academia de la Magistratura (2008); Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos Perú.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta aproximándose de lo que está previsto en

los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona Talavera (2011; presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones – Liquidadora. Primer Juzgado penal unipersonal – Huancayo de la ciudad de la provincia de Huancayo cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 3 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango bajo y no se aproximan de lo que está previsto en los parámetros normativos.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la**

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que en cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta aproximándose de lo que está previsto en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona la Academia de la Magistratura (2008); Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos Perú.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta aproximándose de lo que está previsto en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona Talavera (2011; presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que en cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta aproximándose de lo que está previsto en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales como lo menciona Talavera (2011; presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, en el expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Junín, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el primer Juzgado penal unipersonal de Huancayo, donde se resolvió: encontrando penalmente responsable al acusado L. C. Y. O, que se le impone a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, y el pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles. Como pena accesoria de inhabilitación por un año. (Expediente N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Junín, Sala Penal de Apelaciones – Liquidadora de Huancayo, confirmaron la sentencia de primera instancia que condena al acusado L. C. Y. O. A cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por un periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de las reglas de conducta. Al extremo fija en dos mil soles la reparación civil. REVOCARON la pena accesoria de inhabilitación de un año, y REFORMULANDOLA: impusieron pena de cuatro años de inhabilitación. (EXP. -02709- 2012-51-1501-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy baja (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las

circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Andina de Noticias** (2016) *administración de Justicia Mejorará con el Nuevo Código Procesal en Lima y Callao*. Recuperado de: <https://andina.pe/Agencia/Noticia-Administracion-Justicia-Mejorara-Nuevo-Codigo-Procesal-Lima-y-Callao%20631391.aspx>
- Almanza A., F.** (2015) *el Proceso Penal y los Medios Impugnatorios*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Alvarado V. A. Y Águila G. G.** (2011) *“lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Lima: Compendio del Libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Béjar P, O. E.** (2018). *La Sentencia, Importancia de su Motivación*. Lima: Idemsa. Importadora y Distribuidora Editorial Moreno. S.A.
- Binder, A. M.** (2016) *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las lecciones aprendidas*. Bogotá Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol)
- Bramont, A. T. L. A.** (20012) *Procedimientos Especiales lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los Procedimientos Especiales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Bruño.** (2013) *Diccionario Bruño Escolar*. Lima. Perú: Editores Bruño.
- Burgos V.** (2002). *Tesis: el Proceso Penal Peruano: Una Investigación sobre su Constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/Bibvirtualdata/Tesis/Human/Burgos_M_V/Ca p3.Pdf
- Cáceres J. R. C.** (2016) *“Medidas de coerción en el Nuevo Código Procesal Penal”*. Lima: Amag.
- Calderón, S. A. C. Y Águila Grados, G.** (2011) *el Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima, Egacal
- Carrión, L. J.** (2000) *tratado de Derecho Procesal Civil tomo I* Lima: Grijley
- Castillo, A. J. L.** (2014) *“las Funciones Constitucionales del deber de motivar las decisiones Judiciales”*. Lima: Gaceta Jurídica. Academia de la Magistratura del Perú.
- Cubas, V. V.** (2009) *el Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación* Lima. Perú: Palestra Editores.

- De La Jara, E. M. V. R. G.** (2009) *¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal? Cartilla Informativa*. Lima: Bellido Ediciones E.I.R.L
- Delitos contra la Administración Pública** (2016) *delitos cometidos por funcionarios Públicos*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Diccionario de la Lengua Española.** (S.F.) *Calidad*. [En Línea]. En *Wordreference*. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/Definicion/Calidad>
- Diccionario de la Lengua Española** (S.F.) *Inherente* [En línea]. En, portal *Wordreference*. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/Definicion/Calidad>
- Diccionario Jurídico.** (2005) *Diccionario Jurídico Enciclopédico*. Honduras: Consultor Jurídico.
- Exp. 7289-2005-Aa/Tc, Fj. 5**
- Exp. N° 01768-2009-Pa/Tc**
- Exp. N° 1582-2009-Phc/Tc**
- Exp. N° 6260-2005-Phc/Tc**
- Exp. N° 8233-2013-Pa/Tc**
- Flores Sagástegui, A.** (2016). *Derecho Procesal Penal: desarrollo teórico y modelos Según el Chimbote*: Editado por: Universidad Católica los Ángeles De Chimbote.
- Gálvez, I. T. A.** (2017) *medidas de coerción personales y reales en el Proceso Alpen*. Lima.: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- García, R. D. Y Armaza, G.J** (2012) *manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Idemsa. Novena Edición Revisada: Asociación Civil “mercurio peruano”.
- Águila G.** (2010) *“Lecciones de Derecho Procesal Civil”*. Lima: Fondo Editorial de la Escuela de altos Estudios Jurídicos Egacal. Primera Edición: Caminos de Justicia, junio del proyecto de mejoramiento de los Servicios de Justicia (Pmsj), Banco Mundial.
- Gutiérrez, C. W T, Y Es Carrasco, M. A, Esquivel Oviedo J. C.** (2015). *La Justicia en el Perú. Cinco grandes Problemas. Documento Preliminar*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, R., Fernández, C. Y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández. M, Salaz. B, Arbulu. M, Pérez. L, Herrera. G.** (2012) *la prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Horst Schönbohm.** (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias. Poder Judicial y Consejo Nacional de la Magistratura*, Lima Editorial Ara Editores E.I.R.L.
- Repositorio UDH** (2018). *Repositorio*. Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/Bitstream/Handle/123456789/758/Mosquera%20ruiz%2c%20estela.Pdf?Sequence=1&Isallowed=Y>
- Ibérico C. L. F,** (2016) *la impugnación en el Proceso Penal. Análisis doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Instituto Pacifico
- Imán, A.R.** (2015) *Criterios para una correcta interpretación de la reparación civil en Sentencia absolutoria en el Nuevo Código Procesal Penal"* (Tesis de pre Grado). Universidad Nacional de Piura, Perú.
- Landa A. C.** (2012) *colección cuadernos de análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1 el Derecho al debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima Editora Diskcopy S.A.C.
- León P, R.** (2008) *Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura*, Lima: Jusper.
- Ibérico Castañeda L. Peña C. F. A. Juan Humberto S.C.** (2012) *Estudios sobre los medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Manual del Código Procesal Penal.** (2011) *Primera Edición* Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Misari, A. C.** (2017) *Derecho Penal: Parte General*. Huancayo. Perú: de esta Edición: Universidad Continental.
- Nagasaki Servigon, C. H. A, Jorge B. Peña C, A. & Salinas S. R.** (2016) *Delitos contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos*. Lima: Gaceta Jurídica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. Y Villagómez, A.** (2013). *Metodología le la Investigación Científica y elaboración de tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Neyra F, J. A.** (2010) *Manual Del Nuevo Proceso Penal y de litigación Oral*. Lima: Idemsa Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

- Ore, G. A.** (2010) *Medios Impugnatorios Nuevo Del Código Procesal Penal De 2004, sobre los Medios Impugnatorios*. Lima: Gaceta Jurídica S.A
- Ortiz, S.M. y Pérez, P.V** (2004) *Léxico Jurídico para Estudiantes*. Madrid. España: Editorial Tecnos.
- Ossorio M.** (2007) *Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Editores Heliasta.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Otra mirada (2017)** *Análisis y Propuesta de Política. Edición Especial del colectivo Otra Mirada. Enero 2011. Presidente: Salomón L. G. director: Nicolás Lynch Consejo Directivo: Humberto Campodónico, Pedro Francke, Salomón Lerner G. y Nicolás L. Investigación y Análisis: Gonzalo A, Laura A, Deici Davila y Vicente S.* Edición: Blanca Rosales diseño y diagramación: Jorge Senisse Fotos: La República Dirección: José Pardo 741, 4to piso. Miraflores, Lima Teléfono: 243 4455 E-Mail: Infodiario@Otramirada Peru Impresión: Talleres Del Grupo La República.
- Pariona A. R.** (2018) *Derecho Penal Parte General, el delito y su Estructura*. Lima: Pacifico Editores S.A.C.
- Parma, Carlos / Parma, M.** (2017) *temas de la teoría del delito*. Bolivia: Ulpiano Editores: Grupo Cultura Jurídica y Ulpiano Editores.
- Peña C. F, Alonso Raúl.** (2009) *el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña G. O. Almanza A. F.** (2010) *teoría del delito Manual Práctico Para su Aplicación en la teoría del Caso. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – Apecc*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Picón Jamanca, G. W.** (20016). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda instancia*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia. Chimbote: Escuela Profesional De Derecho.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal parte General, Tomo I*. Lima: Editorial Moreno. S.A
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Recurso de Casación N° 823-2010, Sala Civil Permanente** (Lima), *Considerando Noveno*, de Fecha 27 de enero del 2011.

- Recurso de Casación N° 918-2011** (Santa), *Sala Civil Transitoria*, Considerando Séptimo, de Fecha 17 de mayo del 2011
- Recurso de Nulidad N° 2541-2010** (Ucayali), *Sala Penal Transitoria*, Considerando sexto, de Fecha 17 de enero del 2011
- Ríos L. E.** (2013) *“la Oralidad en los Procesos Civiles en América Latina. Reflexiones a partir de una Observación Práctica”*. Santiago: en Giz-Ceja. Aportes para un diálogo sobre el acceso a la Justicia y Reforma Civil en América Latina.
- Rodríguez. H, Ugaz, Gamero, Schönbohm.** (2012) *Manual de casos Penales. Teoría General del delito y su Importancia en el Marco de la Reforma Procesal Penal*. Lima. Ediciones Nova Print. S.A.C.
- Rodríguez, Ch. W.** (2016) *Tipo Penal Especifico Independiente y una visión crítica d la teoría Del delito. Teoría el delito para el Proceso Penal Garantista*. Lima: Edemsa. Importadora y distribuidora Moreno S.A.
- Rojas V. F.** (2017) *Manual Operativo de los delitos contra la Administración Pública Cometidos por Funcionarios Públicos*. Lima: Editorial Nomos & Thesis,
- Rosas Y. J.** (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal. Con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Rosas Y. J.** (2016) *la Prueba en el Nuevo Proceso Penal Volumen 1 y 2*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones, Legales E.I.R.L.
- Salas B. Chr.** (2011) *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Penal Procesal Penal.
- Salvat/Uno** (1985) *Diccionario Enciclopédico Básico*. Barcelona. España: Salva Editores.
- Sánchez C. S, H., & Reyes M. C.** (2006). *Metodología y diseños en la Investigación Científica*. Lima: Editorial Visión Universitaria.
- Sánchez, P.** (2009) *el Nuevo Proceso Penal*, Lima: Idemsa
- Santana R,** (23 De octubre de 2014). *Proceso Sumario y Ordinario en la etapa de Instrucción*. *Diario Correo*. Recuperado de: <https://Diariocorreo.Pe/Peru/Proceso-Sumario-Y-Ordinario-En-La-Etapa-De-Instruccion-331159/>
- Serna, M.Gh. J.** (200017) *Proceso Inmediato y sus defectos en el Derecho de defensa única adecuada en el Perú*. (Tesis De Pre Grado). Universidad Andina del Cusco.

- Talavera, E. P.** (2009) *la Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización d las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima. Perú: Ediciones y Revisados: Amag. En Cooperación Alemana al Desarrollo Gtz.
- Villa Stein, Javier con la Colaboración de: Wendy Guzmán I. Ch. Robín A. López Torres.** (2010) *los Recursos Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villadiego B. C.** (2013). “*los Sistemas de Justicia no Penal en América Latina: Información de la Justicia Civil-Mercantil, Laboral, de Familia Contencioso Administrativa*”. *Aportes para un diálogo sobre el acceso a la Justicia y Reforma Civil en América Latina*. Santiago. En Giz-Ceja.
- Villamil, P. E.** (2004) *Estructura de la Sentencia Judicial. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. Impresión: Imprenta Nacional de Colombia, Bogotá, D.C.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANCAYO

EXP : 02709-2012
PROCESADO : L.C. Y. O.
AGRAVIADO : B.
DELITO : PECULADO Y OTRO.

SENTENCIA No 125-2013-1. JUHYO.

Resolución Número cinco:

Huancayo, tres de junio de 2013

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa seguida contra L. C. Y. O, por el delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de **USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en agravio de EL ESTADO -B**, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

I.- PARTE EXPOSITIVA

SUJETOS PROCESALES:

A. L. P. - Fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionario Corporativa del Distrito Judicial de Junín.

- Parte Acusada: L.C.Y. O., con DNI No. 09225004

- Abogado defensor: Raúl Palomino Amaro con Registro CAJ 1172 y Denis Rondón Castillo con CAJ 3443.

Representante de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Junín: S. S. R. V, con registro CAJ No 1911.

ALEGATOS PRELIMINARES

1.- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Fundamentación Fáctica:

Sostuvo que, con fecha del 13 de diciembre del 2011, el Gerente Municipalidad de B, Y. L. A, mediante memorándum N° 557-2011-MDP/GM, ordena que J. A. R. Ch, jefe de tesorería gire =un cheque a nombre del acusado L.C. Y. O., Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, quien viajaría a la ciudad de Lima, el día 14 de diciembre del 2011, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, lo que emite el comprobante de pago 5678, de fecha 14 de diciembre del 2011, para que se traslade a la ciudad de Lima, en comisión de servicios, siendo el importe 215.00 nuevo soles, lo que se gira por concepto de viáticos por comisión de servicios del Alcalde con destino a la ciudad de Lima, ello como se reitera para los efectos de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda.

Es así que el acusado L. C. Y. O, en horas de la noche del día 13 de diciembre del 2011, se traslada en comisión de servicios a la ciudad de Lima, con el vehículo oficial de placa de rodaje N° PQM-500 de B., el cual era conducido por H. A. C, viajando también con M. S. H, encargado del programa del vaso de leche, quien se encontraba comisionado para la compra de juguetes conforme al comprobante de pago N° 5674 de fecha 14 de diciembre del 2011, llegando a la ciudad de Lima, el 14 de diciembre del 2011, sin embargo el acusado Y. O, no se constituye a las instalaciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para realizar la supuesta comisión, sino que se reúne el citado día, con la sub gerente de educación, promoción y desarrollo humano A. A. S. B, por inmediaciones de la tienda HIRAOKA, con la finalidad de que ésta haga efectivo el cheque N° 64090117, por el monto de 50,000.00 nuevos soles, otorgado por el acusado Luís César Y. O, mediante resolución de Alcaldía N° 903-2011-MDP/A, de fecha 13 de diciembre del 2011, para financiar los gastos que originaría las diversas actividades programadas por navidad del niño del Perene; cobrando dicho cheque en la oficina del Banco de la Nación, ubicado por el puente Atocongo y la Universidad Ricardo Palma, para luego trasladarse al mercado central de Lima, para realizar las compras de los juguetes pro navidad del niño perenino.

Indica que va a corroborar en este juicio, el hecho de la comisión del delito de peculado, establecido por el artículo 387 - primer párrafo, del Código Penal, en concurso ideal con el delito de uso de documento privado falso, establecido por el artículo 427 última parte del Código Penal.

La Procuradora Pública Anticorrupción en su alegato de apertura manifestó: habiendo escuchado al representante del Ministerio Público, como actor civil representante del Estado, como se ha podido advertir de la actitud del acusado L. Y, quien no solo en su condición de servidor público habría transgredido su función, sino también en su función y condición de alcalde porque habría utilizado indebidamente los caudales del Estado; todo ello se ha corroborado en el proceso de investigación con medios idóneos, lo cuales durante el juicio se va a poder advertir la inconducta y transgresión del mismo del alcalde que ha perjudicado la correcta administración de justicia, por ello la Procuraduría ha solicitado en su oportunidad la suma de 30 mil nuevos soles como reparación civil, para que de alguna manera se trate de resarcir el daño causado a la población de Perene, toda vez de que ellos se confió en este servidor alcalde, quien tenía la obligación y el deber de cautelar los bienes y caudales del mismo a efectos de que no se mal utilice, conforme se ha advertido, quien con los medios probatorios indicados se ha podido advertir que ha incurrido en una conducta dolosa, donde no solo es necesario demostrar la cantidad apropiada, sino el hecho en sí que es reprochable sobre todo ante los Pereninos, que lamentablemente han confiado en este mal funcionario la administración de sus caudales, por eso la Procuraduría solicita se tenga en cuenta el monto de la reparación civil.

ALEGATO DEL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO

Refiere que el proceso penal no es un juego y lo que advierte es que lamentablemente ya que el tema se ha denominado el caso juguetes, aparentemente el Ministerio Público ha observado el proceso a nivel de este proceso, efectivamente el señor Y. estuvo presente en la ciudad de lima, el día 14 de diciembre del año 2011, desempeñando funciones inherentes a su cargo, refiere que va a demostrar que no ha probado ni fáctica ni jurídicamente la comisión del delito de peculado que se le atribuye, va a demostrar que no se puede demostrar ni fáctica ni jurídicamente el uso del documento falso, va a demostrar que los hechos no son típicos ni constituyen otro delito, la supuesta apropiación de viáticos que se le imputa no pueden subsumirse en ningún tipo penal, va a acreditar que el Ministerio Público no ha acreditado con prueba lícita la comisión del delito de uso de documento

falsificado, hace presente que la parte civil tampoco como ahora lo ha dicho no ha demostrado el daño o perjuicio civil causado ni la naturaleza del mismo, simplemente son argumentaciones y conjeturas y especulaciones no basadas en elementos jurídicos ni fácticos suficientes, hace presente que el Ministerio Público no ha ofrecido ni se ha admitido la prueba indiciaría, por lo tanto esa argumentación que hace para pretender utilizar pruebas que ofreció como directas y ahora como inferencia indiciaría están fuera del lugar y no han sido admitidas, va a demostrar que su patrocinado es inocente.

2.-Fundamentación Jurídica:

El representante del Ministerio Público señala que los delitos cometido por el acusado es por delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Privado Falso, que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 387° - Primer Párrafo y el artículo 427°, segundo del Código Penal.

3.- Sustento Probatorio:

El representante del Ministerio Público, manifiesta que probará los hechos descritos con los medios probatorios admitidos consistentes en los documentos y declaraciones testimoniales admitidos en el auto de enjuiciamiento, y demostrará la responsabilidad penal del acusado durante el juicio oral.

DE LA PARTE CIVIL: Indica también que demostrara la comisión del delito y responsabilidad del procesado, con las pruebas admitidas y los actuados en el juicio oral.

DE LA DEFENSA:

La defensa técnica sostiene que no se configura el ilícito penal de Peculado doloso, así como tampoco el delito de Uso de Documento Privado Falso, que se expresaron oralmente en la audiencia correspondiente, en conclusión, la defensa técnica sostiene que no existe medios probatorios que acrediten la comisión del evento delictivo que se le atribuye a su patrocinado, lo que va a demostrar con los medios de prueba incorporados.

POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Señor Juez en primer término le hizo saber de sus derechos al procesado, a quien pregunto si aceptaba o no los cargos dijo que no los acepta, quien manifestó que hace uso del derecho al silencio.

Así mismo corrido traslado al representante del Ministerio Público a efectos de poder dar lectura de sus declaraciones, manifestó que dicho procesado no ha prestado ninguna declaración a nivel de investigación preliminar o preparatoria, por lo que no obstante al derecho que le asiste al procesado, de conformidad con lo previsto por el artículo 376 del Código Procesal Penal, se le hace saber que debe continuarse con el juicio oral. Las partes no ofrecieron nueva prueba al inicio del juicio oral.

DEBATE PROBATORIO:

OFRECIDO POR EL SEÑOR EL FISCAL

Prueba Testimonial de:

1.- A. A. S. B.

A las preguntas del fiscal, dijo: que cumplía la función de Sub Gerente de Desarrollo Social Humano de B. de profesión obstetriz, ha venido laborando un promedio de nueve meses, en la actualidad ya no tiene vínculo laboral con la municipalidad, pertenece al partido político de fuerza 2011, siendo del partido de L. Y; que el día 13 de diciembre del 2011, se encontraba en la ciudad de Huancayo, por dos motivos uno que su hijo estaba hospitalizado en ESSALUD y el 12 y 13 tenía la función de realizar gestiones en la beneficencia para la navidad de los niños, el día 14 de diciembre, un día antes en la noche viajo a Lima, después de haber recibido la llamada de L. Y, para la compra de juguetes donde le comunica que iban a hacer acompañados con el señor Miqueas Hilario que era encargado del PVL, a las diez de la noche el rato que sale se comunica con Miqueas quien le dice que estaban saliendo y se iban a encontrar en Lima, en la madrugada se volvió a comunicar con Miqueas y le dice que estaba en Chosica y que se iban a encontrar a las diez de la mañana en la esquina de Hiraoca en la avenida Abancay con el señor L. Y, es así que llego a Lima se hospedo en la casa de su tía, por contratiempos que tuvo llego a eso de las once y media de la mañana, encontrándose con el señor M. y L.Y, estando éste porque había llegado tarde ya que ella había tenido contratiempos, ellos ya habían estado en el mercado y estaban cotizando el precio de los juguetes, cuando se encontró con ellos el señor le entrega el cheque por la suma de cincuenta mil soles para ir a poder a cobrar al banco, apersonándose

a la primera agencia del Jirón Cuzco, ingresando y el señor le dijo que ese monto no podía realizar y se tenía que ir a la agencia de Prosegur de Ricardo Palma tomando un taxi los tres y se fueron a Prosegur para poder realizar el cobro, llegando a esa agencia bancaria, ingresando con su DNI y cuando estaba realizando el cobro ingreso M. y cuando salió del banco estaba el señor Y, cuando salieron de la agencia para tomar el taxi, estaba temerosa por la cantidad de dinero que era fuerte y se lo entregó al señor Y, cuando estaban subiendo al taxi Y le da una cantidad de dinero para poder ir al mercado, acercándose al mercado y realizaron las compras, se sabe el cargo que tenía como encargo por lo que tenía que realizar la navidad de los niños, por lo que había presentado un proyecto, en eso su hijo se enferma y se da la orden de que tenía que ir a Lima a realizar las compras, aun a pesar de que su hijo estaba hospitalizado tenía que cumplir sus funciones, viajando por orden del Alcalde Luís Y; fue al Banco de la Nación de Ricardo Palma, aproximadamente a las doce y media, saliendo después de aproximadamente media hora o cuarenta minutos, saliendo a una y veinte por allí; fueron las tres personas a comprar juguetes, el señor Y, el señor M. y su persona, saliendo del banco, a la una y veinte, llegando a las dos y veinte por allí, se quedaron en el mercado central, hasta las diez y media u once de la noche, quedándose las tres personas por allí, el alcalde, el señor M. y su persona; el día catorce de diciembre, la declarante solamente los acompañaba y ellos ya habían previsto donde iban a comprar los juguetes y ni siquiera había tiempo para almorzar, en un momento le dejaron en una tienda y él se retira a hacer otras compras allí se separaron, habiéndose separado por una hora y tantos, no recordando bien el tiempo exacto; el señor Y, en ningún momento le dijo que se dirigía al Ministerio de Vivienda.

A las preguntas de la Procuradora, dijo: al hacer las compras el 14 de diciembre entre las tres personas y viendo que no les iba a alcanzar el tiempo para comprar lo suficiente, él dijo que iba a averiguar a otras tiendas para seleccionar y que les esperen allí para contar los juguetes y embalar, eso fue en ese lapso, no puede decir que hizo o no hizo, solo sé que fue a comprar más juguetes, él se fue a otra tienda porque cuando volvió regreso con una boleta para poder ir a recoger los juguetes; el señor vino y le entregó la boleta y le llevo al lugar donde tenía que recoger los juguetes, después de las once de la noche y la culminación de la compra de juguetes como estaba alojada en su tía la llevaron en un taxi, ellos tenían que regresar a Perene y ella se subió al taxi, solo se había quedado en que él se iba ir a Perene.

A las preguntas del Abogado Defensor del procesado, dijo: que no se recuerda si ha declarado anteriormente, al respecto se procede a dar lectura la parte pertinente de su

declaración, en la pregunta siete dijo que estuvo aproximadamente desde las doce y treinta que se encontraron, hasta la tres y treinta, volviendo a encontrarse a las cinco y treinta, quiere decir que no estuvo junto con el alcalde juntos durante dos horas aproximadamente; reformulando el interrogatorio refiere que en ese momento no puede cronometrar las horas, pero ha sido un lapso de tiempo que no ha estado con nosotros calculo que ha sido una hora y media o dos horas que no ha estado con nosotros; refiere que pertenece al partido 2011, porque el líder es otra persona y no es L.Y; frente a la pregunta si tiene enemistad o antipatía con L.Y, la testigo ha referido que se abstiene de contestar dicha pregunta.

DECLARACION DE LOS TESTIGOS TECNICOS EXPERTOS:

El abogado defensor del procesado indica que las reglas que se aplican en el caso de testigos técnicos expertos no se aplican para los peritos, haciendo presente debe responder sobre los hechos, que en este proceso los testigos técnicos expertos, no han sido ofrecidos como peritos.

Al respecto en el debate en sede judicial, se verifico la condición de los órganos de prueba admitidos en el auto de citación a juicio oral de las personas de L. M. V., D. N. Z P. y A. P. V, quienes han sido ofrecidos como testigos técnicos expertos y no como peritos, por lo que se no se realizó el examen de los citados profesionales, ello en virtud a lo previsto por el artículo 166, inciso 3 del Código Procesal Penal.

PRUEBA PERICIAL DE LA PARTE ACUSADA:

EXAMEN DEL PERITO GRAFOTECNICO DE PARTE ROBERTO MACEDO M:

Al interrogatorio formulado por el abogado defensor del acusado, dijo: que el examen grafotécnico fue realizado sobre una boleta de venta que al momento del dictamen pericial se encontraba en el despacho de la Fiscalía, la conclusión a la que arribo después del examen pericial, es que los manuscritos cuestionados 1, 9, que se encuentra en el espacio gráfico importe y 196, que se encuentra en el espacio gráfico total, no han sido trazados por L. C.Y. O., el procedimiento que ha seguido son las técnicas y métodos utilizados por la grafotecnia que son el descriptivo, analítico, comparativo, en este acto como se trata de un documento que es una copia original o un papel autocopiativo se ha desarrollado estudios de desenvolvimientos gráficos, gestos gráficos como punto de ataque punto final, características intrínsecas que se ha analizado en los manuscritos mencionados y de cotejo,

los elementos de cotejo o documentos se encontraban en la carpeta fiscal como son comprobante de pago, agenda personal, impuestos prediales; es una falsificación por modalidad de libre imitación, en este caso han tratado de imitar el manuscrito de L. C. Y, solamente han trazado un grafismo libre, han hecho un trazo libre; esta inclusión de un uno y un nueve a la boleta, es fácil realizar este tipo de agregados porque no se ha tenido en cuenta que para realizar esta falsificación se han salido de los espacios gráficos en la cual no han sido meticulosos, es una falsificación muy burda.

Al interrogatorio formulado por el Fiscal dijo:

Refiere que ha analizado la boleta de venta es decir del documento cuestionado, numerado con el 00736, de la tienda o restaurante nature, de fecha 14 de diciembre del 2011, es la misma que se le pone a la vista en la audiencia, documento que utilizo para el estudio, el objeto del dictamen pericial no ha sido determinar si ese documento ha sido falso, el objeto ha sido determinar si el manuscrito ha sido trazado o no por L. C. Y, en todo caso se requeriría en todo caso realizar una comparación; para determinar si el documento en si es falso, se tiene que hacer un análisis documentos copico, en la cual se tiene que tener el documento original; el objeto de su examen solo ha sido determinar si ha sido trazado o no por L. Y, el objetivo del examen no ha sido determinar si el documento es fraudulento o no; reiterando que el objeto de análisis pericial de dicho manuscrito ha sido trazado o no por L.Y; ha utilizado para el objeto de su pericia correspondiente al usuario, al cuestionado y no respecto al emisor.

Contestando las preguntas de la Procuradora, dijo: ha utilizado para el examen una agenda personal de pasta verde 2011, comprobante de pago de la MDP No 5468, CP 2467, CP 0187, un documento impuesto predial 2010, impuesto predial 2009, no se ha considerado el comprobante de pago 5668, porque fue un documento escaneado y un acta de tomas de muestras graficas; ha analizado todo el documento y los números 1,9, y 6, se ha tomado en cuenta esos grafismos, de todo los manuscritos; no puede dar una opinión sobre el tema de que si estos han sido trazados por el mismo puño, ya que no fueron objeto de dictamen.

En cuanto se refiere al testigo M. S. H, el señor Fiscal ha referido que dicho testigo no ha concurrido a esta audiencia por haber sido amenazado, le ha referido al testigo que ha sido intimidado y de ello tiene un cd grabado, y no va a asistir, al respecto el abogado defensor manifestó que el señor Fiscal debe probar en todo caso hacer valer sus argumentaciones

con respecto a la versión de dicho testigo, por lo que este despacho dispuso tenerse presente lo expuesto para sus efectos legales, debiendo de remitirse dicho CD a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de ésta ciudad a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

SEGUNDO: PRUEBA DOCUMENTAL: PRESENTADOS POR LA FISCALIA PROVINCIAL:

1.- El oficio No 2864-2012 VIVIENDA/VMCS/PNS/1.0, de fecha 30 de julio del 2012, emitido por el Ministerio de Vivienda, mediante la cual comunica que el alcalde, refiriéndose a L. C. Y. O, no ha realizado coordinación alguna en los ambientes del Programa Nacional de Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda y Construcción, los días 14 y 15 de diciembre del 2011.

2.- Comprobante de pago No 5678, emitido por B, de fecha 14 de diciembre del 2011, por la suma de 215.00 nuevos soles, suma de dinero que fue decepcionada por L. C. Y. O, y que le fue girado por concepto de viáticos por comisión de servicios, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, según el memorándum 557-2011-MDP/GM, este documento contiene la firma del procesado, así como el número de su DNI, en la parte inferior donde se indica "recibí conforme".

3.- La copia legalizada de la boleta de venta No 00736, emitida por Nature Cocina vegetariana - Criolla, el cual corresponde al emisor, por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, documento que ha sido recabada por el señor representante del Ministerio Público, del mismo que se puede establecer con meridiana claridad que efectivamente se ha expedido solo por la suma antes indicada.

4.- La boleta de venta No 00736, emitido por Nature Cocina vegetariana - criolla, que corresponde al usuario, por el monto de S/ 196.50 nuevos soles, de donde se puede advertir objetivamente que se han agregado a los números 6.50, los números 1 y 9, con la finalidad de que pueda aparecer como S/ 196.50 nuevos soles.

5.- El mérito del formato número 03, emitido por B, de fecha 19 de diciembre del 2011, denominado sustento de gastos, donde el acusado Luis C. Y. O, hace aparecer la suma de 196.50 nuevos soles como gastos de consumo, con el comprobante de pago 000736, a nombre de cocina vegetariana "nature", documento que tiene el carácter de declaración jurada y que ha sido firmado por el citado procesado, conforme aparece en la parte inferior de dicho documento.

6.- El mérito del formato número 02, emitido por B, de fecha 13 de diciembre del 2011, mediante el cual se autoriza la salida del procesado para efectos de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, documento que también tiene la firma del procesado.

7.- El mérito del formato No 04, de fecha 19 de diciembre del 2011, emitido por el comisionado - procesado L. C. Y. O. denominado "Informe de comisión de servicio", informando que ha realizado trámites ante el Ministerio de Vivienda, con participación del chofer de la Municipalidad, documento que también es suscrito por dicho procesado.

DE LA DEFENSA:

DE LA DEFENSA: La documental que consiste en el dictamen pericial grafotecnico, debatida y sustentada por el perito en Grafotecnia PNP, Roberto Edmundo Macedo Mayo

ALEGATOS FINALES

DEL MINISTERIO PÚBLICO: señala entre otros fundamentos:

- Que al iniciar este juicio oral ofreció demostrar que L. C. Y. O, es el autor de los delitos de Peculado doloso y uso de documento falso, previsto y sancionado por los artículos 387 - primer párrafo y 427, respectivamente del Código Penal.

- Ha demostrado que el procesado en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, se ha apropiado la suma de 190 nuevos soles, para ello ha hecho uso del documento privado falso al hacer una burda falsificación de la boleta emitida por el restaurante vegetariano nature.

-Habiéndose acreditado la responsabilidad penal del acusado, solicita se le imponga la sanción

LA PROCURADORA ANTICORRUPCIÓN: ha señalado de que habiéndose acreditado la responsabilidad del procesado en el juicio oral con todos los medios probatorios y habiéndose ocasionado perjuicio económico a la Municipalidad, debe imponerse el pago de la reparación civil en la suma de treinta mil nuevos soles, por el daño ocasionado a la Municipalidad.

DE LA DEFENSA:

- Por su parte la defensa técnica del acusado sostiene entre otros fundamentos que no se ha acreditado la comisión de ninguno de los delitos que se le atribuye.

- No está acreditado los hechos que el señor Fiscal ha narrado en su alegato de apertura
- No está acreditado el uso de documento privado falso, con prueba idónea.

Los viáticos no pueden ser considerados como peculado.

- Los hechos denunciados no constituyen delito.

Estas circunstancias y los argumentos vertidos aparecen en su integridad en la grabación del video del juicio oral y se tiene en el CD.

H.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO:

El derecho a la no incriminación busca equilibrar el interés del Estado en ejercer su *Ius Puniendi* y el derecho del Individuo a ser condenado por sus propias declaraciones, y también es partida de nacimiento de un derecho instrumental protector: El derecho a guardar silencio o derecho a callar.

Una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso, la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración", lo cual comprende la asistencia efectiva de un abogado defensor que participe antes y durante la diligencia de declaración. Así el derecho a la no autoincriminación protege de ser obligado a declarar con contra si mismo, y el derecho de guardar silencio, protege de ser obligado a responder (contra uno mismo o contra otro), pero ambos, protegen al imputado de sufrir consecuencias negativas para quien los ejercita.

La Constitución, en el artículo 139°, inciso 14 reconoce el derecho a la defensa como principio y derecho constitucional manifestado en dos aspectos: La autodefensa material y la defensa técnica, por ello de ambas puede provenir la decisión de guardar silencio, en ese sentido, el CPP del 2004 ha dispuesto: En el Art. 71°, inciso 2, d) del CPP 2004 que los imputados tienen el derecho de "Abstenerse de declarar", luego el artículo 87°, incisos 1 y 2 que: "Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes y las disposiciones penales que se consideren aplicables", luego "se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio".

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

Para el Juez, la valoración de la prueba acopiada tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y la verdad o falsedad de los enunciados sobre la teoría del caso en litigio, consecuentemente el enunciado sobre los hechos atribuidos esta objetiva y suficientemente acreditado, pues las pruebas presentadas en el juicio oral, determinan que es verdadero dentro de una perspectiva racional y jurídica, así tanto la prueba documental, testimonial y pericial pasa con suficiencia al estándar de la preponderancia de probabilidad probatoria, puesto que en autos no se han presentado pruebas relevantes de descargo a valorar, por lo que:

Se ha acreditado que el acusado L. C.Y. O, en su condición de alcalde de la Municipalidad B, viajó a la ciudad de Lima, el día 14 de diciembre del 2011, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para ello emitió el comprobante de pago 5678, de fecha 14 de diciembre del 2011, que demuestra dicha comisión de servicios, siendo el importe 215.00 nuevos soles, lo que se gira por concepto de viáticos por comisión de servicios del Alcalde. Es así, estando en la ciudad de Lima éste acusado, no se constituye a dicha entidad del Estado para realizar la supuesta comisión, sino que se reúne, con la Sub Gerente de Educación, Promoción y Desarrollo Humano Antonieta A. S. B. por intermediaciones de la tienda HIRAOKA, con la finalidad de que ésta haga el cobro efectivo del cheque N° 64090117, por el monto de 50,000.00 nuevos soles, otorgado por éste acusado, mediante resolución de Alcaldía N° 903-2011- MDP/A, de fecha 13 de diciembre del 2011, para financiar los gastos que originaría las diversas actividades programadas por navidad del niño del Perene; cobrando dicho cheque en la oficina del Banco de la Nación, ubicado por el puente Atocongo y la Universidad Ricardo Palma, para luego trasladarse al Mercado Central de Lima, y realizar las compras de los juguetes por navidad del niño perenino, y por el tiempo corto que era no llegaron a almorzar; es donde el acusado aduciendo que iba hacer más compras de juguetes, se fue por más de una hora y en ningún momento dijo que se dirigía al Ministerio de Vivienda; habiendo regresado con una boleta para poder ir a recoger los juguetes; sin embargo, resulta, que cuando se hace la rendición de cuenta el día diecinueve de diciembre del mismo año, éste acusado presenta un documento falso -boleta de venta N° 000736- de fecha 14 de Diciembre del 2011, del Restaurante Nature Cocina Vegetariana y Criolla, la cual supuestamente sustentaría por consumo la suma de S/196.50 Nuevos soles, y que inicialmente se emitiera por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, documento privado que ha

sido utilizado por el acusado para la rendición de unas supuestas cuentas de viáticos que no existió, de esta forma se ha (peculado) apropiado en beneficio propio la suma de dinero antes indicado, haciendo uso de un documento falsificado. Que, de los medios probatorios aportados y actuados en el Juicio Oral, con una correcta sindéresis, se tiene lo siguiente:

1. La declaración testimonial de A. A. S. B. (Sub Gerente de Desarrollo Social Humano de la Municipalidad de Perene), quien en forma clara y coherente; ha sostenido; que el día catorce de diciembre, solamente acompañaba a L. C. Y. O.-Alcalde de la Municipalidad de Perene y M. S. H.-encargado del PVL, donde ellos ya habían previsto donde iban a comprar los juguetes y ni siquiera habían tenido tiempo para almorzar, en un momento la dejaron en una tienda y el acusado se retira a hacer otras comprar allí se separaron, habiéndose separado por una hora y tantos, no recordando bien el tiempo exacto; el señor Y, en ningún momento le dijo que se dirigía al Ministerio de Vivienda.

2. Oficio N° 2864-2012/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0, Emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, obrante a folios doscientos treinta; documento donde se especifica que el acusado L. C. Y. O, nunca realizó trámite alguno entre los días 14 y 15 de diciembre del 2011 en dicha institución.

3.- La Boleta de Venta No. 000736 de la, Casa Nature, fechado 14-12-2011; descripción, por consumo, donde inicialmente se emitió por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, posteriormente fuera agregado el número 19, convirtiéndola supuestamente en S/ 196.50, lo cual ha simple vista se denota que es adulterada, conforme se aprecia de éstas boletas de venta a folios ciento sesenta y cinco y copia certifica que aparece a folios ciento sesenta y cuatro, lo cual se corroborada con la sustentación de gastos en el formato número tres que aparece a folios ciento sesenta y siete, y ciento sesenta y ocho; documentos que no han sido cuestionado durante el Juicio Oral, por lo que tiene el mérito probatorio, y lo vinculan al procesado por la comisión del delito.

Por su parte el acusado L. C. Y. O, durante el Juicio Oral, ha manifestado que hace uso del derecho al silencio. Al respecto, se debe tener en cuenta, que esto se acepta pacíficamente como regla general, que ejercer al derecho al silencio no permite inferencias de culpabilidad, éste esta equiparado a una conducta neutra. No se puede equiparar ningún significado, menos aún de aceptación de la inculpación, pues el ejercicio de un derecho nunca puede significar un perjuicio para quien lo ejerce; No obstante, el silencio del

acusado sólo puede ser considerado como un indicio inculpatario cuando ya existen una prueba objetiva de cargo, una evidencia en su contra, tal como se ha descrito anteriormente.

CUARTO: DE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De todo lo expuesto durante el juicio oral se ha llegado a acreditar fehacientemente la responsabilidad del acusado L. C. Y, quien en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, con fecha trece de Diciembre del año dos mil once emprende viaje a la ciudad de Lima por comisión de servicios con la finalidad de realizar gestiones en el ministerio de Vivienda y construcción, para tal efecto y con el fin de cubrir sus gastos de estadía en Lima para el día catorce de Diciembre del dos mil once se le gira la suma de s/ 219.00 nuevos soles como concepto de viáticos de comisión de servicio del Alcalde, empero el día catorce de Diciembre el acusado antes mencionado en ningún momento ni durante el transcurso del día se constituyó al Ministerio de Vivienda y construcción ha realizar los trámites para lo cual se le había encomendado, ello corroborado con el oficio emitido por el Ministerio de Vivienda y Construcción en la que se indica que el acusado no realizó ningún trámite en dicha institución los días catorce y quince de Diciembre, corroborada a su vez con la declaración de la testigo Antonieta A. S. B. quien ha indicado en la audiencia de juicio oral que cuando se encontró con el Alcalde L. C. Y. este en ningún momento iba a ir al Ministerio de Vivienda y Construcción. Con ello se ha acreditado de manera fehaciente que el acusado L. C. Y. O, en ningún momento tuvo la intención de concurrir al Ministerio de Vivienda y Construcción el cual era la finalidad de su viaje a Lima.

Por otra parte debemos de indicar que cuando el acusado se encontraba en la ciudad de Lima se encontró con la sub gerente de desarrollo humano esto es la testigo Antonieta Albarosa Sandoval Barzola con la finalidad de que esta cobre el cheque N° 64090117 por la suma de cincuenta mil nuevos soles con la finalidad de comprar juguetes para la celebración de la navidad de los niños del Distrito de Perene, para tal efecto se constituyeron al Banco de la Nación a hacer efectivo el cobro, para luego dirigirse a comprar los juguetes, al respecto la testigo antes indicada ha dicho que estuvieron buscando los juguetes que ni tiempo tuvieron para almorzar, luego el alcalde se retiró para reencontrarse con él luego de un transcurso de tiempo y en su poder traía una boleta para recoger los juguetes para la navidad es así que se procedió a embalar los mismos luego de

terminar con todo el acusado indico que se iba para Perene, entonces teniendo lo manifestado por la testigo sobre el hecho de que durante la compra de los juguetes no hubo ni tiempo de almorzar, entonces de donde obtiene el acusado la boleta por la suma de s/ 196.50 por concepto de viáticos durante su estadía en la ciudad de Lima, como así ha sustentado sus gastos en la audiencia de rendición de cuentas realizada el día diecinueve de Diciembre, en la que presento el documento falso denominado boleta de venta N° 000736 de fecha catorce de Diciembre del dos mil once, emitida por el restaurante Cocina Vegetariana y Criolla Nature, ello por la suma de s/ 196.50 nuevo soles, sin embargo dicha boleta inicialmente tenía el contenido de s/ 6.50 nuevos soles conforme así se tiene de la copia legalizada de la boleta de venta en la que se consigna inicialmente el monto antes indicado, sin embargo sorprendentemente para la rendición de cuenta aparece la suma de s/ 196.50 es decir como el monto supuestamente utilizado durante su estadía en la ciudad de Lima, en consecuencia se llega a la conclusión de que el acusado ha utilizado un documento falso para la rendición de cuentas sobre viáticos que nunca existieron conforme ya a lo antes expuesto, apropiándose de la suma de s/. 190. 00 nuevos soles el mismo que corresponde al Estado.

En este mismo sentido debemos de indicar que durante el debate de juicio oral el perito de parte ha indicado que los manuscritos cuestionados 1, 9, que se encuentra en el espacio gráfico importe y 196, que se encuentra en el espacio gráfico total, no han sido trazados por Luís C. Y. O. en este sentido debemos de indicar que también es cierto que no se les practico peritaje dactiloscópico a las personas que acompañaban al acusado L. C. Y, en este caso M.S. H. encargado del Programa de Vaso de Leche y al conductor del vehículo oficial H. A. C, además en el presente proceso lo que se ha debatido y acreditado es el delito de uso de documentó privado más no la imputación de la falsificación del documento en cuestión, consecuentemente dicha pericia no causa convicción acerca de su valor probatorio, estando además al cúmulo de elementos probatorios que acreditan la responsabilidad penal del acusado, máxime que no se ha analizado las grafías de las personas que viajaron a la ciudad de Lima el 14 de diciembre del 2011, por lo que también se considera que dicho dictamen no es completo

En consecuencia, de todo lo antes narrado en los párrafos precedentes se llega a la conclusión que se ha acreditado fehacientemente el delito de peculado, así como el delito de uso de documento privado falso, así como la responsabilidad del acusado L. C. Y. O, en los delitos antes indicados, por lo que debe ser merecedor de una sanción penal.

En este sentido la doctrina penal reconoce la posibilidad de sancionar penalmente las conductas de apropiación de viáticos asignados al funcionario o servidor público pues estos constituyen en sentido técnico-penal "caudales" (en tanto objetos con valor patrimonial valorables pecuniariamente en forma directa), son otorgados al funcionario público, en razón de su cargo, para su administración (...). Asimismo la doctrina especializada ha reconocido los diversos alcances de estos términos: mientras la expresión caudales identifica a "todo objeto con valor patrimonial valorable pecuniariamente en forma directa: dinero bienes muebles e inmuebles", la expresión efectos hace referencia a los objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público (documentos de crédito negociables), resultaría necesario entonces determinar si los viáticos son asimilables a los conceptos de caudales o efectos. (...) de esta noción pueden extraerse algunas consideraciones de trascendencia ulterior: Primero, los viáticos constituyen, en sentido técnico- penal, caudal; segundo, su entrega responde a fines instrumentales, pues su finalidad específica se encuentra asociada al ejercicio regular de la función pública. De ese modo, resulta además posible vincular el título de posesión del caudal con la exigencia típica de relación funcional entre el caudal público y la función pública desempeñada por el autor, derivado de la exigencia legal de que el patrimonio del Estado haya sido confiado al funcionario o servidor público en razón de su cargo.

1. Al respecto es necesario consignar la siguiente ejecutoria: "En el delito, tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes, despojo que es producto por quienes ostentan el poder de Administrar tales bienes, como son los Funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que ha de darse a tales bienes, permite que el Estado pierda su disponibilidad sobre el bien y éste no cumpla su finalidad propia y legal; en consecuencia, para que se configure el delito de peculado, el sujeto activo debe apropiarse o utilizar para sí o para otro los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le hayan sido confiada en razón a su cargo". (Ejecutoria Suprema- Lima-16-04-2003- Sala Penal R.N. N° 1118-2002- Lima)

Asimismo Se tiene: Por otra la posición que sostiene la teoría de la pluriofensividad, del peculado tales son los casos de España y Perú parte de considerar que el objeto de tutela penal está constituido por específicos y valiosos intereses reunidos o agrupados en el marco del bien jurídico-Administración Pública (Deber de lealtad o de función nacidos del cargo, deber de fidelidad del funcionario público concordantes con la confianza depositada pro la

ciudadanía y protección de los intereses patrimoniales de la Administración Pública) Doctrina española mayoritaria Suárez Montes- Rodríguez de Vesa- Ferrer Sama, Muñoz Conde, Barga de Quiroga, etc.

Bien Jurídico Protegido, el objeto Genérico de la Tutela Penal es proteger el normal desarrollo de las actividades de la Administración pública. Por tratarse el peculado de un delito Pluriofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal:

- a.- Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública asegurando una correcta administración del patrimonio público,
- b.- Evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario y servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos que están obligados los funcionarios y servidores.

3. Es necesario señalar los elementos materiales del tipo penal, que son los siguientes:

- a.- Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos; b.- La percepción administración o custodia; c.- Modalidades de comisión: apropiación o utilización en cualquier forma; d.- destinatario para sí o para otro; e.- Objeto de la acción: Los caudales o efectos.

Por otra parte, resulta relevante, traer a colación el acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ116 de fecha treinta de Setiembre del dos mil cinco, la misma que en la parte pertinente indica: "Para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyen el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre deposición que en virtud de la Ley tiene el funcionario o servidor Público; debe tener, por tanto competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que tratándose el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien Jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: a.- Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública; b.- evitar el abuso del poder del que se haya

facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

Es necesario tener en cuenta los comportamientos típicos que la norma en análisis nos señala a efectos de limitar o restringir la relevancia penal de los actos del delito, de peculado. La norma, por consiguiente, al describir la acción dolosa utiliza dos presupuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: Apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal:

a.- Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud de cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.

b.-La percepción, no es más que la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita.

La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La custodia que importa la típica posesión y que implica la protección conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c.- Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen a Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso; utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efectos), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d.- El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e.- Caudales y efectos. Los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables. "

QUINTO. - DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO. DELITO DE PECULADO DOLOSO.

1.-Según el artículo 387 del Código Penal, prescribe: "El Funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años ".

2.- El bien jurídico protegido en este delito se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal: por un lado, garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública y por otro evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta las deberes funcionales de lealtad y probidad, consumándose el mismo con la apropiación o utilización de los caudales o efectos cuya percepción o administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ocasionando con ello perjuicio económico a la entidad agraviada.

Esta descripción a su vez fu recogido por el Acuerdo Plenario No 4-2005, de fecha 30 de setiembre del 2005, conforme se ha advertido.

TIPICIDAD OBJETIVA:

Sujeto Activo: Conforme a la estructura normativa del artículo 387 del Código Penal, la calidad de autor solo puede tenerla el funcionario o servidor público, constituye un delito especial propio, característico de los injustos funcionariales, cerrando el círculo de sujeto activo a aquellos que en razón de la actuación funcional se apropian o utilizan, caudales o efectos, cuya administración, percepción o administración le estén confiados por el cargo que desempeñan, el sujeto activo es así titular de una confianza que lo obliga a actuar de un modo regular respecto a los caudales y efectos que percibe, administra o custodia.

Sujeto Pasivo: Es el Estado como titular y dueño del patrimonio que administran, custodian o perciben los funcionarios y servidores públicos, en razón del cargo funcional; y de forma mediata la sociedad como naturales destinatarios de los fondos públicos que son apropiados indebidamente por los intraneus.

MODALIDAD TIPICA:

Se aprecia de la redacción normativa propuesta en el artículo 387 del Código Penal, que se hace alusión a una serie de elementos de configuración típica, cuya adecuada concepción requiere de un análisis pormenorizado, al constituir elementos esencialmente denominados "normativos".

"La conducta en principio es comisiva, en el sentido de que el autor ha de ejecutar una acción de apropiación o de utilización, dando lugar a una nueva esfera de custodia, sustraído del ámbito privativo de la administración y que los verbos típicos han de ser interpretados desde una acepción material (normativa) y no naturalística, propiciando una orientación teleológica, que en el presente caso implica la admisión de una comisión por omisión dolosa, cuando el funcionario que custodia el bien, permite de forma deliberada que otro funcionario o no funcionario se apropie del bien sustrayéndolo de la esfera de custodia de la administración, lógicamente en concierto criminal.6

❖ **DELITO DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO.**

1. Según el artículo 427°. Segundo párrafo del Código Penal prescribe: "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

Al análisis de tipicidad se entiende:

1.-Tipicidad objetiva.

□ El bien jurídico protegido; es la fe pública, entendida según la opinión dominante, como la confianza colectiva que cada individuo integrante de la sociedad tiene en el valor, autenticidad y genuinidad de los documentos productores de consecuencias jurídicas cuya

legitimidad es necesario preservar para mantener la confianza y la seguridad del tráfico jurídico y la circulación de la prueba.⁷

□ Objeto material; el elemento del tipo penal, documento, se entiende que es uno normativo, por tanto, para tener una definición, será preciso que se acuda a fuentes extrapenales, ya que la norma penal no lo proporciona. En tal sentido, El Código Procesal Civil en el "artículo 233°.

Documento. - Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Además, agrega: "Artículo 234°. - Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Se tiene también como referencia del concepto, el artículo 262° del Código de Procedimientos Penales.

■ Documento Público, se define en el "artículo 235o - Es documento público: 1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y, 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. (...)"

■ Documento privado; se define en el "artículo 236°.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público. "

■ Documento autentico; es aquel en los que las manifestaciones contenidas en él pertenecen al sujeto que lo emite. La autenticidad no depende de si lo expresado es verdad o no; lo que se protege es la confianza en la imputación de la declaración; no la confianza en el contenido. La Real Academia de la Lengua Española, dice: Autentico es el documento en el que la persona que asume la declaración contenida en el documento la ha hecho realmente, independientemente de si lo declarado es o no verdad."

2. Sujeto activo; puede ser cualquier persona. La ley no tiene referencias especiales para designar el sujeto activo de la acción.

3. Sujeto pasivo; es el Estado como titular del bien jurídica fe pública.

4. Acciones típicas; el Código Penal describe la figura de la falsificación de documento, advirtiendo que las formas en que se presenta la acción típica son:

■ "El que hace, en todo, un documento falso (...) que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento; atendiendo al verbo rector utilizado en la construcción de esta acción típica, esta consiste en la creación completa del documento atribuyendo su texto a quien no lo ha otorgado, es crear el documento con todos los signos de autenticidad.

■ El que hace, en parte, un documento falso (...) que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento; se realiza la acción típica cuando la creación del documento es sólo parcial, o sea modificar el contenido del documento a través del añadido de datos o manifestaciones del primero. El hacer parcialmente el documento posee dos requisitos: la existencia de un documento anterior al tráfico, el cual goza de autenticidad; la adición o agregado de declaraciones, datos o hechos que no constaban en su primigenia declaración de la manifestación documental.

■ "El que (...) adultera lino (documento) verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento; el verbo adulterar, empleado en la redacción del tipo penal es entendido como la alteración del documento verdadero; adulterar también significa incluir en el documento manifestaciones no formuladas por el otorgante, pero no agregando, como en el caso de la creación parcial, sino sustituyendo o suprimiendo. Por consiguiente, mientras hace en parte un documento falso el que transforma su tenor, insertándole manifestaciones no formuladas que se suman a las formuladas, lo adultera el que sustituye las formuladas por otras distintas.

■ "El que hace uso de un documento falso o falsificado... "; consiste en hacer uso de un documento falso o falsificado; es decir, emplear, utilizar el documento como si fuese legítimo, para los fines que hubiera servido de ser un documento auténtico o cierto.⁹ Se cumple con el requisito típico del uso del documento cuando se introduce en el tráfico jurídico; esto es, desde que se coloca el documento falso o falsificado al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas.

2. Tipicidad subjetiva. - El delito en esta forma de la conducta típica, es un delito doloso. El dolo del autor requiere su conocimiento de la falsedad del documento y la voluntad de utilizarlo según su finalidad probatoria.

3. Consumación. - La acción típica en comento, se entiende consumada cuando el autor ingresa al tráfico jurídico el documento falso o falsificado.

4. La condición objetiva de punibilidad. - El tipo penal en comento, además; expresa “si su uso puede resultar algún perjuicio”. Al respecto, Carlos Creus, dice: “Normalmente la misma falsedad documental- sobre todo recae en documentos públicos. Puede señalarse ya como un menoscabo de la fe pública en cuanto se ha deformado el documento que la lleva, pero ese efecto no es típicamente suficiente; la ley exige que a esa eventual lesión abstracta se sume la concreta posibilidad de perjuicio de otros bienes jurídicos (distintos de la fe pública) que pueden ser de variada naturaleza: patrimonial, moral, política, y deben pertenecer a un tercero,... Ese efecto tiene que provenir directamente de la falsificación, de lo que ella representa para la extinción o creación de derechos, facultades y cargas”.

Por su parte, Chirinos Soto¹¹ dice: Este delito requiere no solamente la elaboración del documento falso o la adulteración del verdadero, sino la intensión específica del agente en orden al empleo o utilización de ese documento falso o falsificado y, la posibilidad que la utilización del mismo se traduzca en perjuicio para alguien. Ausencia cualquiera de estos últimos elementos, no hay delito, aunque se haya producido la elaboración del documento falso o la adulteración del verdadero.

SEXTO: JUICIO DE TIPICIDAD

- Con respecto al juicio de tipicidad, este órgano jurisdiccional considera que se ha logrado acreditar que el acusado L. C. Y. O, como Alcalde de la Municipalidad de Perene, recibió por concepto de viáticos por comisión de servicio el importe de S/ 215.00 nuevos soles, con la finalidad de realizar trámites ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; sin embargo, cuando se hace la rendición de cuenta hace uso de documento falso -boleta de venta N° 000736- del Restaurante Nature Cocina Vegetariana y Criolla, haciendo ver que habría hecho uso de dichos viáticos por un supuesto consumo de S/196.50 Nuevos soles, y que inicialmente se habría emitido por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, documento privado que ha sido utilizado por el acusado; recalando, con ello, dicho acusado como servidor público y representante de una Municipalidad, ha hecho uso de un documento privado falso, utilizando indebidamente los caudales del Estado, lo cual ha sido corroborado con los medios de prueba idóneos antes señalado, perjudicando correctamente

la administración pública ya que se ha apropiado en beneficio propio la suma de dinero antes indicada. Estos hechos se encuentran acreditados y corroborados con la declaración testimonial de A. A. S. B. (Sub Gerente de Desarrollo Social Humano de la Municipalidad de Perene); el Oficio N° 2864- 2012/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1 .0, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; La Boleta de Venta No. 000736 de la, Casa Natura, fechado 14-12-2011; descripción, por consumo, donde inicialmente se emitió por la suma de S/ 6.50 nuevos soles, posteriormente fuera agregado el número 19, convirtiéndola supuestamente en S/ 196.50, lo cual ha simple vista se denota que es adulterada, conforme se aprecia de éstas boletas de venta a folios ciento sesenta y cinco y copia certifica que aparece a folios ciento sesenta y cuatro, lo cual se corroborada con la sustentación de gastos en el formato número tres que aparece a folios ciento sesenta y siete, y ciento sesenta y ocho; documentos que no han sido cuestionado durante el Juicio Oral, por lo que tienen todo el mérito probatorio, consecuentemente la conducta del acusado se adecúa y encuadra perfectamente a los tipos penales de peculado doloso y uso de documento privado falso.

Con respecto al aspecto subjetivo del tipo penal - dolo, este órgano jurisdiccional también considera que se encuentra acreditado, porque por su propia naturaleza la atribución de esos hechos obedece a un acto consciente y voluntario de la persona de L. C.Y. O, toda vez que no sólo se trata de una persona que por su grado de educación, ha señalado con estudios secundarios que le permitía tener pleno conocimiento de los hechos que realizaba, sino el actuar consciente de los hechos que realizaba; y resulta claro que lo ha realizado con plena voluntad.

APLICACIÓN DEL TIPO PENAL: Al análisis dogmático jurídico penal, a nivel del tipo legal objetivo, el acusado mencionado con su accionar ha hecho uso de un documento privado falso, apropiándose indebidamente de los caudales del Estado. Y conforme se tiene de los hechos suscitados, estamos ante el concurso ideal de delitos, siendo aplicable el artículo cuarenta y ocho del Código Penal (después de su modificatoria por el artículo 3o de la Ley 28726, publicado el 09-05-2006), que señala, que cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años; en este caso, la pena correspondería al delito de PECULADO DOLOSO.

SEPTIMO: VINCULACIÓN DEL ACUSADO CON LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Ha quedado establecido que el citado acusado L. C. Y.O, si se encuentra vinculado a los hechos materia acusación puesto conforme se ha llegado a probar durante todo el juicio oral el acusado antes mencionado al momento de realizar su rendición de cuentas del viaje que realizo a la ciudad de Lima presento un documento privado falso de una boleta de venta por la suma de s/196.50 nuevo soles cuando inicialmente el monto consignado en dicha boleta era de s/ 6.50 nuevos es decir el acusado se ha apropiado de la suma de s/190.00 nuevos soles pertenecientes a los caudales del Estado.

Con respecto al juicio de antijuridicidad, el acusado durante toda la audiencia de juicio oral ha hecho uso de su derecho a guardar silencio que por ley le corresponde. 3.- Con respecto al juicio de culpabilidad, este órgano jurisdiccional considera que al haber cometido la persona de L. C. Y, Orejón los hechos configurados del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO y Contra La Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, siendo mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con la posibilidad de darse cuenta la antijuridicidad de su conducta y teniendo la posibilidad de evitar la misma, conocedor de sus obligaciones.

OCTAVO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Habiéndose declarado la culpabilidad de L. C. Y. O, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del

Delito Peculado previsto por el artículo 387° - Primer Párrafo del Código Penal, y el delito de Uso de Documentó privado Falso previsto en el artículo 427°, segundo del Código Penal debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Estando a lo señalado, un primer parámetro está constituido por la pena conminada para este delito materia de juzgamiento, es decir, pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años en el caso de peculado y no menor de dos ni mayor de cuatro años en el caso de uso de documento privado falso, y estando a que estamos frente al concurso ideal de delitos, debe aplicarse la pena prevista para el delito de peculado.

Precisado el marco inicial de la pena, tiene que tomarse en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan recorrer la determinación del quántun de la misma partiendo de un punto medio de la pena conminada, y así determinar si el acercamiento es al extremo máximo o al extremo mínimo.

En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de elementos agravantes más allá de la propia conducta del acusado y su lesividad, y debe tenerse presente que estamos ante una persona que procesalmente tiene la calidad de agente primario que en cierto modo le favorece para efectos de la determinación de la calidad de la pena, por lo que siendo así, la pena a imponerse debe ser fijada en el extremo mínimo de la pena conminada, es decir, cuatro años; y teniendo en cuenta que este extremo figura en el tipo penal también como pena principal.

NOVENO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

Para efectos del control de legalidad, debe tenerse en cuenta que según el artículo 57 del Código Penal el Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b).- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y c).- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

3.3.- Con respecto a la primera exigencia, debe considerarse que el delito materia de acusación oscila entre cuatro y ocho años de pena privativa de libertad, es decir, que la pena solicitada no supera de ningún modo el máximo previsto por la norma, por lo que siendo así, se da por descontado el cumplimiento de la primera exigencia; mientras que en cuanto a la segunda exigencia, debe considerarse que estamos ante el delito de Peculado doloso, debiendo de tenerse en cuenta el monto de dinero que el encausado ha utilizado para sus propios fines, por lo que de imponérsele la pena solicitada se impedirá cometer nuevo delito, por lo que este órgano jurisdiccional también da por satisfecha la segunda exigencia, y en cuanto a la tercera exigencia debe considerarse que el acusado no tiene antecedentes penales, afirmación que no ha sido cuestionada por el representante del Ministerio Público, por lo que no existiendo elementos para sostener que el acusado tiene la calidad de reincidente o habitual, se da también por superada la tercera exigencia.

4.- Otro aspecto a tomar en cuenta, es que la propuesta punitiva, está en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el principio de lesividad, en la medida que el acusado al haber ocasionado un perjuicio económico a la entidad agraviada, debe cumplir con la reparación civil correspondiente; principio de proporcionalidad entendido como aquel que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad de hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo; el principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, por lo que el ámbito punitivo propuesto satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, para el efecto también se tiene en cuenta la afectación al bien jurídico que es el correcto funcionamiento de la administración pública, el prestigio y la dignidad de la función y el deber de protección del patrimonio público, que el caso que nos ocupa ha transgredido el deber de garante de los bienes públicos.

DECIMO: PENA DE INHABILITACION: Conforme a lo previsto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, que establece "Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2..."; y advirtiéndose que el delito de Peculado Doloso, se encuentra dentro del alcance del Capítulo II de este Título, resulta pasible dicha pena; por lo tanto, estas penas privativas de derechos representan determinadas restricciones políticas, civiles o profesionales, limitando la libre capacidad de participación del penado en la vida social. Que, advirtiéndose de autos, que el acusado L. C. Y. O, es alcalde de la Municipalidad de Perene, conforme se tiene de los documentos adjuntados en autos; y estando a lo señalado precedentemente que a la pena adicional a la pena privativa de la libertad se le impondrá - inhabilitación -; y, conforme lo indica el artículo 36° Inc. 1 y 2: "La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia: 1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular 2. Incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público...". En el presente caso, teniéndose en cuenta el Acuerdo Plenario N° 10-2009/CJ-116, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, la pena de inhabilitación conforme a las disposiciones pertinentes del NCPP, no se ejecuta hasta que la sentencia condenatoria adquiera firmeza.

DECIMO PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA

REPARACIÓN CIVIL

4.1.-En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93 del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

4.2.-En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, es obvio que la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados por apropiarse de la suma de los 190 nuevos soles, por lo que debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados a la agraviada.

4.3.-Se tiene en consideración que la reparación civil se gradúa en forma prudencial y equitativa, en aplicación de lo previsto por los artículos 92 y 93 del Código Penal, concordante con el artículo 1332 del Código Civil, aplicable por expreso mandato del artículo 102 de la norma penal sustantiva, que dispone que la reparación civil se rige, además por las disposiciones del Código Civil.

DECIMO PRIMERO: COSTAS DEL PROCESO

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que se liquiden en ejecución de sentencia.

DECIMO SEGUNDO: REMISION DE COPIAS: Estando al contenido del CD, presentado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de Juicio Oral, con respecto a las presuntas amenazas contra el testigo Miqueas Santiago Hilario, debe remitirse copias de los actuados pertinentes y dicho dispositivo electrónico al Fiscal Provincial Penal de Turno a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado y el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y

demás normas invocadas en la presente, la Juez del Primer Juzgado Unipersonal de la Provincia de Huancayo, administrando justicia a nombre de la Nación,

Se resuelve:

PARTE DECISORIA:

Primero: ENCONTRANDO PENALMENTE RESPONSABLE al acusado L. C. Y. O, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra la Administración Pública - Peculado doloso y por el delito Contra la Fe Pública, en la modalidad de Uso de documento público privado falso en agravio de la Municipalidad B y del Estado Peruano; y, como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS, siempre y cuando cumpla con las siguiente reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin aviso previo del juzgado de investigación preparatoria que previno; b) Concurrir al juzgado de investigación preparatoria a explicar y justificar sus actividades las veces que sea requerida; y, c) Reparar el daño ocasionado por el delito consistente en el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento.

Segundo: Se IMPONE la pena accesoria de INHABILITACION al sentenciado L. C. Y. O, por el periodo de UN AÑO, para ejercer cargo o empleo de carácter público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, incisos 1, y 2, del Código Penal.

Tercero: Se fija por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES, suma que el sentenciado deberá de pagar a favor de la Municipalidad B, en ejecución de sentencia, sin perjuicio de devolver la suma de 190 nuevos soles.

Cuarto: Con costas.

Quinto: Remítase copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno, conforme se tiene ordenado.

Sexto: Consentida y-o ejecutoriada que sea la presente sentencia se ORDENA se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo. PUBLIQUESE en el portal WEB del Distrito Judicial de Junín.

En este acto se da por notificada a las partes de la presente sentencia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPRIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN SALA PENAL DE APELACIONES – LIQUIDADORA

EXP. -02709- 2012-51-1501-JR-PE-01

PRIMES JUGADO PENAL UNIPERSONAL – HUANCAYO

Huancayo; 27 veintisiete de agosto del dos mil trece.

VIETOS, OIDOS YLEIDOS; los motivos de la apelación expresados por la defensa técnica del procesado, de la Procuraduría Publica Anticorrupción de los fundamentos de la sentencia con relación a los expresados como agravios y los medios probatorios que sustentan la acusación y la sentencia, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DE LA SENTENCIA MATERIA DE APELACION

Es materia de apelación la sentencia de fecha tres de junio de dos mil trece que obra a fojas cincuenta, que CONDENA al acusado L. C.Y. O, como Autor del delito Contra la administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLSO y por el delito contra la Fe Publica en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en agravio de la Municipalidad Distrital Perene y del Estado Peruano, a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad suspendida condicional por el periodo de prueba de DOS AÑOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, accesoriamente además de la pana de INHABILITACION por el periodo de UN AÑO, y el pago de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de ciento noventa nuevos soles.

SEGUNDO. - DE LOS FONDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA.-

El señor Juez de Primer Juzgado Unipersonal, encuentra responsable penalmente al acusado L. C. Y. O, por el delito de Peculado Doloso y Uso de Documento Falso. En el primer caso (peculado), por haberse acreditado que el procesado, ha viajado a la ciudad de Lima y con el fin de cubrir sus gastos de estadía por el día catorce de diciembre de dos mil once, se le giro la suma de doscientos diecinueve nuevos soles por el concepto de viáticos para que se constituya y realice gestiones en el Ministerio de Vivienda y Construcción y empero no lo hizo, como se desprende del oficio emitido por el Ministerio referido y como así declara la testigo A. A. S. B, ya en Lima se encontró con el testigo referida con la finalidad de que esta cobre el cheque N° 64090117 por cincuenta mil nuevos soles, para comprar juguetes para los niños del Distrito de Perene por navidad, que no tuvieron tiempo para almorzar siquiera, por lo que no se explica en qué momento el acusado obtuvo la boleta por ciento noventa y seis soles con cincuenta céntimos por concepto de viáticos durante su estadía en Lima; que ha presentado como sustento en la rendición de cuentas realizada el diecinueve de diciembre, la boleta de venta N° 000736 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, del restaurante “Cocina Vegetariana y Criolla Nature” por ciento noventa y seis soles con cincuenta céntimos, como se observa en la copia legalizada de la referida boleta de venta; al que su Rendición de Cuentas con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, le ha adicionado los números uno y nueve, rindiendo cuenta por ciento noventa y seis soles con cincuenta céntimos, lo que acredita la apropiación para sí de ciento noventa soles. En el caso del segundo delito (Uso de Documento Falso), se argumenta que el perito de parte ha indicado que los manuscritos cuestionados no han sido trazados por el procesado L. C. Y. O ; que no se le practico peritaje dactiloscópico a las personas que les acompañaban a acusado; por lo que el dictamen no es completo; empero en el caso lo debatido es el uso de documento falso y no la elaboración o falsificación de documento; en consecuencia se llega a la conclusión de que el acusado ha utilizado un documento falso para la rendición de cuentas sobre viáticos que nunca existieron.(Resumen del análisis valorativo efectuado por el Juez Unipersonal; en el tercer y cuarto considerando).

TERCERO- DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS DE LA APELACION

EL ABOGADO DE LA DEFENZA; siendo las quince con doce horas el catorce de agosto de dos mil trece; en la audiencia se ratifica en el recurso impugnatorio; y en alegato de clausura alega lo siguiente:

. El Juez ha valorado arbitrariamente la testimonial de A. A. S; por cuanto al declarar en juicio oral mostro contradicciones sobre la hora en que se encontró con la recurrente. Asimismo, en contra interrogatorio el Juez evito que esta testigo responda a la pregunta si tenía o no enemistad con el procesado.

. En la sentencia no se hace alusión siquiera; para contradecirlas o refutarlas; las observaciones planteadas por la defensa sobre las documentales de cargo del Ministerio Publico; más aún cuando el juzgador precisa que los documentos de sustentación de gastos no han sido cuestionados en juicio oral.

. EL Juez ha dado tácitamente por reconocidas el comprobante de pago N° 5678 emitida por B; los formatos dos; tres y cuatro del sustento de gastos emitidos por la defensa de la Municipalidad, documentos donde el Ministerio Publico no ha probado que la firma y sello que allí aparecen le corresponde al procesado recurrente.

. El Juez si acreditar con prueba alguna concluye que el acusado ha recibido como viáticos la suma de doscientos diecinueve nuevos soles.

. El Juez sin tener capacidad técnica de fotografía forense y sin que haya existido mínimamente un debate pericial, de manera arbitraria descarta las conclusiones el valor probatorio de la pericia grafo técnica de parte,

. En lo que respecto a la boleta de venta N° 000736 en copia legalizada como no se ha valorado que este ingreso al expediente de manera irregular y contraria al ordenamiento procesal y constitucional.

. Que, en relación a la reparación civil, la procuraduría no ha aportado prueba alguna para fundamentar su solicitud, por su parte el juez a impuesto una reparación civil adivinando un monto y sin motivar adecuadamente su decisión.

LA PROCURADORA PUBLICA ANTICORRUPCION, las quince horas con treintaiocho minutos horas, se ratifica en el recurso de apelación formulado, solicita que en extremo de la reparación civil debe ser revocado e incrementada en razón que, al constituirse en actor civil solicitaron la suma de treinta mil nuevos soles por reparación civil, tomando en consideración que en este tipo de delitos el agraviado es el Estado y el daño que se le causa es inmenso al perder credibilidad y generar desconfianza en la sociedad, por lo que sigue sosteniendo que la reparación civil debe ser de treinta mil nuevos soles.

CUARTO. - DEL ANALISIS DE TEPICIDAD Y JUICIO DE SUBSUNCION. -

UNO. - de los hechos imputados. - en el requerimiento acusatorio mixto de fojas uno y el dictamen declaratorio e integración de fojas cuarenta siete, y el acta de Registro de Audiencia de Control de Acusación de fojas ochenta y tres, del cuaderno De sobreseimiento N° 02709 –2012-65 -1501- JR-PE-01, se imputa al procesado L. C. Y. O:

A).- La comisión del delito de peculado doloso, bajo los hechos facticos de que, “ con fecha catorce de diciembre de dos mil once, se ha constituido a la ciudad de Lima con la finalidad de realizar trámites en el Ministerio de Vivienda, pero no cumplió con la finalidad encomendada; sin embargo por esa supuesta labor se le otorgo viáticos por s/.215 nuevos soles, luego el causado rinde cuentas con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, sustentando sus gasto con la boleta de venta N° 000736, boleta que resulta ser falso.

B).- La comisión de delito de uso de documento privado falso, por haber usado para sustentar su gastos y la rendición de cuentas, la boleta de venta N°000736, ante la Municipalidad distrital de Perene , con fecha diecinueve de diciembre de dos mi once.

DOS. -De la tipicidad

A).- El delito de peculado doloso, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y cuatro del Código penal, modificado por el Artículo único de la ley N°29758, publicado el 21 de julio de 2011, que sanciona la conducta de: “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia les den confiados por razón de su cargo ,será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”.

Mediante Acuerdo Plenario N° 4-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005 las salas penales permanente y transitoria de la corte suprema de justicia en el asunto: Definición y Estructura Típica del Delito de peculado, respecto al bien jurídico se ha pronunciado en el sentido que, “tratándose el peculado de un delito pluri ofensivo, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico- penal:

a) Garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, b) evitar el abuso del poder del que se haya facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

B). El Delito de Uso de Documento Privado Falso, se encuentra previsto y penado en el último párrafo de artículo cuatrocientos veintisiete del código penal que sanciona la conducta de:” el que hace uso de un documento falso o falsificado como se fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”, en concordancia con la última parte de primer párrafo del mismo artículo que dispone: “(...) pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, si se trata de un documento privado”.

El delito de uso de un documento falso exige en el tipo objeto: 1) Hacer uso de un documento falso o falsificado como se fuese legítimo. 2) El documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y 3) Del señalado se tiene que, el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin, que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial. Luego, la falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él.

El bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro cuando se insertan documentos falsos al tráfico jurídico, debiéndose entender como trafico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho.

Dentro del tipo subjetivo, se requiere la concurrencia del elemento subjetivo consiste en el dolo, el conocimiento por parte del agente que el documento es falso, así como la voluntad de usarlo a pesar de ello.

QUINTO. - DEL ANALISIS DE LEGALIDAD DE LA SENTENCIA APELDA

Que, en consideración a la aplicación de las reglas de la teoría de la argumentación en la fundamentación del recurso, “La tarea de exponer los equívocos del Juez de primer grado, no necesariamente debe resultar compleja; sin embargo, cabe advertir, que la eficacia de aquella depende del respeto a determinadas reglas que rigen sobre la argumentación de las pretensiones judiciales. En este sentido, es dable recordar que la base argumental que esgrimen los abogados para lograr el acogimiento de las pretensiones de sus representados,

“...no es una argumentación de cualquier forma, sino que la misma se encuentra reglada doblemente: por las normas procesales, por un lado, y por las reglas de la lógica judicial, por el otro. Las primeras, prescriben la nominación de los recaudos que el litigante debe cumplir (v .gr. en la demanda: designar la cosa que se demande con exactitud; relatar los hechos y el derecho aplicable; realizar la petición en términos claros y precisos. En la expresión de agravios: realizar una crítica concreta y razonada de la resolución impugnada). Las segundas, no se encuentran escritas en la ley, pero se refieren a la forma en que aquellos recaudos deben cumplirse para lograr eficiencia. (...) Esta es la actividad que deberá realizar el impugnante para marcar el presunto error de la resolución impugnada. Demostrar la incorrección del fallo, confrontando al mismo con las razones que -en principio- prueban su incoherencia. Esas razones, al nacer en función del fallo que se ataca, adquieren la calidad de una nueva proposición en el juego dialéctico de las partes, capaz de refutar la decisión de primer grado, y de generar un nuevo juicio mejorado sobre la cuestión”. (Dos Problemas en la Instancia de Apelación. Gustavo Andrés Massano).

Del contenido del recurso de apelación formulado, se aprecia que la defensa técnica del sentenciado no ha cumplido con marcar el presunto error de la resolución impugnada; no ha formulado sus fundamentos con base probatoria habida en el proceso capaz de demostrar la incorrección del fallo, no ha presentado nuevos medios probatorios para desvirtuar los medios probatorios valorados, menos ha argumentado razones que sustenten la incoherencia del fallo y que esos argumentos, fundamentos o razones adquieran la calidad de una nueva proposición capaz de refutar la decisión cuestionada, y no ha sustentado argumento jurídico con base técnica que refute los fundamentos del fallo, limitándose a expresar de manera incoherente criterios de apreciación irrelevantes que no constituyen un cuestionamiento serio al juicio de subsunción y a la determinación de la responsabilidad penal efectuada por el Juzgador; lo que no hace posible, que el colegiado pueda efectuar un examen o análisis revisorio, consiguientemente verificar la veracidad de los fundamentos y argumentos postulados por el apelante, si estos se efectuaran de manera razonada con base probatoria, sustentando la omisión incurrida en la valoración de los medios probatorios o los criterios errados enunciados al expresar las conclusiones que sustentan el fallo impugnado.

No obstante lo antes expuesto. Efectuado el verificativo de los fundamentos que contienen el análisis valorativo de los medios probatorios efectuados en el tercer y cuarto considerando de la sentencia apelada con relación a los argumentos de cuestionamiento

efectuados en el recurso de apelación del procesado recurrente, se llega a los siguientes criterios conclusivos:

A. DEL DELITO DE PECULADO DOLOSO. -

1. Está probado que, mediante Memorándum N°557-2001/GM, que en copia obra a fojas cincuenta y seis del Expediente Judicial, el Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de Perené, ha efectuado requerimiento de viáticos con fecha trece de diciembre de dos mil once, a favor del alcalde L. C. Y. O, por el monto de doscientos quince nuevos soles, para realizar trámites en el Ministerio de Vivienda, proponiendo fecha de salida el trece de diciembre del dos mil once y como fecha de llegada el quince de diciembre del dos mil once; en el que al pie aparece la suscripción del comisionado alcalde.

. De la copia del Comprobante de Pago N° 000010-5678 de fecha catorce de diciembre de dos mil once, que en copia obra a fojas cincuenta y cinco del expediente Judicial, está probado el giro realizado por concepto de viáticos a favor de L. C. Y. O, por comisión de servicios con destino a la ciudad de Lima con la finalidad de realizar trámites en el Ministerio de Vivienda, en el que suscribe recibí conforme.

3. Está probado que el comisionado Alcalde de la Municipalidad distrital de Perené L. C. Y. O, presentó el Informe de Comisión de Servicio al Gerente Municipal, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, documento que en copia obra a fojas cincuenta y siete del expediente Judicial, de labores realizadas en el Ministerio de Vivienda, acompañando hoja de Sustento de Gastos que obra en copia a fojas cincuenta y ocho, en cuyo primer casillero se consigna el Comprobante de Pago N° 000736 del proveedor cocina vegetariana “NATURE”, por concepto consumo por el importe de Ciento noventa y seis nuevos soles con cincuenta céntimos.

4. Mediante Oficio N° 2864-2011/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0 que en copia obra a fojas 60 del expediente citado, el Director Ejecutivo del Programa Nacional de Saneamiento Urbano, Viceministro de Construcción y saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con fecha treinta de julio de dos mil doce, informa al Ministerio Público, que el Alcalde del Distrito de Perene L. C. Y. O, los días catorce y quince de diciembre de dos mil once no ha realizado coordinación alguna en los ambientes del Programa a su cargo; lo que acredita conforme se sustenta en la sentencia apelada que, el sentenciado no ha cumplido con realizar la Comisión auto encomendada, como tampoco

existe medio probatorio alguno que acredite lo contrario, como tampoco este comisionado no ha precisado, en el Informe de Comisión de Servicios la labor o gestión realizada.

5. A fojas cincuenta y cuatro del expediente citado obra copia de la Boleta de Venta N° 000736, expedida por la razón social “NATURE” con fecha catorce de diciembre del dos mil once a favor de la Municipalidad de Perene, por consumo y por el importe de seis soles con cincuenta céntimos hoja que corresponde a la del EMISOR, y que conforme concluye el Informe Pericial Contable que obra a fojas sesenta y uno y setenta y cuatro del Expediente mencionado, esta se halla adulterada cuyo importe correcto es de seis soles con cincuenta céntimos, falta rendición por ciento noventa nuevos soles, lo que ha sido evidenciado mediante el escaneado de dichos documentos en papelotes, del que se aprecia claramente la adición en la Boleta de Venta que corresponde al USUARIO de los números uno y nueve delante del seis punto cincuenta, así como durante la visualización a las quince horas con cincuenta y siete minutos y a las dieciséis horas del Video quinientos cuarenta y tres, en los minutos 34.10 a 34.21.

6. En resumen, el procesado recurrente ha recibido con anterioridad a la rendición de cuentas (diecinueve de diciembre de dos mil once) y a las diligencias que iba a realizar (catorce de diciembre de dos mil once) el monto total de doscientos quince nuevos soles. Y en su rendición de cuentas, sustenta con una boleta falsa, como gasto realizado en el establecimiento Cocina Vegetariana “Nature” la suma de ciento noventa y seis nuevos soles con cincuenta céntimos, cuando lo real es que solo ha gastado por consumo seis soles con cincuenta céntimos; por lo que el monto restante (S/. 190.00 nuevos soles) ha sido indebidamente apropiado por el recurrente, lo que acredita la comisión del delito de Peculado doloso.

B. DEL DELITO DE USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO. -

Conforme al requerimiento de acusación se imputa al procesado haber usado la boleta de venta N° 000736 con contenido falso, para sustentar sus gastos en la rendición de cuentas ante la Municipalidad Distrital de Perene con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once.

Mediante el Informe de Comisión de Servicio obrante a fojas cincuenta y siete del Cuaderno N° 2709-2012-50, el procesado L. C.Y. O - Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, ha presentado con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once al Gerente

Municipal como sustento de gastos el cuadro de rendición documentada de fojas cincuenta y ocho, consignando la Boleta de Venta N° 000736, del proveedor Cocina Vegetariana “Nature” por un importe de ciento noventa y seis soles con cincuenta céntimos, un documento adulterado, falso en su contenido, que el procesado L. C.Y. O, ha presentado dolosamente para sustentar un gato por viáticos ficticio, como si éste fuese verdadero, generando perjuicio a la entidad agraviada - Municipalidad Distrital de Perené.

SEXTO. - DE LA PENA DE INHABILITACION. -

En cuanto a la pena de inhabilitación, en la sentencia apelada se ha impuesto además pena de inhabilitación por el periodo de un año con el carácter de accesoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y seis, inciso uno y dos del Código Penal.

Al respecto, el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, modificado por el artículo 10 de la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011, establece que, “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2 (...) En la sentencia apelada se ha fijado únicamente el periodo de un año de inhabilitación, con inobservancia del referido dispositivo legal; por lo que debe reformarse en este extremo y fijarse una pena conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo treinta y nueve del Código Penal, que dispone que la duración de la pena de inhabilitación accesoria, se extiende por igual tiempo que la pena principal.

SETIMO. - DE LA REPARACION CIVIL. -

Uno. - Tanto el procesado recurrente como la Procuraduría Anticorrupción apelan el extremo de la reparación civil, la defensa argumenta que la Procuraduría no ha aportado prueba alguna para fundamentar su solicitud de reparación civil y que el Juez ha impuesto un monto sin sustento; la procuradora argumenta que la reparación civil debe ser revocada e incrementada por cuanto al constituirse en actor civil solicitaron el pago de Treinta Mil nuevos soles.

Dos. - El Ministerio Público señala que no tiene pretensión civil, en atención a que la Procuraduría Anticorrupción se ha constituido en actor civil y es la llamada por ley para solicitar el monto por concepto de reparación civil.

Tres. - La reparación civil, está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, dado que esta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable.

En el caso, el procesado ha sido encontrado responsable penalmente por los delitos de Peculado doloso por apropiación de ciento noventa nuevos soles; además por la comisión del delito de Uso de Documento Privado Falso, delito que es de peligro, ya que no se requiere un perjuicio efectivo, sino sólo la posibilidad de causarlo. En el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-1 16 del Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la República se precisa: “ En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos — sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos — se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal - que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión [el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo]

En el presente caso, es menester tener en cuenta la calidad y condición personal del sentenciado, esto es de ser un representante de la sociedad, una autoridad política de gobierno local elegido por la ciudadanía para, que pueda regir los destinos de la población de la jurisdicción Municipal, una autoridad llamada a observar un comportamiento digno, ético y moral, un ejemplo para las generaciones venideras; autoridad llamado a cautelar los intereses de la sociedad a través del cargo Edil, a consolidar las bases de la institucionalidad democrática con honestidad y transparencia, cautelando los intereses patrimoniales de la Administración Pública, evitando el abuso del poder y de no quebrantar los deberes funcionales de lealtad y probidad; cuya conducta, en este caso afecta la credibilidad del Estado y el pilar democrático en la que se sustenta, así como genera desconfianza en la sociedad, cuyo perjuicio resulta inconmensurable, empero, el Colegiado considera proporcional y racional el monto por concepto de reparación civil fijada en la sentencia venida en grado, debiendo confirmarse también en dicho extremo.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

PRIMERO. - CONFIRMARON la sentencia de fecha tres de junio de dos mil trece obrante a fojas cincuenta y seis, que CONDENAN al acusado L. C. Y. O, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de PECULADO DOLOSO; y por el delito Contra la Fe Pública en la modalidad de USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO, en agravio de la Municipalidad Distrital de Perené y del Estado Peruano, a CUATRO ANOS de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de DOS ANOS, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; así como en el extremo que FIJA en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, sin perjuicio de devolver la suma de ciento noventa nuevos soles.

SEGUNDO. REVOCARON el extremo que impone pena accesoria de INHABILITACIÓN de UN AÑO, y REFORMÁNDOLA: IMPUSIERON pena de CUATRO AÑOS de INHABILITACIÓN, que implica privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; e incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o condición de carácter público de conformidad con el Artículo treinta y seis, incisos uno y dos del Código Penal; y

DISPUSIERON: la devolución de los autos a fin de que el Juez de Investigación Preparatoria para que proceda a ejecutar la sentencia. - Juez Superior ponente señor Pimentel Zegarra.

ANEXO 2

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

C I A	DE LA			<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p>
SENTENCIA				

			<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>

			reparación civil	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>No cumple.</i></p>

N T E N C I A	DE			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia
(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia ddhecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las Pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y claridad del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza*

de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (*marcar "si cumple", siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, "no cumple" – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*
Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) Del (os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*
Si cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión :
No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
= Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16
= Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

		de congruencia													
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta
							X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena						X		[13-18]						Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[7-12]						Baja
		Parte		1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta

44

					X		9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Media na					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO: 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre peculado doloso y uso de documento privado falso, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02709-2012-51-1501-JR-PE-01, sobre: Peculado doloso y uso de documento privado falso.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 23 de febrero de 2019.

Wilmer Bendezú Ramírez,

DNI N° 41087669